

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
NAJARRO CISNEROS, DIANA
ORCID:0000-0002-1033-2004

ASESOR
MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ 2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0690-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:03** horas del día **23** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024

Presentada Por:

(3106181651) NAJARRO CISNEROS DIANA

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALĪLA Miembro

USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024 Del (de la) estudiante NAJARRO CISNEROS DIANA, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,03 de Enero del 2025

Mgtr. Roxana Torres Guzman

AGRADECIMIENTO

A Norma Angélica Cisneros, mi madre por brindarme su apoyo in	condicional.
	Diana Najarro Cisneros

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi querida madre	e Norma Ang familia con	élica Cisnero profundo car	os, a mi herman riño.	a Karina Najarro y	a toda mi
				Diana Najarro) Cisneros
		V			

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula	I
Jurado evaluador	II
Reporte turnitin	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice general	VI
Índice de resultados	XIV
Resumen	XV
Abstract	XVI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Descripción del problema	
1.2. Formulación del problema	
1.3. Justificación	
1.4. Objetivos	
II. MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes	
2.2. Bases teóricas	
2.2.1. La función jurisdiccional	
2.2.1.1. Concepto	
2.2.1.2. Principios que rigen la potestad jurisdiccional del Estado	
2.2.1.2.1. Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional	
2.2.1.2.2. Principio de independencia	
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso	

2.2.1.2.4. Principio de tutela jurisdiccional efectiva	11
2.2.1.2.5. Principio de publicidad	13
2.2.1.2.6. Principio de pluralidad de instancias	13
2.2.2. Proceso de conocimiento	14
2.2.2.1. Concepto	15
2.2.2.2. Principios procesales aplicables al caso examinado	15
2.2.2.2.1. Principio de interés y legitimidad para obrar	15
2.2.2.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso	18
2.2.2.2.3. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal	19
2.2.2.2.4. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	20
2.2.2.2.5. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia	23
2.2.2.2.6. Principio de bilateralidad	23
2.2.2.2.7. Derecho de acción	24
2.2.2.2.8. Derecho de defensa	24
2.2.2.2.9. Derecho de contradicción	24
2.2.2.3. Sujetos procesales	25
2.2.2.3.1. El juez	25
2.2.2.3.2. Partes procesales	26
2.2.2.3.3. Ministerio Público	26
2.2.3. Desarrollo procesal	27
2.2.3.1. Demanda	27
2.2.3.1.1. Concepto	27
2.2.3.1.2. Pretensión	28
2.2.3.1.3. Acumulación de pretensiones	29
2.2.3.1.4. Pretensión principal y pretensión accesoria	31
2.2.3.1.5. Presupuestos procesales de la demanda	31
2.2.3.1.6. Auto admisorio	31

2.2.3.1.7. Inadmisibilidad de la demanda	32
2.2.3.1.8. Improcedencia de la demanda	33
2.2.2.1.9. Emplazamiento de la demanda	33
2.2.3.2. Contestación de demanda	34
2.2.3.2.1. Concepto	34
2.2.3.2.2. Requisitos procesales de la contestación	35
2.2.3.3. Reconvención	36
2.2.3.3.1. Concepto	36
2.2.3.3.2. Características de la reconvención	37
2.2.3.3.3. Inadmisibilidad de la reconvención	38
2.2.3.3.4. Procedencia de la reconvención	38
2.2.3.4. Saneamiento del proceso	38
2.2.3.4.1. Concepto	38
2.2.3.4.2. Objeto del saneamiento procesal	39
2.2.3.4.3. Alternativas del juez en el saneamiento procesal	39
2.2.3.5. Fijación de puntos controvertidos	40
2.2.3.5.1. Concepto	40
2.2.3.5.2. Importancia de la fijación de puntos controvertidos	40
2.2.3.6. Saneamiento probatorio.	41
2.2.3.6.1. Concepto	41
2.2.3.7. Audiencia de pruebas	41
2.2.3.7.1. Concepto	42
2.2.3.7.2. Finalidad de la audiencia de pruebas	42
2.2.3.7.3. Acta de Audiencia	42
2.2.3.8. Plazos del proceso de conocimiento	42
2.2.3.8.1. Plazos máximos	42
2.2.3.8.2. Plazo especial de emplazamiento	45

2.2.4. Medios Probatorios	45
2.2.4.1. Concepto	45
2.2.4.2. Finalidad de los medios probatorios	46
2.2.4.3. Formas de aplicación	47
2.2.4.4. Requisitos de los medios probatorios	47
2.2.4.4.1. Pertinencia	47
2.2.4.4.2. Conducencia	47
2.2.4.4.3. Utilidad	48
2.2.4.5. Actuación de los medios probatorios	48
2.2.4.6. Carga de la prueba	48
2.2.4.7. Valoración de los medios probatorios	49
2.2.4.7.1. Valoración conjunta	51
2.2.4.7.2. Apreciación razonada	51
2.2.4.8. Criterios que el juez utiliza para valorar las pruebas	52
2.2.4.8.1. Sana Crítica	52
2.2.4.8.1. Máximas de la experiencia	52
2.2.4.8. Pruebas que se actuaron en el proceso	52
2.2.4.8.1. Prueba documental	52
2.2.5. La sentencia	53
2.2.5.1. Concepto	54
2.2.5.2. Naturaleza de la sentencia	55
2.2.5.3. Presupuestos materiales de la sentencia	55
2.2.5.4. Principios que rigen la sentencia	56
2.2.5.4.1. Principio de congruencia procesal	56
2.2.5.4.2. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	58
2.2.5.4.3. Principio de doble instancia	60
2.2.5.5. Claridad en las resoluciones judiciales	61

2.2.5.6. Objeto de la sentencia	61
2.2.5.7. Forma y contenido de la sentencia	61
2.2.5.8. Partes de la sentencia	63
2.2.5.8.1. Parte expositiva	63
2.2.5.8.2. Parte considerativa	64
2.2.5.8.3. Parte resolutiva	64
2.2.5.9. Estructura de la sentencia	65
2.2.5.10. Clases de sentencias	66
2.2.5.10.1. Sentencia declarativa de derecho	66
2.2.5.10.2. Sentencia constitutiva de derecho	67
2.2.5.10.3. Sentencia de condena	67
2.2.5.11. Tipos de sentencias por el resultado	68
2.2.5.11.1. Sentencias estimatorias	68
2.2.5.11.2. Sentencias desestimatorias	68
2.2.5.12. Tipos de sentencias por su impugnabilidad	68
2.2.5.12.1. Sentencia definitiva	68
2.2.5.12.2. Sentencia firme	68
2.2.6. Recurso de apelación	69
2.2.6.1. Concepto	69
2.2.6.2. Objeto de la apelación	70
2.2.6.3. Características de la apelación	71
2.2.6.4. Requisitos de admisibilidad	71
2.2.6.5. Requisitos de procedencia	71
2.2.6.6. Efectos del recurso	72
2.2.6.6.1. Con efecto suspensivo	72
2.2.6.6.2. Sin efecto suspensivo	72
2.2.6.7. Fallos del recurso de apelación	73

2.2.6.7.1. Confirmación.	73
2.2.6.7.2. Modificación	73
2.2.6.7.3. Revocación	73
2.2.7. El matrimonio	73
2.2.7.1. Fuente de protección de la familia	74
2.2.7.2. Deberes que nacen del matrimonio	74
2.2.7.2.1. Deber de fidelidad	74
2.2.7.2.2. Deber de cohabitación	75
2.2.7.2.3. Deber de asistencia mutua	75
2.2.7.3. Régimen patrimonial del matrimonio.	76
2.2.7.3.1. Sociedad de gananciales	77
2.2.7.3.2. Separación de patrimonios	78
2.2.8. El divorcio	79
2.2.8.1. Concepto	80
2.2.8.2. Finalidad del divorcio.	80
2.2.8.3. Clases de divorcio	81
2.2.8.3.1. Divorcio sanción	81
2.2.8.3.2. Divorcio remedio.	82
2.2.8.4. Causales de divorcio.	83
2.2.8.5. Efectos del divorcio	88
2.2.9. Divorcio por la causal de separación de hecho	89
2.2.9.1. Concepto	90
2.2.9.2. Naturaleza jurídica de la causal de separación de hecho	91
2.2.9.3. Requisito indispensable para invocar la causal de separación de hecho	92
2.2.9.4. Incorporación de la causal de separación de hecho	92
2.2.9.5. Finalidad del divorcio por causal de separación de hecho	93
2.2.9.6. Elementos de la causal de separación de hecho	93

	2.2.9.6.1. Elemento objetivo o material	93
	2.2.9.6.2. Elemento subjetivo o psicológico	94
	2.2.9.6.3. Elemento temporal	94
	2.2.9.7. Diferencia con otras causales	95
	2.2.9.8. Efectos legales del divorcio por separación de hecho	95
	2.2.10. Indemnización en el divorcio por separación de hecho	97
	2.2.10.1. Concepto	97
	2.2.10.2. Naturaleza jurídica de la indemnización de la causal de separación de hecho	98
	2.2.10.2.1. Razones para la indemnización al cónyuge más perjudicado	98
	2.2.10.2.2. Etapas para la indemnización al cónyuge más perjudicado	99
	2.2.10.3. Cónyuge más perjudicado	99
	2.2.10.4. Indemnización a instancia de parte	100
	2.2.10.5. Indemnización de oficio	101
	2.2.10.6. Carga de probar para la indemnización o adjudicación	101
	2.2.10.7. Condiciones para que proceda la indemnización	102
	2.2.10.8. Condiciones en donde no procede la indemnización	102
	2.3. Marco conceptual	103
	2.4. Hipótesis	104
]	III. METODOLOGÍA	105
	3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	105
	3.2. Unidad de análisis	106
	3.3. Variables. Definición y operacionalización	106
	3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	106
	3.5. Método de análisis de datos	107
	3.6. Aspectos éticos	107
,	DI DECHI TADOC	100

V. DISCUSION
VI. CONCLUSIONES
VII. RECOMENDACIONES
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
A N E X O S
Anexo 1: Matriz de consistencia lógica
Anexo 2: Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio
Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable
Anexo 4: instrumento de recolección de datos
Anexo 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados 15
Anexo 6: declaración jurada de compromiso ético no plagio
Anexo 7: Evidencias de la ejecución del trabajo

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág
De la calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Segundo Juzgado
de Familia de Huamanga109
De la calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por la Sala Superior
Civil de la Corte Superior de Justicia de Huamanga

RESUMEN

En la presente investigación el problema es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024?, el objetivo general es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 02139-2019-00501-JP-FC-02; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024; se trata de un estudio de nivel descriptivo; tipo cualitativo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la base documental es un proceso judicial concluido; para el recojo de datos se aplicó las técnicas la observación y el análisis de contenido; el instrumento es una lista de cotejo. Los resultados revelan que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutiva de la primera sentencia es: muy alta, alta, muy alta y de la sentencia de segunda instancia es: muy alta, muy alta, y muy alta. Se concluye que ambas sentencias son de nivel muy alta y muy alta; respectivamente. El petitorio de la demanda en la sentencia de primera instancia se declaró fundada; en consecuencia, se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, fenecido la obligación alimenticia acordada en el anterior expediente a favor de la demandada, se fijó indemnización de daños y perjuicios de acuerdo al artículo 345- A del Código Civil, la suma de S/. 6. 000, 00 soles a favor de la demandada por ser la cónyuge más perjudicada. Asimismo, en la sentencia de vista se confirmó la sentencia declarando fundada la demanda de divorcio por separación de hecho, declarando disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad, y fijando indemnización a la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho el mismo monto y revoca declarándola improcedente la pretensión accesoria interpuesta por el demandante sobre el fenecimiento de la obligación alimenticia acordada en otro proceso independiente al del divorcio, por tramitarse en un proceso independiente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

In this investigation, the problem is: What is the quality of the first and second instance rulings on divorce due to de facto separation according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02139-2019-0-0501-JR? -FC-02, Judicial District of Ayacucho- Huamanga. 2024?, the general objective is: Determine the quality of first and second instance rulings on divorce due to de facto separation; according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters file No. 02139-2019-00501-JP-FC-02; Judicial District of Ayacucho – Huamanga. 2024; This is a descriptive level study; qualitative type; non-experimental, retrospective and cross-sectional design; The documentary base is a concluded judicial process; To collect data, observation and content analysis techniques were applied; The instrument is a checklist. The results reveal that the quality of the expository, consideration and resolution parts of the first sentence is: very high, high, very high and of the second instance sentence is: very high, very high, and very high. It is concluded that both sentences are of a very high and very high level; respectively. The request for the lawsuit in the first instance ruling was declared founded; Consequently, the marital bond between the spouses was declared dissolved, the community property regime expired, the alimony obligation agreed upon in the previous file in favor of the defendant expired, compensation for damages was established in accordance with article 345-A. of the Civil Code, the sum of S/. 6,000.00 soles in favor of the defendant for being the most harmed spouse. Likewise, in the hearing ruling, the ruling was confirmed declaring the claim for divorce due to de facto separation founded, declaring the marriage bond dissolved, the partnership regime terminated, and establishing compensation for the spouse most harmed by the de facto separation in the same amount. and revokes, declaring inadmissible the accessory claim filed by the plaintiff regarding the termination of the maintenance obligation agreed upon in another process independent of the divorce, because it was processed in an independent process.

Keywords: quality, divorce, motivation, judgment.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El presente trabajo comprende el estudio de dos sentencias provenientes de un proceso civil real, sobre materia de divorcio por causal de separación de hecho. En relación a ello se encontraron fuentes que refieren lo siguiente:

Dicha causal fue incorporada al Código Civil a través de la Ley N° 27495 con fecha 7 de julio de 2001. Esta Ley señala como requisito para la configuración de la causal "separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubiera hijos menores de edad y de cuatro si los hubiera", además cualquiera de las partes puede fundar su demanda en hecho propio. Así mismo, se incorporó el artículo 345- A con el objetivo de exigir que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otros que hayan sido acordadas por los esposos. También, en el mismo artículo se estipula la posibilidad de fijar una indemnización a favor del cónyuge que sea más perjudicado por la separación de hecho.

Respecto al divorcio, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) reportó cerca de 10.000 divorcios durante el 2023. El abogado de la entidad, Renato Ruiz, mencionó al canal N que 9.300 separaciones se registraron el 2022, lo que representa una tendencia al alza. También, la entidad informó que tan solo en enero del 2024, ya se registraron 826 divorcios, siendo las regiones de Lima, Arequipa y Trujillo las que tienen un índice más alto de separaciones. (Castro, 2024, párr. 1, 2).

Las principales causas de divorcios judiciales. Según el informe presentado por el diario Ojo, son por infidelidad seguidamente por la causal de abandono de hogar, comportamientos deshonrosos, consumo frecuente de drogas y entre otras causales. (Castro, 2024, párr. 6). Según este reporte, podemos observar que la causal de separación de hecho no se encuentra como las causales más frecuentes de divorcios.

Sin embargo, de acuerdo con el Tercer Pleno Casatorio Civil los casos de divorcios elevados en casación ante el Supremo Tribunal, se evidenciaban que, de manera reiterada, los juzgados y Salas especializadas en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, específicamente al tema indemnizatorio, eran resueltos con criterios distintos y hasta contradictorios. Por lo que se evidencio que a nivel de los órganos jurisdiccionales inferiores no existían consenso respecto de la determinación del cónyuge perjudicado y entre otros aspectos relacionados al divorcio en general. Por lo que, dicho Pleno fijó pautas para una interpretación uniforme para las decisiones que en el futuro adopten los órganos jurisdiccionales sobre el divorcio por causal de separación de hecho.

Estos fueron las cuestiones que motivó examinar un caso real como se indicó al inicio de esta parte del trabajo y dio lugar a la siguiente interrogante.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 02139-2019-0-0501-JP-FC-02; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024?

1.3. Justificación

La presente investigación es realizada dentro de la línea de investigación que establece la Universidad de acuerdo al Derecho Constitucional, la administración de justicia es un deber del Estado. Por ello, se analizaron dos sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, estas sentencias vienen a ser el producto de la actividad jurisdiccional de Estado, medio por el cual se refleja la administración de justicia en un caso concreto de tal manera se vincula con el Derecho Constitucional. Con este trabajo se pretende comprobar y demostrar la calidad de las sentencias emitidas por los órganos judiciales y que en ellas se apliquen de manera uniforme las normas procesales correspondientes sin ninguna contradicción que ocasione inseguridad jurídica. Además, se debe resaltar que el divorcio en los últimos años tiene índices altos en el Perú de acuerdo a los datos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Asimismo, como señala el Tercer Pleno Casatorio Civil los casos de divorcios anteriormente eran resueltos por los órganos judiciales de maneras distintas causando inseguridad jurídica en los justiciables.

Por ello, el análisis sobre las sentencias nace a partir del interés de estudiar un caso real de divorcio; por lo cual, escogimos el expediente N° 0239-2019-0-0501-JP-FC-02, del distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, en cuyo expediente se estudió la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho; todo ello, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes para el caso. Y se justifica de haber encontrado en dichas sentencias la aplicación e interpretación de las normas de acuerdo al marco normativo correspondiente al caso.

Está investigación contribuye a la seguridad jurídica de la sociedad; ya que, al estudiar las sentencias se constataron que se ajusten al marco constitucional, legal y al uso correcto de principios y normas pertinentes al caso de manera uniforme sin contradicciones. Esta correcta aplicación del derecho a hechos concretos acreditado con medios probatorios pertinentes y suficiente. Demuestra que la administración de justicia es confiable y genera seguridad jurídica en los justiciables. Asimismo, esta investigación aportará conocimiento en forma de teoría y podrá ser usada por otros autores como antecedentes para la realización de futuros trabajos que sean similares a este trabajo.

1.4. Objetivos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 02139-2019-0-0501-JP-FC-02; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024

Específicos

 Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Saavedra (2021) en Bolivia realizó el estudio titulado "El divorcio matrimonial bajo la competencia propia de los creadores del acto: Los oficiales de Registro Cívico"; el objetivo fue: Proponer una competencia lógica para los Oficiales de Registro Cívico en cuanto al tratamiento de la institución del matrimonio, en este caso sobre la desvinculación matrimonial voluntaria; es de tipo descriptivo, para su elaboración la información fue extraída de: fuentes de documentos. Entre las conclusiones se encontró: 1) Con la vigencia del Código de las Familias y del Proceso Familiar a partir del 2014, se van acrecentando las solicitudes de desvinculación o divorcio por la vía voluntaria, 2) El fundamento de desjudicialización del proceso de divorcio de mutuo acuerdo, tiene como fundamento a la cultura de paz, el vivir bien y la justicia de paz previstos en el Art. 10 y 108 de la Constitución Política del Estado.

Cujilema (2019) en Ecuador realizó el estudio titulado "El divorcio incausado. Reflexiones de reforma legal"; el objetivo fue: Analizar el divorcio incausado y proponer reformas en la legislación ecuatoriana; es de tipo descriptivo, para su elaboración la información fue extraída de: fuentes de documentos. Entre las conclusiones se encontró: 1) El divorcio por causales es uno de los procesos por medio de los cuales se puede dar por terminado el vínculo matrimonial, pero esto implica una intromisión en la vida privada de los cónyuges, ya que quien demandó el divorcio para demostrar que su cónyuge ha incurrido en una conducta que ha afectado el matrimonio y por la que se ha iniciado la acción de divorcio debe exhibir cuestiones intimas de los cónyuges; esto va en contra del derecho a la intimidad personal y familiar que está reconocido y protegido por la constitución ecuatoriana en su art. 66 numeral 20. 2) Si bien resulta un poco difícil la implementación de la figura de divorcio incausado en el Ecuador por lo conservadora que es la sociedad, pero es relevante explicar que a implementación en otros países nos indica que la disolución del vínculo matrimonial por medio de este proceso no exime a los cónyuges de las obligaciones derivadas del matrimonio, como es el deber de suministrar alimentos para los hijos de modo que se garantiza su cuidado y protección.

Nacionales

Blas (2022) en Huacho elaboró la investigación titulada "Valoración de la separación de hecho como causal de divorcio y el derecho a la fijación indemnizatorio del cónyuge perjudicado, Huacho 2021"; el objetivo fue: Determinar en qué medida la valoración de la separación de hecho como causal de divorcio se relaciona con el derecho a la fijación indemnizatoria del cónyuge perjudicado en Huaura en el año 2021; es de tipo descriptivo, para su elaboración la información fue extraída de: fuentes de documentos. Entre las conclusiones se encontró: 1) Existe relación entre la valoración de la separación de hecho como causal de divorcio y el derecho a la fijación indemnizatoria a favor del cónyuge perjudicado en Huaura en el año 2021. La correlación denota una intensidad muy buena. 2) Existe relación entre la temporalidad dentro de la valoración de la separación de hecho como causal de divorcio y el derecho a la fijación indemnizatoria a favor del cónyuge perjudicado en Huaura en el año 2021. La correlación denota una intensidad moderada.

Bautista, Chumpitaz & Tenorio (2021) en Lima elaboraron la investigación titulada "Efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los cónyuges"; el objetivo fue: Analizar los efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los cónyuges; es de tipo descriptivo, para su elaboración la información fue extraída de: fuentes de documentos. Entre las conclusiones se encontró: 1) Sobre el derecho de divorcio por causal de separación de hecho y los efectos legales que provoca en los conyugues, luego del análisis teórico, sistemático y legal se obtuvo como resultado que la causal de divorcio por separación de hecho tiene un efecto significativo en lo conyugues, debido a que define en términos generales que los agraviados salgan favorecidos legalmente su condición de vulnerabilidad y estado de necesidad en el que queda al cese de la sociedad conyugal. 2) En lo que respecta a la causal de divorcio por separación de hecho tiene un efecto significativo sobre la pensión alimenticia, debido a que al afectar el proyecto de vida del cónyuge puede quedar en un estado de necesidad, por lo cual necesita de un sustento económico para superar esta transición; esto es cuando existe un conyugue culpable y un afectado.

Castro (2019) en Lima elaboró la investigación titulada "Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019"; el objetivo fue: Determinar si la sentencia de separación de cuerpos y la

sentencia de divorcio tienen el mismo significado; es de tipo descriptivo, para su elaboración la información fue extraída de: fuentes de documentos. Entre las conclusiones se encontró: 1) La sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio no significan los mismo por las siguientes consideraciones: a) La separación de cuerpos está textualizad en el artículo 333° del Código Civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos; b) Y el divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los excónyuges se convierten, desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución. 2) El divorcio sanción se sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes del matrimonio. 3) El divorcio remedio se sustenta en el fracaso matrimonial, dando lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho.

Locales

Huamani (2022) en Ayacucho elaboró la investigación titulada "Calidad de sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 008-2012-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga, 2022"; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 008-2012-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2022; es de tipo descriptivo, para su elaboración la información fue extraída de: fuentes de documentos. Entre las conclusiones se encontró: 1) Se llegó a la conclusión, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de hecho, en el expediente N° 008-2012-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2022, nos dio como resultado final ser de rango Muy alta y Muy alta.

Barrientos (2022) en Ayacucho elaboró la investigación titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00125-2011-0-Huamanga. 2022"; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de

primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00125-2011-0- 0501-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Ayacucho— Huamanga. 2022; es de tipo explorativa y descriptiva, para su elaboración la información fue extraída de: fuentes de documentos. Entre las conclusiones se encontró: 1) Se concluyó, que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicadas en el presente estudio de la "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00125-2011-0-0501-JR-FC-02; Distrito Judicial de Ayacucho — Huamanga. 2022", ambas instancias son de rango muy alto.

Arango (2020) en Ayacucho elaboró la investigación titulada "Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, en el expediente N° 00031-2014-0-0501-JR-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga. 2020"; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Divorcio por Causal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00031- 2014-0-0501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ayacucho–Huamanga. 2020; es de tipo explorativa y descriptiva, para su elaboración la información fue extraída de: fuentes de documentos. Entre las conclusiones se encontró: 1) Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia, emitida por el primer juzgado de familia del distrito judicial de Ayacucho fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La función jurisdiccional

2.2.1.1. Concepto

Según Devis (1997):

Es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y

la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la Ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. Por tanto, es la potestad de administrar justicia, función de uno de los órganos del Estado, y ella emerge de su soberanía, como lo consagra la Constitución. (p. 95).

Tribunal Constitucional (2003) como se citó en Gaceta Jurídica (2008a) menciona que:

Es el fin primario del Estado consistente en dirigir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano, es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder deber. (pp. 49, 50).

Tribunal constitucional (2002) como se citó en Gaceta Jurídica (2008a) señala que:

La actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la Ley en sentido lato. (p. 49).

2.2.1.2. Principios que rigen la potestad jurisdiccional del Estado

2.2.1.2.1. Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional

Palacios (1999):

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional -asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica-, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extraestatales. (p. 605).

Principio de unidad de la función jurisdiccional:

Este principio es de "carácter organizativo, se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según este principio, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial." (Tribunal Constitucional, 2003, p. 34).

Principio de exclusividad de función jurisdiccional:

Tribunal Constitucional (2004):

El principio de exclusividad, en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio. (p. 34).

2.2.1.2.2. Principio de independencia

Devis (1997):

Para que se pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.

Este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley. Por eso, nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos. (p. 56).

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

Para Carrión (2014):

El debido proceso constituye un principio orientador, un derecho y una garantía de la función jurisdiccional consagrados por la Carta Magna (Art. 139, inca 3, Const). Por ello

se propicia que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio y/o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

El debido proceso desde la perspectiva de los justiciables, se concibe como una garantía de la administración de justicia, en cuya virtud, los jueces deben observar rigurosamente, los principios y las garantías procesales señalados por la Constitución y la Ley como elementos reguladores del proceso, a fin de que el mismo se desarrolle con transparencia, celeridad y basado en la verdad y en la justicia, permitiendo a los justiciables el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa, del que nadie debe ser privado (p. 30).

Es el cumplimiento de todas las garantías, normas y requisitos de orden público que tienen que aplicarse en todos los procesos, con el fin de que los justiciables tengan las condiciones adecuadas para defender sus derechos ante cualquier acto del Estado que les pueda afectar. Cualquier actuación u omisión de los órganos públicos en un proceso se debe respetar el principio del debido proceso. Este principio tiene como atributo el derecho de defensa, que tiene como presupuesto para su ejercicio la correcta notificación de las decisiones durante el proceso. (Tribunal Constitucional, 2004, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 11).

Así mismo, este principio implica el respeto, de los derechos y garantías mínimas que debe tener todo justiciable dentro de todo proceso, para que se garantice una buena justicia. Como el derecho al juez natural, a la defensa, al derecho de la pluralidad de instancias, al acceso a los recursos y a los plazos razonables. (Tribunal Constitucional, 2002, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 11).

Acosta y otros (2013):

En doctrina se suele identificar al debido proceso bajo dos dimensiones, una formal y material; la primera, postula el respeto a los principios y reglas, como pueden ser el juez natural, el respeto al procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, la motivación resolutoria, la cosa juzgada, etc.; mientras que la segunda, postula el contenido de justicia o razonabilidad que toda decisión supone. (p. 78).

2.2.1.2.4. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

El artículo I del Código Procesal Civil establece que "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Este es un principio reconocido en la norma que le asiste a todo justiciable.

Podemos definir este principio de la siguiente manera:

Para Aguila y Calderón (2011):

Es el derecho inherente a toda persona, el cual le faculta a exigir al Estado que le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión. Es decir, el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo, esa pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. (p. 9)

Acosta y otros (2013):

Este derecho permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover cierto grado de actividad jurisdiccional con relación a las pretensiones planteadas, constituyéndose en un principio básico del derecho procesal civil. Este derecho no se ve agotado únicamente con el ejercicio del derecho de acción o el acceso a la justicia, sino que además tiende a asegurar la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas. (p. 364).

Este principio "implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas." (Tribunal Constitucional, 2006, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 21).

Podemos concluir que "es un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida." (Tribunal constitucional, 2004, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 22).

La diferencia entre los principios de tutela jurisdiccional efectiva con el debido proceso según el Tribunal Constitucional (2005) como se citó en Gaceta Jurídica (2008a):

Radica en que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder deber de la jurisdicción, mientras que el derecho que el debido proceso, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (p. 15).

2.2.1.2.5. Principio de publicidad

Aguila y Calderón (2011):

Implica el deber del Juez de procurar que el proceso se desarrolle con conocimiento público; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales (principalmente audiencias) sean de conocimiento de cualquier interesado.

Este principio constituye una garantía de la Administración de Justicia que ha sido recogido por el Código Procesal Civil, a fin de demostrar que no existe algo escondido en el proceso, que se preste a suspicacias de las partes o duda en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional. La privacidad constituye la excepción en los procesos civiles dependiendo de la naturaleza de la pretensión. (p. 11).

Para Devis (1997) este principio "significa que no debe existir justicia secreta. ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias." (pp. 57, 58).

2.2.1.2.6. Principio de pluralidad de instancias

Aguila y Calderón (2011):

Es una garantía de la Administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez. En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo; en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la Administración de justicia de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes. (p. 11).

Acosta y otros (2013):

Es un mecanismo por el cual se puede llegar a acceder a un órgano superior con la finalidad de obtener un nuevo pronunciamiento sobre una decisión. Se llega a la instancia plural por medio de la solicitud o escrito de apelación o de revisión de lo decidido por un órgano de inferior jerarquía, para que el órgano de superior expida un nuevo pronunciamiento; en razón a los agravios sufridos por unas de las partes con lo resuelto. (pp. 162, 163).

2.2.2. Proceso de conocimiento

Machicado (2022) refiere que "los procesos de conocimiento son aquellas que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa". (párr. 2).

Acosta y otros (2013) indican que:

Este proceso se da de una situación de incertidumbre a fin de obtener una declaración jurisdiccional de certeza o la solución a un conflicto de intereses. En el proceso de conocimiento el juez resuelve un conflicto de intereses, donde quedan englobados los procesos de condena, con obligación de dar, hacer y no hacer, también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y finalmente los procesos meramente declarativos, cuando se declare la existencia o inexistencia del derecho. (p. 287).

Es el proceso modelo, se tramitan controversias que no tengan un trámite defino. Se diferencia con otros procesos por la amplitud de los plazos de las actuaciones procesales. También las pretensiones que en el proceso de conocimiento se ventilan son complejas y de gran estimación patrimonial (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, p. 11).

2.2.2.1. Concepto

Es el proceso de mayor duración de todos los que contempla la norma y está encaminado para el trámite de conflictos de gran complejidad, importancia social o económica y trascendencia jurídica y que, por ello, requieren de una mayor dedicación y varias actividades procesales de mayor duración del tiempo de duración del proceso en su conjunto (Pinedo, 2016 como se citó en Coca, 2021, párr. 9).

2.2.2.2. Principios procesales aplicables al caso examinado

Son pautas o líneas matrices en las que debe llevarse a cabo el proceso. Son directrices dirigidas para hacer factible el desarrollo de un proceso, las cuales orientan las regulaciones de aplicación. Son esenciales para el correcto procedimiento. (Acosta y otros, 2013, pp. 280, 281). Estos principios son la razón, la esencia y el fundamento sobre el cual se establece la institución procesal y se ejerce el procedimiento. Estos principios, son aquellas directrices, orientaciones, fundamentos, indiscutibles para el desarrollo del proceso civil. (Carrión, 2014, p. 35).

2.2.2.1. Principio de interés y legitimidad para obrar

Principio de interés para obrar:

Aguila y Calderón (2011):

Es la necesidad que deben tener las partes (demandante y demandado) para pedir tutela jurisdiccional, ya que lo que se resuelve en la sentencia puede perjudicar o beneficiar a cualquiera de ellos. Es la posición habilitante para poder solicitar el inicio de un proceso. Esto siempre y cuando agotan la posibilidad de llegar a una conciliación extrajudicial. (p. 15).

Es un interés significativo que las partes involucradas en el proceso deben poseer, o sea, el motivo o razón de naturaleza jurídica material, seria y específica que impulsa a una persona (en el caso del demandante) a solicitar la intervención de las autoridades judiciales del Estado con el objetivo de satisfacer las peticiones planteadas en la demanda; y en caso del demandado, el motivo por el cual se opone o contradice a dichas peticiones de la demanda planteada en su contra. (Casación N° 884- 2003, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 33).

Por ello, "tiene legitimo interés quien se ve afectado directa o indirectamente su derecho, o el de la persona o grupo de personas que representa, o cuando exista un interés difuso" (Casación N° 2381- 1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 33).

En conclusión el interés para obrar es el interés jurídico o especifico que motiva al demandante a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, con el objetivo de que a través de un fallo decida sobre las pretensiones o pretensión en la demanda presentada, y al demandado contradecir o refutar las pretensiones o pretensión de la demanda si no está de acuerdo con ellas; y a los terceros que participen en el procedimiento a respaldar las demandas del primero o la defensa del segundo, o hacer valer su propia pretensión. (Devis, 1997, p. 244). Este principio "se limita a personas que tengan un interés jurídico, económico o familiar, el derecho a intervenir en los procesos. Si todo el mundo pudiera intervenir, alegar, formular peticiones, interponer recursos, los procesos serían dispendiosos, enredados y no podrían cumplir el fin que con ellos se persigue. Naturalmente, el demandante y el demandado tienen interés jurídico suficiente para intervenir en el proceso, por el solo hecho de la admisión de la demanda." (Devis, 1997, p. 70).

Principio de legitimidad para obrar:

Para Devis (1997):

Consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla o éste existan. (p. 141).

Aguila y Calderón (2011) refieren que "es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la Ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado." (p. 15).

Expediente N° 38471- 1998 como se citó en Gaceta Jurídica (2008a):

Es una condición de la acción (exactamente de la pretensión, toda vez que, el derecho de la acción carece de condición alguna para acceder a su titularidad) que tiene por finalidad determinar quién y contra quién debe hacerse un proceso concreto para que este se realice eficazmente. Para ello deberá verificarse que la relación jurídica procesal coincida con la relación jurídica sustantiva, es decir que él o los sujetos que demandan o son demandados sean los mismos que afirman ser titulares (activa o pasivamente) del derecho que se discute, salvo que medie representación. (P. 372).

Es un requisito que debe existir como una coincidencia entre las personas que participan en el proceso y las personas a las que la Ley otorga especial facultad para solicitar y oponerse respecto al asunto que trata el proceso; por lo tanto, el ritmo al que se debe seguir, como principio, para establecer en cada situación la presencia de la legitimación procesal, se determina por la titularidad activa o pasiva de la relación legal. (Casación N° 2315- 2002. Como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 371).

Finalmente podemos decir que "es la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada." (Devis, 1997, p. 260).

Falta de legitimidad para obrar:

La falta de legitimidad para obrar "se da cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la Ley habilita especialmente para pretender o para contradecir respecto de la materia sobre la cual verse el proceso." (Expediente N° 19339- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 372).

También "constituye falta de requisito de orden procesal la carencia de interés para obrar, causal que autoriza al juez a declarar de plano la improcedencia de la demanda." (Casación N° 277- 1995, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 345).

2.2.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso

Este principio esta estipula en el artículo II del Código Procesal Civil, donde establece que "la dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código." (p. 423).

Principio de dirección del proceso:

Aguila y Calderón (2011):

Llamado principio de autoridad y convierte al juez en director del proceso. Consiste en otorgar al juez la aptitud necesaria para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes para la consecución de sus fines. En los procesos de divorcio el impulso procesal es exclusivamente de las partes. (p. 9).

Carrión (2014) "se denomina impulso procesal al fenómeno en virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo" (p. 32).

Es decir que "consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y avanzar autónomamente el proceso, sin necesidad de intervención de las partes a fin de lograr la consecución de sus fines, resulta evidente que la inactividad procesal no atañe exclusivamente a los justiciables. (Expediente N° 2309- 1999, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 30).

Principio de impulso del proceso:

Tribunal Constitucional (1997) como se citó en Gaceta Jurídica (2008a):

El impulso del proceso está a cargo del juez, sin embargo, el artículo 346° del C.P.C. impone a las partes la carga de impulsar el proceso, sancionando la falta de cumplimiento de dicha carga con la declaración de abandono, por lo que, en la apelación

conferida sin efecto suspensivo, la eficacia de la resolución impugnada se mantiene; en consecuencia, la tramitación del proceso en primera instancia ha debido seguir impulsándose. (p. 31).

2.2.2.3. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

Principio de iniciativa de parte:

Según Aguila y Calderón (2011) "consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que les asiste." (p. 9).

Ovalle (2012) señala que "el proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo un proceso. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso." (p. 8).

Tribunal Constitucional (1997) como se citó en Gaceta Jurídica (2008a) refiere que este principio "está referido a quien solicita la intervención del Estado para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado, tiene la obligación de activar el proceso a fin de cumplir con sus etapas, hasta alcanzar la sentencia, que es la forma ordinaria de concluirlo." (p. 34).

Para concluir, podemos decir que "es la facultad legal de los sujetos del proceso, demandantes o demandados, para formular una pretensión determinada, contradecirla, ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o intervenir en el proceso por asistirle un interés en su resultado." (Expediente N° 1751- 1996, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 34).

Principio de conducta procesal:

Según Acosta y otros (2013) es la "actuación de las partes en el marco de un proceso judicial, la cual debe estar acorde a los principios de lealtad, probidad y buena fe, prestando todas las facilidades necesarias para una pronta solución del conflicto." (p. 59).

Para Aguila y Calderón (2011):

Este principio se debe caracterizar por seguir los cánones de moralidad, probidad, lealtad o buena fe procesal que están destinadas a asegurar la eticidad del debate judicial,

delegando la responsabilidad en el juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. (p. 10).

2.2.2.4. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Principio de inmediación:

Devis (1997) "significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen." (p. 68).

Acosta y otros (2013) Este principio en el proceso "determina que el juez, para resolver un conflicto, debe tener contacto directo con los medios probatorios, para su correcta valoración. Por ello, está prevista la realización de una audiencia de pruebas." (p. 37).

Carrión (2014):

Este principio preconiza el juez, como conductor del proceso y como el personaje que va a resolver el litigio, tenga el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, con los elementos materiales que tienen que ver con el litigio, con el propio desarrollo de los actos procesales, por ejemplo, debe realizarse por el propio juzgador, para que de ese modo pueda apreciar la conducta y las reacciones personales de ellas en el esclarecimiento de determinados hechos en que hay contradicción (p. 37).

También este principio "impone al juez el deber de proximidad al litigio, comunicación con las partes, intervención en la actuación de la prueba, con el fin de investigar la verdad con sus propios medios, y no ingresar al juicio solo cuando haya terminado las actuaciones y se halle en estado de sentencia, es decir cuando haya perdido su dinamismo y sea solo letra muerta." (Expediente N° 1126- 1995, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 37).

Para Aguila y Calderón (2011):

Comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del magistrado con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.).

Se busca un contacto directo e inmediato del juzgador con estos elementos; ya que, al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción. En la aplicación de este principio se ha privilegiado. (p. 10).

Principio de concentración:

Carrión (2014):

Este principio propicia la limitación de los actos procesales en el menor tiempo posible. Este principio preconiza que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad y que los actos procesales se produzcan en el menor tiempo posible. Las audiencias que se producen en el proceso civil, es un claro ejemplo del cumplimiento de este principio, conduciendo a que el juez tenga participación en todos los actos procesales que tiene cabida en las audiencias (p. 37).

Según Aguila y Calderón (2011):

Busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, limitando y eliminando actos procesales que no sean indispensables, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o medios impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello, se regula y limita la realización de los actos procesales a determinadas etapas del proceso. (p. 10).

Acosta y otros (2013) señalan que este principio consiste en que "la audiencia se deberá realizar en un solo acto, para que el juez pueda obtener una visión en conjunto del conflicto." (p. 38).

En conclusión, este principio "busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para ello se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental; lo cual sólo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes. Las cuestiones planteadas, los incidentes y peticiones, se deja para ser resueltos simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial." (Devis, 1997, p. 67).

Principio de economía:

Es la disminución de las acciones procesales sin alterar la naturaleza obligatoria de las acciones que lo necesitan. La tarea procesal debe llevarse a cabo meticulosamente y dentro de los tiempos fijados, adoptándose las acciones requeridas para alcanzar una resolución pronta y eficiente del conflicto de intereses o la incertidumbre legal. (Expediente N° 747- 1995, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 35).

Acosta y otros (2013) "consiste en la aplicación mínima de esfuerzo en la actividad jurisdiccional, es decir, un principio que puede abarcar varios procesos que guardan relación, con la finalidad de obtener un mínimo de actividad procesal." (p. 101).

Este principio "está referido en cuanto a la esfera temporal a la prudencia con que los jueces deben llevar a cabo los actos procesales, tratando de encontrar el justo medio entre la celeridad y el respeto a las formalidades que resulten imprescindibles, a fin de poder solucionar adecuadamente la controversia que es de su conocimiento." (Casación N° 1266- 2001, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 36).

Aguila y Calderón (2011):

Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzo. El ahorro de tiempo está referido a que el proceso debe resolverse en un tiempo prudencial y oportuno que permita hacer efectiva la pretensión solicitada, de tal manera que el proceso no se debe desarrollar tan lento que parezca inmóvil, ni tan rápido que implique la renuncia de las formalidades indispensables. El considerar el menor tiempo posible para la realización de los actos procesales materializa el principio de celeridad. (p. 10).

Principio de celeridad procesal:

Según Carrión (2014) este principio se refiere a "la correcta observancia de los plazos en el proceso, recusando la dilación maliciosa o irracional del mismo; permite, además el impulso procesal ya sea de oficio o a petición de las partes contendientes. Este principio concuerda con el principio de economía procesal." (p. 39).

Para Acosta y otros (2013):

Este principio es la disminución en la duración de un proceso, para obtener una pronta solución al conflicto o incertidumbre jurídica, sin que eso suponga la restricción del derecho de defensa de las partes, ni las garantías legalmente establecidas. La aplicación del principio se evidencia con la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos, el régimen disciplinario para evitar dilaciones indebidas por actuación de las partes y mayor eficacia en la resolución del proceso, por parte del juez. (pp. 52, 53).

2.2.2.5. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Según del artículo VIII del Código Procesal Civil "el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial" (p. 429).

Aguila y Calderón (2011):

Consiste en procurar que el planteo de un proceso no resulte tan costoso para las partes, que les resulte inconveniente hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurriría en grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón económica. Así, el servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. Por ello, quien asumirá el costo del proceso en mayor medida será quien sea declarado perdedor. (pp. 10, 11).

2.2.2.6. Principio de bilateralidad

Según Devis (1997) este principio "trata de darles al demandante y al demandado las mismas oportunidades para su defensa, basta ofrecerle la oportunidad de defensa, lo que se cumple con la notificación del auto que da traslado de la demanda" (p. 311).

Para Aguila y Calderón (2011) este principio "consiste en que los actos procesales deben realizarse con conocimiento de las partes. Un acto procesal debe realizarse con la información previa y oportuna, al contrario, a fin de que éste pueda hacer valer su derecho de defensa y rebatir la pretensión de la otra parte." (p. 11).

Por ello, "el acto procesal por el cual el juez se avoca al proceso debe ser notificado a las partes para garantizar el principio de bilateralidad de la audiencia y el que las partes puedan ejercitar sus derechos y deberes procesales." (Casación N° 2127- 1999, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 91).

2.2.2.2.7. Derecho de acción

Devis (1997) señala que "es un derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídico, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso. Su objeto es iniciar un proceso y mediante él obtener la sentencia que lo resuelva." (pp. 187, 198).

La acción no implica la demanda ni su calificación procesal, sino únicamente la capacidad o el poder legal del justiciable para presentarse ante el órgano jurisdiccional en búsqueda de protección efectiva, sin importar si cumple con los requisitos formales o si su derecho está fundamentado. ((Expediente N° 1778- 1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 52).

2.2.2.2.8. Derecho de defensa

Este derecho es un "medio de oposición a la demanda. La defensa existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos constitutivos en que éste se apoya, o su exigibilidad o eficacia en ese proceso." (Devis, 1997, pp. 231, 232).

La naturaleza jurídica de este derecho es "atribuida al derecho constitucional, como aquella forma de oposición frente al actuar de quien inicia un proceso, como una posibilidad de participación efectiva de los sujetos inmersos en un proceso judicial." (Acosta y otros, 2013, p. 86).

2.2.2.9. Derecho de contradicción

Acosta y otros (2013) señalan que es "el derecho del demandado de contradecir la pretensión del demandante, limitándose su actuación a la etapa postulatoria." (p. 86).

Para Devis (1997):

Este derecho pertenece a toda persona por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante. Pero se fundamenta en un interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

Es el derecho de obtener la decisión justa del litigio que se le plantea al demandado mediante la sentencia que debe dictarse en un proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la Ley procesal consagra. Ni siquiera la Ley puede desconocer este derecho, pues sería inconstitucional.

El objeto es buscar una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera que sea, y la oportunidad de ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material pretendido por el demandante y de las excepciones que se le opongan. (pp. 205, 206).

2.2.2.3. Sujetos procesales

2.2.2.3.1. El juez

Ossorio (2007) señala que el juez es "miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y estás determinan" (p. 543).

El juez tiene la responsabilidad de comprobar el acatamiento de las leyes, desde la fase postulatoria del procedimiento, para la admisión a trámite de la demanda. (Tribunal Constitucional, 2004, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 82).

Como director del proceso, el juez tiene la responsabilidad de verificar y comprobar la veracidad positiva de los hechos pertinentes que las partes presentan; por otro lado, las partes

tienen la obligación de evidenciar la veracidad de los hechos que respaldan su pretensión (demandante) o sus recursos de defensa esenciales (demandado). El objetivo de la confluencia de las responsabilidades otorgadas por la Ley a los sujetos procesales es establecer la verdad jurídica objetiva, como uno de los fundamentos de una resolución equitativa. (Tribunal Constitucional, 2004, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 85).

2.2.2.3.2. Partes procesales

Las partes procesales son aquellos individuos que participan en un procedimiento legal con el fin de reivindicar una cierta demanda o para oponerse a la demanda presentada por otro individuo. Se denomina "actor" (el que actúa), "parte actora", o "demandada" a la persona que se opone a una acción, o simplemente "demandado". (Álvarez, 2013, p. 01).

Demandante o actor:

El demandante es parte en el proceso porque "es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda". (Tribunal Constitucional, 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 98).

Según Ossorio (2007) "el demandante es el que asume la iniciativa de un juicio con la pretensión de una demanda. El actor es persona que ejercita la acción en un procedimiento judicial en concepto de demandante teniendo la capacidad legal necesaria." (pp. 52, 304).

Demandado:

El demandado es parte en el proceso porque "es aquel contra el que se dirige una demanda, en el proceso y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda" (Ossorio, 2007, p. 304).

2.2.2.3.3. Ministerio Público

Ossorio (2007) señala que el ministerio público es "la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del estado." (p.622).

Según el artículo 113 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público está autorizado para intervenir en un proceso Civil:

- 1. Como parte.
- 2. Como tercero con interés, cuando la Ley dispone que se le cite,
- 3. Como dictaminador.

Por ello, según el artículo 481 del Código Procesal Civil, en el proceso de divorcio por causal específica, el representante del Ministerio Público es parte debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso, por lo que no emite dictamen alguno.

2.2.3. Desarrollo procesal

2.2.3.1. Demanda

El Tercer Pleno Casatorio Civil refiere que "la demanda contiene un acto de manifestación de la voluntad, que expresa el requerimiento de tutela jurisdiccional frente al estado y a la vez la formulación de una pretensión procesal contra el demandado."

2.2.3.1.1. Concepto

Es un acto procesal postulatorio que incluye la pretensión procesal, y aunque este acto exige como requisito de admisibilidad que el petitorio comprenda la determinación clara y precisa de lo que se solicita, y en consecuencia, las peticiones que se solicitan deben manifestarse en el requisito mencionado, sucede que la demanda y la pretensión forman un todo, que deben ser interpretados de manera conjunta, dado que fundamentalmente esta última categoría procesal se compone de los siguientes componentes: sujetos (actor y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica); de ahí que el juzgador debe verificar la presencia de la pretensión desde el argumento de sus elementos mencionados en la demanda a efecto de sentenciar congruentemente con ella. (Casación N° 379- 1999, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, pp. 340, 341).

Ovalle (2012) define como "acto procesal por el cual una persona, se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el

órgano jurisdiccional. Acto que con ella se inicia la constitución jurídica procesal; con ella nace el proceso." (p. 50).

Aguila y Calderón (2011) indican que es "la materialización del derecho de acción, y es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o la falta de cooperación." (p. 39).

Para Devis (1997):

Es el instrumento para ejercitar la acción, y no se la debe confundir con ésta; pues en la demanda se contiene, además, la pretensión del demandante. En efecto, quien presenta una demanda no se limita a pedirle al juez que mediante un proceso dicte una sentencia, sino, además, que en esta sentencia le resuelva favorablemente determinadas peticiones para satisfacer su interés, lo que no constituye objeto de la acción, sino de la pretensión. (pp. 383, 384).

2.2.3.1.2. Pretensión

Ossorio (2007) indica que la pretensión es "el derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. Es el propósito, la intención, la petición dirigida a las autoridades públicas para reclamar u observar ante ellas algún derecho que les interese." (p. 792).

Así mismo, la pretensión es "la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que éste se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica." (Coutere, 1958, como se citó en Ovalle, 2012, p. 50).

También se trata de una "declaración o manifestación de voluntad del demandante, para perseguir un efecto jurídico a su favor; pero sin que esto signifique que éste pretenda someter a su voluntad al demandado, porque la sujeción de ésta y la obligación emanan de la sentencia." (Carnelutti, 1959, como se citó en Devis, 1997, p. 215).

Para Devis (1997):

La noción de pretensión está vinculada en estos procesos a la demanda contenciosa, como declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia.

Es el efecto jurídico concreto que el demandante en los procesos civiles y el Estado a través del juez persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado.

La pretensión que se hace en la demanda es muy importante porque fija los límites de la sentencia, que sólo se podrá pronunciarse sobre lo que se haya pedido y hasta el máximo pedido, aun cuando se pruebe más en el proceso.

Si el actor no tuviera una pretensión por satisfacer mediante el proceso, seguramente no ejercería la demanda para iniciarlo, ya que él perdigue siempre un fin concreto en su interés y no una declaración abstracta, ese fin que persigue se satisface a cabalidad al culminar el proceso con ella, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia; esa pretensión es, por lo tanto , el petitum de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante. (pp. 213, 214, 389).

2.2.3.1.3. Acumulación de pretensiones

Institución procesal que describe la esencia de los procesos complejos, donde se percibe la existencia de más de una pretensión (acumulación objetiva) o de más de dos individuos (acumulación subjetiva) en un proceso. (Expediente N° 1072- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 129). Los principios que respaldan la acumulación de pretensiones son "el evitar pronunciamientos judiciales contradictorios y la economía procesal, para lo cual debe existir conexidad entre dos pretensiones, es decir, la presencia de elementos comunes o por lo menos afines." (Expediente N° 2035- 2002, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 129).

También Aguila y Calderón señalan que la acumulación de pretensiones "es la institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Esta institución, ha sido regulada para hacer

efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios." (p. 19).

Para Acosta y otros (2013):

Es un fenómeno que determina la complejidad de un proceso, por la pluralidad de pretensiones que serán discutidas en él. El presupuesto de la acumulación es la conexidad entre las pretensiones, ya sea por el elemento subjetivo de la pretensión (las partes), o el elemento objetivo (título, fundamentos de hecho y de derecho de la demanda o el objeto, que es el petitorio). La doctrina señala que el fundamento de la acumulación de pretensiones es el principio de economía procesal, ya que, al ser discutidas varias pretensiones en un solo proceso, generan un ahorro significativo de tiempo y dinero; además de asegurar que no sean emitidas sentencias incompatibles. (p. 18).

En el caso de procesos de divorcio o separación de cuerpos, el Código Procesal Civil en el artículo 483 indica que "salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal."

Así mismo, el Tercer Pleno Casatorio Civil indica que "el juez de familia está facultado, en principio, para integrar la demanda con las pretensiones accesorias previstas expresamente por la ley, y en este sentido podrá hacerlo hasta el momento de fijar los puntos controvertidos. Particularmente también podrá integrar como punto controvertido la indemnización o alternativamente la adjudicación preferente de un bien de la sociedad de gananciales."

Es la práctica, es habitual que el demandante plantee varias pretensiones vinculadas con el mismo asunto. Esta demanda puede ser utilizada para tramitar en el mismo procedimiento los distintos conflictos que tenga con el mismo demandado; a esto se le denomina acumulación de pretensiones. Sin embargo, para que se pueda acumular pretensiones, todas deben seguir el

mismo procedimiento y no ser contradictorias entre ellas. Asimismo, deben ser compatibles entre sí. (Devis, 1997, p. 390).

2.2.3.1.4. Pretensión principal y pretensión accesoria

Pretensión principal:

Devis (1997) señala que "la pretensión principal es la petición concreta que se formula en un proceso para que se reconozca, restablezca o efectivice un derecho." (p. 26).

Pretensión accesoria:

Acosta y otros (2013) indican que "la pretensión accesoria es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el demandante proponga contra el demandado, con el objeto de que todas ellas sean resueltas en el mismo proceso." (p. 276).

2.2.3.1.5. Presupuestos procesales de la demanda

Para Aguila y Calderón (2011) "son aquellos requisitos indispensables para la existencia de una relación jurídica procesal válida, los cuales deben existir al presentarse la demanda, a fin de que la pretensión del demandante sea atendida por el juez y éste inicie el proceso." (p. 15). También para Devis (1997) "son requisitos necesarios para que se inicie el proceso o relación jurídica procesal, que debe examinar el juez antes de admitir la demanda." (p. 275).

2.2.3.1.6. Auto admisorio

Según Acosta y otros (2013):

Es la resolución judicial que evidencia el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma dispuestos por el Código Procesal Civil, para la calificación de una demanda; declarando su admisión y disponiendo que se ponga en conocimiento al demandado, para que este se apersone al proceso. El efecto que produce el auto admisorio es determinar el inicio de la relación jurídico-procesal, ya que, en la etapa previa de calificación, no tenía participación el demandado. Asimismo, por regla general, constituye el momento procesal que determina la preclusión para ofrecer medios probatorios, por parte del demandante, sobre sus hechos expuestos. (p. 40).

Ovalle (2012) refiere que "el juez puede, en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considere que reúne los requisitos señalados en la Ley por lo que debe ordenar el emplazamiento de la demanda al demandado. Aquí el proceso sigue su curso normal; la demanda ha sido admitida por cumplir con todos los requisitos." (p. 60).

Este posee como principal característica que promueve o inicia un proceso y establece el canal procesal que comienza cuando la parte demandante, también llamada parte activa del proceso, presenta su demanda contra la demandada. También llamada parte pasiva, generando así una disputa legal, cuya solución es el objetivo principal del órgano jurisdiccional. (Casación N° 362-2002, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 362).

2.2.3.1.7. Inadmisibilidad de la demanda

Devis (1997):

Es inadmisible la demanda cuando le falta algún requisito o un anexo o tenga algún defecto subsanable y con el fin de que sea subsanado en el término que la Ley procesal señale; por lo tanto, la inadmisión es una medida transitoria. Se rechaza la demanda, como medida definitiva en dos casos: *a posteriori*, cuando no se subsana oportunamente el defecto que motivó la inadmisión, y de plano o *in limine* cuando el juez carezca de jurisdicción o de competencia para el asunto y cuando la acción haya caducado por haber trascurrido el término que la Ley señale para su ejercicio. (pp. 396, 397).

Para Aguila y Calderón (2011) "es el incumplimiento de un requisito de forma de la demanda, el cual determina que el juez declare inadmisible la demanda, otorgando un plazo para subsanar la omisión o defecto en que se haya incurrido. Si el demandante no cumple con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente." (pp. 39, 40).

De acuerdo a la doctrina y a la Ley "una demanda resulta inadmisible cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite." (Casación N° 1036-1996, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 342).

Aguila y Calderón (2011) señalan que se declara inadmisible la demanda en los siguientes casos:

- Cuando la demanda no reúne los requisitos legales exigidos por Ley.
- Cuando no se acompañe a la demanda los anexos exigidos por Ley.
- Cuando el petitorio contenido en la demanda sea incompleto o impreciso.
- Cuando la vía procedimental propuesta en la demanda no comprende la naturaleza de la pretensión procesal o al valor de ésta, salvo que la Ley permita su adaptación.

2.2.3.1.8. Improcedencia de la demanda

El magistrado analizará los requisitos fundamentales de fondeo que debe tener la demanda y si no reúne dichos requisitos la demanda será manifiestamente improcedente, el juez lo declarará de esta manera, exponiendo los motivos de su fallo y reenviando los anexos. (Aguila y Calderón, 2011, p. 40).

El Código Procesal Civil en el artículo 425 describe como causa de improcedencia de la demanda en los siguientes casos:

- Cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- Cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
- Cuando se advierta la caducidad del derecho.
- Cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- Cuando el petitorio fuese jurídicamente o físicamente imposible.

Diferencia entre inadmisible e improcedente:

Casación N° 629- 1997, como se citó en Gaceta jurídica (2008a):

La diferencia radica en que la omisión o defecto del cumplimiento de los requisitos formales acarrea la inadmisibilidad, otorgándose un plazo para subsanar; la falta de requisitos de fondo, la improcedencia; en ambos casos la resolución será un auto, por permitir al juez exponer las razones de su decisión y a la otra parte alegar en contrario. (p. 342).

2.2.2.1.9. Emplazamiento de la demanda

Aguila y Calderón (2011) mencionan que el emplazamiento de la demanda "es la notificación con la demanda y el auto admisorio al demandado. Con el emplazamiento válido se establece la relación jurídico procesal, generando derechos y obligaciones tanto para el actor como para el demandado." (p. 40). Este acto de notificación "tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. Las resoluciones solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a las disposiciones del propio código. (Casación N° 890- 1996, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 357).

Según Devis 1997):

Si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley. El juez debe admitirla, y ordenar su traslado al demandado. Este consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, mediante la notificación de éste, en entregarle copias de la demanda y sus anexos y en otorgarle un término para que la estudie y conteste formulando ¿, si lo desea oposición y excepciones. (p. 401).

Uno de los componentes cruciales del procedimiento es que ambas partes conozcan las acciones procesales de las partes, especialmente si lo que se busca comunicar al demandado es específicamente la demanda. (Casación N° 84- 1996, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 357).

2.2.3.2. Contestación de demanda

2.2.3.2.1. Concepto

Aguila y Calderón (2011) define como "instrumento a través de cual, el demandado hace uso de su derecho de defensa y contradicción, el demandado no está obligado a contestar la demanda; con ella se materializa el principio de bilateralidad del proceso." (p. 41).

Ossorio (2007) indica que es "acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda, la contestación debe contener requisitos formales similares a aquélla." (p. 230).

Devis (1997):

Instrumento del demandado para contradecir la demanda, oponer sus defensas, ampliar el conflicto legal y solicitar la desestimación de las pretensiones del demandante. El objeto de la contestación es conocer el concepto y voluntad del demandado respecto a las pretensiones del demandante, principalmente por tres aspectos: 1) la aceptación o negación de los hechos y de las peticiones de la demanda; 2) la presentación de las excepciones de mérito y previas que pueda tener; 3) la petición o presentación de sus pruebas. (pp. 402, 403).

Esta debe contener "la oposición que formula la parte emplazada a la pretensión contenida en la demanda interpuesta en un proceso ordinario. Dicha oposición es la manifestación de voluntad del demandado frente a la pretensión del demandante, sea negando o rechazando total o parcialmente las afirmaciones." (Acosta y otros, 2013, p. 62). De la misma manera el Tribunal Constitucional refiere que el demandado "debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; ya que, son actos procesales destinados a precisar los puntos controvertidos sobre los que debe recaer la decisión del juzgador." (p. 364).

2.2.3.2.2. Requisitos procesales de la contestación

Aguila y Calderón (2011) indican que los requisitos de la contestación son los mismos de la demanda y además deben:

- Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda.
- Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación.
- Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- Ofrecer los medios probatorios que desea hacer valer en el proceso. El plazo para contestar la demanda está fijado para cada tipo de proceso.

El demandado tiene la obligación de mencionar si son ciertas o no cada uno de los hechos expresados en la demanda; el silencio, la negación genérica y las respuestas evasivas podrían

ser valoradas por el juez como reconocimiento de la veracidad de los hechos presentados. (Expediente N° 235- 2001, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 364).

2.2.3.3. Reconvención

Aguila y Calderón (2011):

El demandado, al contestar la demanda, puede optar por ejercer una nueva pretensión dirigida al demandante.

La reconvención no equivale precisamente a una contrademanda, sino a algo más, ya que esta última equivale a una demanda que el demandado opone al actor en el mismo proceso; en cambio, los alcances de la reconvención son mayores. Mientras que la contrademanda se refiere al mismo conflicto de intereses, la reconvención puede constituir una litis distinta. (p. 41).

Acosta y otros (2013) menciona que:

El principio que hace efectivo el instituto procesal de la reconvención, es el de economía procesal, porque se fundamenta en que el demandado puede demandar al demandante utilizando el mismo proceso, ahorrando de esta manera gastos, esfuerzo y tiempo, pero sobre todo la disminución de procesos judiciales. Pero, la idea fuerza para la posibilidad de ello, es que exista una conexión intrínseca entre la pretensión del accionante con la del emplazado. (p. 309).

2.2.3.3.1. Concepto

Ovalle (2012):

Es una nueva demanda que se formula dentro de un juicio ya establecido, para que aquélla pueda ser admitida será necesario que la pretensión expresada en ella sea de la competencia del juez que está conociendo de la demanda inicial, así como que el juicio sea el adecuado para plantearla.

En los procesos en los que se produce la reconvención, las partes asumen, a la vez, el doble carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda

inicial y demandada respecto de la reconvención, y la otra es demandada en la primera demanda y actora en la demanda reconvencional. (pp. 105, 106).

Devis (1997):

Es una demanda del demandado contra su demandante y se rige por las mismas normas y principios que regulan la demanda inicial. Es un caso de verdadera acumulación subjetiva de acciones en un proceso civil, ya que el demandado ejercita su acción al reconvenir.

Consiste en la petición para que se reconozca una pretensión propia autónoma del demandado, lo que plantea un nuevo litigio por resolver y se formula mediante demanda separada del demandado contra su demandante, que se tramita en el mismo proceso. (pp. 240, 241).

2.2.3.3.2. Características de la reconvención

Aguila y Calderón (2011) mencionan las siguientes características de la reconvención:

- Deben reunir los requisitos señalados para la demanda.
- Debe proponerse necesariamente con el escrito de contestación de la demanda.
- Será inadmisible si afecta la competencia asumida por el juez y la vía procedimental originalmente observada. El demandado tiene un plazo de diez días para subsanar la omisión o defecto en que se haya incurrido.
- Es procedente, si las pretensiones procesales propuestas tienen conexión con las pretensiones procesales de la demanda.
- Será declarada improcedente en el caso de que no reúna los requisitos de fondo previstos en el artículo 427° del Código Procesal Civil.
- Admitida la reconvención, se corre traslado de ella al demandante, a fin de que conteste la reconvención o proponga las excepciones y defensas previas que correspondan.
- La demanda y la reconvención se sustancian conjuntamente, y se resuelve de la misma manera en la sentencia.

Si la pretensión reconvenida es materia conciliable el juez para admitirla debe verificar
que el demandado haya asistido a la audiencia de conciliación y que conste la
descripción de las controversias planteadas por éste en el acta de conciliación
extrajudicial.

2.2.3.3.3. Inadmisibilidad de la reconvención

Al igual que la demanda, la reconvención "debe contener los requisitos generales que enumeran los artículos 445, 424, y 425 del Código Procesal Civil y su incumplimiento origina su inadmisibilidad." (Casación N° 456- 2000, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 365).

2.2.3.3.4. Procedencia de la reconvención

La reconvención será procedente cuando "la pretensión tiene conexidad con la relación jurídica invocada en la demanda; sin embargo, la improcedencia de esta última no determina necesariamente la improcedencia de la reconvención en tanto esta constituye una demanda que debe ser resuelta en la sentencia." (Casación N° 2428- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 365).

La reconvención solo se podrá presentarse en contra de quien es parte demandante en un procedimiento y no contra terceros, especialmente si los terceros han sido presentados como testigos en el documento donde pretenden ser considerados como demandados. (Expediente N° 3803- 1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 365).

2.2.3.4. Saneamiento del proceso

Para Aguila y Calderón (2011) "constituye, después de la calificación de la demanda y la reconvención, un filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto procesal que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual impida al juez resolver sobre el fondo de la controversia. (p. 43).

2.2.3.4.1. Concepto

Según Acosta y otros (2013):

Es una institución procesal que tiene por objeto la declaración judicial previo al inicio de la etapa probatoria. Precisamente sirve para que el juez declare la existencia de una relación jurídica procesal válida o alternativamente, identifica el defecto procesal concediéndose un plazo para que se sanee la relación procesal. Así, por ejemplo, si el demandado planteó una excepción procesal, el juez le otorga un plazo al demandante para que pueda corregir este y así sanear el proceso, si en caso fuera posible.

Constituye una nueva revisión que el juez hace a los aspectos formales del proceso, pasando como un filtro para que no haya obstáculos en su desarrollo, es decir, determina antes de pasar a la audiencia de pruebas, que todo haya quedado despejado. (p. 334).

2.2.3.4.2. Objeto del saneamiento procesal

Tiene como objeto examinar los asuntos relativos al cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, de tal forma que su declaración implica el cumplimiento de estos, considerándose válida la relación legal procesal. (Expediente N° 3944-1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 398). Por ello, "el juez en el estadio procesal del saneamiento, tiene una nueva oportunidad para revisar la validez de la relación jurídica procesal. (Casación N° 802- 1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 398).

A través del saneamiento procesal "el juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto. (Casación N° 3071- 1999, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 399).

2.2.3.4.3. Alternativas del juez en el saneamiento procesal

Aguila y Calderón (2011) refieren las siguientes alternativas que tiene el juez en la Audiencia de saneamiento procesal:

 Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida. Firme la resolución que declara la existencia de una resolución procesal válida, precluye el proceso, por consiguiente, dicha resolución impide cualquier nulidad que directa o indirectamente ataque la relación procesal.

- Conceder un plazo, si el proceso presenta defectos subsanables, éste varía según la vía procedimental. Subsanados los defectos, el juez emitirá la resolución que declara saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, emitirá una resolución declarando nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.
- Declarar la nulidad y consiguiente conclusión del proceso, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal; el juez precisará los defectos, anulará todo lo actuado y declarará concluido el proceso.

2.2.3.5. Fijación de puntos controvertidos

Antes de la fijación de puntos controvertidos "el juez propondrá la fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje, de no ser aceptada se extenderá el acta describiéndose la fórmula planteada y consignándose a la parte que no prestó su conformidad a la misma. Seguidamente enumerará los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba." (Expediente N° 1144- 1995, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 407).

2.2.3.5.1. Concepto

Para Acosta y otros (2013):

Es el establecimiento de la litis dentro del proceso, a partir de lo expuesto por las partes, sobre los cuales el juez emitirá su decisión final. Configuran los límites a la controversia o sobre lo que recaerá el fallo.

Como etapa dentro del proceso, la fijación de los puntos controvertidos se encuentra en una posición intermedia entre la postulación del proceso y lo actuado para sentenciar. Esta fijación permite el ahorro del material probatorio en función de la argumentación contradictoria de los hechos por cada una de las partes enfrentadas. (p. 126).

2.2.3.5.2. Importancia de la fijación de puntos controvertidos

Casación N° 83- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica (2008a):

La fijación del debate, es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque deben distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el *tema probandi* completamente, los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse (uno al otro) forman los puntos litigiosos, los que el juez corresponde fijarlos. Esta fijación tiene como propósito, obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan y consecuentemente, se admite o deseche, según proceda. (p. 408).

2.2.3.6. Saneamiento probatorio

2.2.3.6.1. Concepto

Díaz (2022) indica que "el saneamiento es el momento de la actividad probatoria en la cual el juez admite o rechaza los medios probatorios ofrecidos por las partes. Los medios deben estar dirigidos a acreditar las afirmaciones sobre hechos conducentes y controvertidos, remarcó el jurista." (párr. 02).

2.2.3.7. Audiencia de pruebas

De acuerdo con Carrión (2014):

Esta audiencia es la oportunidad procesal en que normalmente se beban actuar los medios probatorios ofrecidos y admitidos por el juzgador. Por supuesto hay circunstancias en que un medio probatorio puede realizarse fuera de dicha audiencia; el propio ordenamiento determina las razones para su actuación especial (p. 535).

El magistrado debe mantener una comunicación directa con las partes y recibir las pruebas de manera personal, ya que de esta manera tiene la posibilidad de entender y valorar las circunstancias morales de los litigantes, obteniendo los elementos que le facilitarán construir convicción para una sentencia equitativa. Esto no sería factible si el juez que dicta la sentencia es diferente al que ha dirigido el proceso en la activación de las pruebas. (Expediente N° 270-1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 233). Se debe tener en cuenta que "el juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso; y si el juez que expide sentencia es

otro juez que el actuó las pruebas, acarrea nulidad." (Casación Nº 617- 1995, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 233).

2.2.3.7.1. Concepto

La audiencia de prueba es el "acto que convoca a las partes del proceso, bajo la dirección del juez, con la finalidad de realizar la actuación de los medios probatorios ofrecidos para acreditar los hechos alegados por cada una de las partes." (Acosta y otros, 2013, p. 38).

2.2.3.7.2. Finalidad de la audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas tiene como finalidad "la actuación y valoración de las pruebas admitidas. No habiendo pruebas que actuar, el juez comunicará a las partes su decisión de dictar sentencia, sin admitir otro trámite." (Casación N° 225- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 233).

2.2.3.7.3. Acta de Audiencia

Para Acosta y otros (2013):

Es un documento que acredita la realización de una audiencia, señalando el lugar, la fecha, intervinientes y el resumen de lo actuado. El secretario judicial será el encargado de redactar el acta, siendo suscrita por el juez y todos los intervinientes; con expresa constancia, si alguno de ellos desistió de firmar. (p. 16).

El hecho de que la parte demandada y su abogado hayan suscrito el acta sin realizar ninguna observación, ni tampoco haber interpuesto impugnación conforme a la ley, lleva a que tal acta sea consentida. (Casación N° 831- 1996, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 234). "El juez, una vez terminada la audiencia de pruebas indica que el proceso está listo para ser sentenciado, la sentencia no la puede expedir otro juez, salvo que haya sido separado o promovido." (Casación N° 617- 1995, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 234).

2.2.3.8. Plazos del proceso de conocimiento

2.2.3.8.1. Plazos máximos

De acuerdo al artículo 478° del Código Procesal Civil, los plazos máximos aplicables al proceso de conocimiento son los siguientes:

- 1. Cinco días para interponer tachas (contra los testigos, documentos y medios de prueba atípicos) u oposiciones (a los medios probatorios como, la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial o a un medio de prueba atípico), contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
- 2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones, contados desde la notificación de la resolución que admite dichas cuestiones probatorias.
- 3. Diez días para interponer excepciones (de incompetencia, falta de capacidad de ejercicio de ejercicio del demandante o de su representante, representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción adquisitiva y convenio arbitral: art. 446 del C.P.C.) o defensas previas (como las de beneficio de inventario, beneficio de excusión, beneficio de división, etc.), contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
- 4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas, contados desde la fecha en que se produce dicho traslado.
- 5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir, contados desde la fecha en que se notifica la demanda (la reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, art. 445 primer párrafo C.P.C.).
- 6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación de la demanda o de la reconvención se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, según el caso, el artículo 440 del C.P.C. (el plazo en cuestión se conceptuará a partir de la notificación de la contestación de la demanda, que puede contener además la reconvención).

- 7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención (contados precisamente desde la fecha en que acontece dicho traslado, lo cual se producirá con la notificación de la contestación de la demanda que, reiteramos, puede contener, además la reconvención).
- 8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la resolución jurídica procesal conforme el artículo 465° (contados desde la notificación de la resolución que concede un plazo para subsanar los defectos que adolece dicha relación, conforme a dicho artículo mencionado, que establece la respecto: a) tramitado el proceso conforme a la sección cuarta del C.P.C. "postulación del proceso" y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución concediendo un plazo "subsanatorio", si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental; y b) subsanados los defectos, el juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida, en caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido).

9. Derogado.

- 10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del artículo 471° del Código Procesal Civil.
- 11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización, si fuera el caso, de las audiencias especiales (dispuesta para: la actuación de la inspección judicial, cuando las circunstancias lo justifiquen: art. 208 antepenúltimo párrafo del C.P.C., la fundamentación del dictamen pericial por los peritos en atención a la complejidad del caso: art. 265 in fine del C.P.C., la fundamentación del dictamen pericial, en caso de falta de presentación del mismo, presentación extemporánea o inconcurrencia de los peritos a la audiencia de pruebas: art. 270 del C.P.C., etc.) y complementaria (dispuesta: por el juez sustituto, en cao de haberse producido la promoción o el cese en el cargo del juez que dirigió la audiencia de pruebas: art. 50 parte final del C.P.C., por el juez del proceso, en caso de haberse realizado la audiencia de

pruebas antes de la integración del litisconsorte necesario a la relación jurídica procesal,

siempre que este haya ofrecido medios probatorios: art. 96 del C.P.C., etc.).

12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme el artículo 211 del Código Procesal

Civil. (según el cual, antes de dar por concluida la audiencia de pruebas, el juez

comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el

plazo en que lo hará).

13. Diez días para apelar la sentencia, conforme el artículo 373 del Código Procesal

Civil. (conforme el cual: a) la apelación contra las sentencias se interpone dentro del

plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su

notificación; b) concedida la apelación, se elevara el expediente dentro de un plazo no

mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta,

del Código Procesal Civil, siendo tal actividad de responsabilidad del auxiliar

jurisdiccional; c) en los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá

traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días; d) al contestar el traslado, la

otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agresiones, de lo que se

conferirá traslado al apelante por diez días; e) con la absolución de la otra parte o del

apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la

declaración del juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la

causa; y f) el desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión).

2.2.3.8.2. Plazo especial de emplazamiento

Según el artículo 479 del Código Procesal Civil, el plazo especial será, "para los casos

previstos en el tercer párrafo del artículo 435 del Código Procesal Civil, los pazos serán

respectivamente de sesenta (si el demandado se halla en el país) y noventa días (si el demando

estuviese fuera del país o se tratará de persona indeterminada o incierta)".

2.2.4. Medios Probatorios

2.2.4.1. Concepto

Ovalle (2012):

45

Son instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc. O en conductas humanas realizadas en ciertas condiciones como declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc. (p. 145).

Casación N° 650- 2001, como se citó en Gaceta Jurídica (2008a) señala que "son instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en los jueces respecto a ellas, es decir que con estas les suministran los fundamentos para sustentar su decisión jurisdiccional." (p. 213).

2.2.4.2. Finalidad de los medios probatorios

Según el artículo 188 del Código Procesal Civil "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones."

Los medios probatorios tienen la finalidad de "conducir al juzgador a comprobar un hecho desconocido respecto de lo controvertido por las partes, pudiendo en el caso concreto valorar la prueba a través de aquellos medios sucedáneos, cuya finalidad es también corroborar, complementar; o, incluso, sustituir el valor o alcance de esta." (Casación N° 867- 2005, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 213).

También los medios probatorios tienen la finalidad de "acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, así como que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, expresándose en la resolución solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión." (Casación N° 294- 2003, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 213).

Por ello "los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado." (Ovalle, 2012, p. 127).

2.2.4.3. Formas de aplicación

Las pruebas deben analizarse en sus componentes comunes, en sus vínculos directos e indirectos; ninguna prueba debe ser considerada de manera individual, tampoco de manera única, sino en su totalidad; ya que solo con una perspectiva completa de los medios de prueba se pueden extraer conclusiones en la búsqueda de la verdad, que es el objetivo del proceso. Este sistema solo se puede comprender en contraposición al sistema jurídico o a la evidencia tasada. Expediente N° 986- 1995, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 2014).

2.2.4.4. Requisitos de los medios probatorios

Hinostroza (2017) "la prueba para que sea apta jurídicamente debe contar con una serie de requisitos intrínsecos y extrínsecos. Los primeros están referidos al mismo medio probatorio e incluyen su objeto. Los últimos versan sobre circunstancias, si bien separadas, que guardan alguna vinculación con él y lo perfeccionan." (p. 81).

2.2.4.4.1. Pertinencia

Hinostroza (2017):

La pertinencia de la prueba implica la vinculación del hecho objeto de controversia con el hecho que acredita dicha prueba. Justamente el primer párrafo del artículo 190 del Código Procesal Civil que trata sobre la pertinencia de los medios probatorios establece que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. (p. 82).

La pertinencia de los medios probatorios consiste en que "guarden una relación lógico jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o defensa." (Expediente N° 3082- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 218).

2.2.4.4.2. Conducencia

Para Hinostroza (2017):

Es la aptitud legal de la prueba para formar convicción en el magistrado sobre el hecho de que versa. La conducencia no implica necesariamente la eficacia del medio probatorio.

Por la conducencia se determina si un medio probatorio resulta jurídicamente apto para acreditar un hecho. La admisibilidad y actuación de un medio de prueba inconducente no lo convalida, pudiendo serle negado todo valor probatorio posteriormente. La admisión de un medio probatorio inconducente es un claro error de derecho por parte del Juez. (pp. 81, 82).

Están "destinados a acreditar los hechos, constituye una facultad del juzgador." (Casación N° 615- 1999, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 92).

2.2.4.4.3. Utilidad

Según Hinostroza (2017):

La prueba debe servir para formar certeza en el órgano jurisdiccional, debe ser conveniente para acreditar algún hecho relacionado con el proceso.

La utilidad de una prueba debe examinarse con sentido común, por lo que tendrá que admitirse si cabe la posibilidad de que ella sola o en concurrencia con otras pueda brindar algún tipo de información sobre la materia principal o los puntos accesorios ventilados enjuicio. (p. 84)

2.2.4.5. Actuación de los medios probatorios

Según Aguila y Calderón (2011) "Esta se realiza en la audiencia de pruebas que es dirigida personalmente por el juez. Si otra persona la dirige la audiencia será nula; además, la audiencia de pruebas es única, pero se puede realizar en varias sesiones y pública." (p. 26).

Acosta y otros (2013) refieren que "no solamente debe tenerse en cuenta los medios probatorios al momento de admitirlo, sino principalmente al momento de su actuación, porque permitirán dilucidar las afirmaciones de los hechos expuestos por las partes procesales." (p. 304).

2.2.4.6. Carga de la prueba

Aguila y Calderón (2011) "la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que fundamentan su pretensión (demandante) o a quien contradice alegando nuevos hechos (demandado)." (p. 25).

La carga de probar recae en quien sostiene hechos que conforman su afirmación, o en quien los refuta alegando hechos inéditos. Si se observa que los supuestos agravios planteados por un demandado no están comprobados con seguridad a través de evidencia adecuada que haga creer al juez la veracidad de sus afirmaciones y, en cambio, es el demandante quien evidencia sus afirmaciones con la correspondiente documentación de respaldo, entonces es necesario respaldar la solicitud del demandante. (Expediente N° 934- 2005, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 224). Asimismo "toda parte procesal que afirma un hecho, tiene que probarlo." (Casación N° 2162- 2005, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 224).

A través de la carga de la prueba "se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar." (Ovalle, 2012, p. 129).

El Tercer Pleno Casatorio Civil señala que:

La carga de la prueba contiene dos reglas: una de *distribución de la carga de probar* y otra de *juicio*. La primera regla está dirigida a las partes, en virtud de la cual se atribuye a ellas qué hechos deben probar; el demandante tiene la carga de probar los hechos en los que funda su pretensión y el demandado los hechos que sustenta sus defensas. La segunda, es una regla de juicio dirigida al juez que establece cómo debe considerar la probanza de los hechos y, por tanto, la fundabilidad de la pretensión o de las defensas, ante la ausencia o deficiencia de pruebas en el proceso que va fallar. (p. 73).

Devis (1997) indica que "cuando ninguna de las partes cumple con la carga de probar los hechos que sirven de causa a sus pretensiones o excepciones, la sentencia será favorable al demandado." (pp. 280, 281).

2.2.4.7. Valoración de los medios probatorios

El artículo 197 del Código Procesal Civil estipula que "todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en

la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."

El juez realiza la valoración de los medios probatorios de manera razonada, explicando la sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que respalden su decisión. (Expediente N° 1555- 1995, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 226).

Casación Nº 1016- 2005 como se citó en Gaceta Jurídica (2008a) señala que:

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Es decir, los medios probatorios actuados dentro de un proceso conforman una unidad y como tales deben ser revisados y merituados en forma conjunta, confrontándose los que apoyan la pretensión reclamada frente a los que la contradicen, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis. Nada obsta a los operadores jurisdiccionales realizar tal discernimiento, pues, si únicamente se valorasen los medios probatorios de una de las partes y se soslayasen las demás pruebas actuadas por la otra parte, no solo se afectaría la norma procesal antes enunciada, sino que se atentaría flagrantemente el principio constitucional según el cual nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (p. 226).

Para Acosta y otros (2013):

La libre valoración de la prueba no puede significar un ejercicio arbitrario de los medios probatorios, sino que deberá efectuarlo conforme a ciertos principios o pautas que le permitan enjuiciar acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, bajo el filtro de las máximas de experiencia y la sana crítica.

La importancia de los puntos controvertidos al momento de la valoración de las pruebas es que permite crear certeza en el juzgador, luego de haber identificado los puntos claves en que se basará su resolución judicial. (pp. 304, 367).

Según Aguila y Calderón (2011) "el ordenamiento jurídico peruano adopta para la valoración de la prueba el sistema de la sana crítica, y establece como criterios para la valoración de estas dos formas, valoración conjunta y la apreciación razonada." (p. 26).

2.2.4.7.1. Valoración conjunta

Todas las pruebas "deben ser valoradas en forma conjunta y razonada. Se exige a los juzgadores que expresen los motivos por los cuales las pruebas ofrecidas le producen o no convicción sobre los hechos expuestos. En ese sentido, solo deben expresarse las valoraciones esenciales y determinantes, ello también implica una motivación respecto a las pruebas esenciales que se consideran." (Casación N° 989- 2004, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 227).

La valoración conjunta "forma una secuencia integral, un todo, un conjunto armonioso; de manera tal que solo teniendo una visión conjunta de ellas se puede extraer conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso." (Casación N° 592- 2003, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 227).

2.2.4.7.2. Apreciación razonada

Los medios probatorios "deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión." (Expediente N° 656- 1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 229).

El juez debe "realizar una reconstrucción detallada de los hechos, actuando todos los medios probatorios que obran en autos, utilizando su apreciación razonada o las reglas de la sana crítica a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes conforme a la prueba actuada." (Casación N° 1196- 2004, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 230).

Casación Nº 1072- 2003 como se citó en Gaceta jurídica (2008a):

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, más en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Asimismo, las resoluciones contienen la relación de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho. (p. 227).

2.2.4.8. Criterios que el juez utiliza para valorar las pruebas

2.2.4.8.1. Sana Crítica

Casación N° 2307- 2000 como se citó en Hinostroza (2017):

La prueba debe ser valorada por el Juez según las reglas de la sana crítica, es decir de conformidad con las leyes de la lógica, la psicología y la experiencia, dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se consideré, con una adecuada motivación y apreciándolas en su conjunto, lo que está de acuerdo con el interés público del proceso, con la búsqueda de la verdad real y con la aplicación de la justicia. (p. 362).

2.2.4.8.1. Máximas de la experiencia

Acosta y otros (2013):

Lo constituye un conjunto de juicios arribados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y puede invocarse en abstracto por toda persona de nivel mental medio. En el ejercicio de la valoración probatoria dentro del proceso civil tales conocimientos y resultantes son susceptibles de aplicación por los juzgadores como elemento auxiliar para la resolución de las controversias. (p. 215).

2.2.4.8. Pruebas que se actuaron en el proceso

Según la Casación N° 3341- 1999 como se citó en Gaceta Jurídica (2008a):

No existe disposición legal que establezca la exigencia procesal de ofrecer como pruebas que acompañan a la demanda, documentos certificados y no simples fotocopias de los estos; también lo es que, dada la naturaleza de lo pretendido, el juez tiene la atribución legal de solicitar una mayor certeza respecto a los documentos que sustentan las pretensiones de los actores, sin que ello signifique una contravención al derecho a un debido proceso o a un sobre costo procesal. (240).

En el presente proceso examinado se actuaron pruebas documentales; tanto como, públicos y privados, más no se actuaron otro tipo de pruebas.

2.2.4.8.1. Prueba documental

Según el artículo 233 del Código Procesal Civil, los documentos son "todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho"

Carrión (2014) "corresponde este medio de prueba a las llamadas preconstituidas, o sea aquellas preparadas con anterioridad al juicio, por mandato de la Ley o por voluntad de las partes, con el objeto de constatar la creación, extinción o modificación de un derecho" (p.568).

Para Aguila y Calderón (2011) la prueba documental "es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho; documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, vídeos, telemática, etc." (p. 27).

Cabello (1999) señala que "los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que es su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado" (p. 316).

Documento público

El artículo 235 del Código Procesal Civil señala que es documento público los siguientes:

- 1.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
- 2.- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la Ley de la materia; y
- 3.- Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento privado

El artículo 236 del Código Procesal Civil indica que el documento privado "es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público."

2.2.5. La sentencia

El artículo 121 inciso 3 del Código Procesal Civil menciona que "mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal."

Canavi (2017) afirma que la sentencia "es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada)" (p. 117).

Ovalle (2012) "todo proceso persigue alcanzar una meta, y que esa meta es precisamente la sentencia. Esta es, pues la forma normal de terminar un proceso." (p.187).

2.2.5.1. Concepto

Según Ovalle (2012) la sentencia "es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual pone fin al proceso." (p. 189).

Para Devis (1997) la sentencia "es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. (pp. 420, 421).

Así mismo, Couture (1958) como se citó en Ovalle (2012):

Distingue dos significados de la palabra sentencia: como *acto jurídico procesal* y como *documento*. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Asu vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. (p. 188).

En la jurisprudencia la sentencia es entendida de la siguiente manera:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso; es decir, la sentencia debe contener los requisitos de ley. (Expediente N° 1343- 1995, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 179).

La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la Ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, examinar los documentos, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Para dicha labor, el juez está sujeto a dos restricciones, ya que solo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y además solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (Casación N° 2146- 2004, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, pp. 180, 181).

2.2.5.2. Naturaleza de la sentencia

Devis (1997):

La sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Por lo tanto, es el instrumento para convertir la regla general contenida en la Ley en mandato concreto para el caso determinado, pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contienen la ley.

Se han formulado sobre la naturaleza de la sentencia dos pensamientos: una sostiene que es un *juicio lógico* y otra que es un *acto de voluntad*. En realidad, las dos tesis contemplan aspectos diversos de la sentencia y lejos de excluirse se complementan. Pero no se trata de un acto de voluntad del juez, sino del Estado a través de aquél. Por ello, la sentencia viene a ser una mandato y juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto. (p. 421).

2.2.5.3. Presupuestos materiales de la sentencia

Según Devis (1997) son presupuestos materiales de la sentencia favorable al demandante los siguientes:

- La existencia real del derecho o relación jurídica sustancial pretendida.
- La prueba en legal en forma de ese derecho, es decir, de los hechos o actos jurídicos que le sirvan de causa.
- La exigibilidad del derecho, por no estar sometido a plazo o condición suspensiva.
- La petición adecuada al derecho que se tenga, porque puede tenerse el derecho y haberse probado, pero si se ha pedido cosa distinta se obtendrá sentencia desfavorable.
- Haber enunciado en la demanda los hechos esenciales que sirven de causa jurídica a las
 pretensiones, ya que su falta trae el fracaso en la sentencia, aunque se tenga el derecho
 y se haya pedido bien y probado, porque el juez debe basar su decisión en tales hechos.

2.2.5.4. Principios que rigen la sentencia

2.2.5.4.1. Principio de congruencia procesal

Este principio está referido a la "conformidad entre el petitorio de la demanda y la sentencia del proceso, en cuanto al objeto, los sujetos y los fundamentos planteados." (Acosta y otros, 2013, p. 60)

Es un principio normativo que "delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas." (Aguila y Calderón, 2011, p. 11).

Devis (1997):

Principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes en los procesos. Este principio tiene extraordinaria importancia, pues se encuentra íntimamente ligado con el derecho constitucional a la defensa, asegurando que quien es parte en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o imputaciones esgrimidas

en su contra, de tal manera que la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas y demás alegaciones se orienten por ellas. (p. 76).

El concepto de congruencia debe interpretarse como la concordancia entre lo resuelto y lo pretendido, por lo que cualquier fallo que no se ajuste a esta disposición viola el principio mencionado. Por otro lado, el conocido fallo extra petita se produce cuando se otorga algo distinto a lo solicitado o la resolución hace referencia a una persona ajena al procedimiento. (Casación N° 1482- 2000, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 40).

Este principio tiene mayor importancia en la sentencia por ser el acto procesal del juez que cumple con la obligación de proveer, que, en su calidad de representante del Estado, le otorga el ejercicio de la acción y el derecho de contradicción, y que decide sobre las demandas contenidas en la demanda. Esta identidad legal debe existir entre el fallo emitido por una parte y las demandas presentadas en la misma. (Devis, 1997, p. 434). "El requisito de congruencia de las sentencias hace que el poder decisorio del juez quede restringido por la delimitación que han realizado las partes en el litigio. La exigencia de congruencia supone la adecuación del fallo a la petición litigiosa." (Expediente N° 1972- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 184).

Finalmente "la vulneración del principio de congruencia, da lugar a tres vicios: a) plus petita cuando se concede más de lo pedido por las partes; b) infra petita cuando se omite resolver algunos de los pedidos; y, c) extra petita cuando se resuelve algo diferente a lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso." (Casación N° 932- 2000, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p.40).

Formas de incongruencia

Plus petita:

Según Acosta y otros (2013):

Es una forma de incongruencia o vicio de las sentencias. Se configura cuando la parte resolutiva de la sentencia otorga más de lo solicitado por las partes en su pretensión. Bajo el principio de congruencia, una sentencia solo puede otorgar como máximo todo lo pedido, pero no puede ir más allá del petitorio de la pretensión deducida.

Esta incongruencia hace referencia a la armonía cuantitativa que debe existir entre las pretensiones y el mandato judicial. Sin embargo, cuando la sentencia declara fundada en parte la pretensión no existirá incongruencia pues está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el juez considera probado, ni tampoco cuando el juzgador desestima la totalidad de la pretensión. (p. 365).

Extra petita:

Esta forma de incongruencia "se vincula con la aplicación del principio dispositivo del proceso, en tanto la aportación de los hechos y el material probatorio por las partes limita la actividad del juez; en ese sentido, un fallo es extra petita porque resuelve adicionalmente a lo solicitado en la demanda." (Acosta y otros, 2013, p. 120).

Citra petita:

Para Acosta y otros (2013):

Supuesto de incumplimiento del principio de congruencia que rige la actuación judicial; donde el juez omite pronunciarse sobre uno o varios aspectos de relevancia para la resolución del conflicto.

En este supuesto, al igual que el pronunciamiento sobre más aspectos de los que son señalados en la demanda (ultra petita) o cuando se otorga algún aspecto no considerado por el demandante (extra petita); corresponde que la decisión judicial sea anulada. (p. 53).

2.2.5.4.2. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Acosta y otros (2013):

Exige que la estructura de la argumentación judicial contenga un razonamiento jurídico válido. La corrección de dicho proceso argumentativo puede y debe ser analizado desde dos perspectivas, a saber: i) Justificación interna, en la cual se realiza un control de orden formal del fallo (conclusión) y de las premisas que lo sustentan, y que exige el respeto y adecuación a las reglas y principios de la lógica; y, ii) Justificación externa, en la cual se analiza si las premisas (considerandos) del fallo, tienen correlación y

aceptación a nivel fáctico y jurídico, para lo cual se debe recurrir al análisis de las pruebas que obraron en la causa y a las normas y principios del ordenamiento jurídico, respectivamente. En tal sentido, la Corte Suprema ha sostenido lo siguiente: "La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional".

La motivación de las resoluciones judiciales permite ejercer un control de legitimidad respecto de la actuación del juez, ya que con base en esta se puede verificar su razonabilidad, imparcialidad e independencia. (pp. 228, 229).

La motivación escrita es "uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional y que debe ser aplicada en todas las instancias, excepto en los decretos de mero trámite. Tal motivación debe mencionar de forma expresa de la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que la sustentan." (Casación N° 3143- 2000, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 89).

Los jueces tienen "el deber de fundamentar los autos y sentencias, tanto de hecho como de derecho, bajo sanción de nulidad; esto es una garantía de la administración de justicia que es trascendente, pues, tiende a preservar tanto el derecho de defensa como la eficacia y validez de los actos procesales." (Expediente N° 2048- 1996, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 89). La motivación es "esencial en los fallos porque los justiciables deben saber por qué razón ganan o pierden los procesos." (Casación N° 1478- 1999, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 85).

Fines de la motivación:

Según la Casación N° 912- 1999 como se citó en Gaceta Jurídica (2008a):

La doctrina reconoce como fines de la motivación: a) que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas, siendo el instrumento que garantiza el control democrático sobre el fundamento y legalidad de la decisión; b) que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho, por lo que resguarda el principio de legalidad; c) que las partes y aun la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y, d)

que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (p. 84).

Deber de motivar

Para Ovalle (2012):

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.

Motivación aparente:

Es cuando "no existe ningún fundamento y razonabilidad en la motivación pese a que se han glosado frases que nada dicen (que son vacuas o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten)." (Casación N° 1163- 2004, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 185). La aparente motivación "es un supuesto de existencia formal de motivación, ya que carece del cumplimiento de los requisitos necesarios para que esta satisfaga la garantía constitucional, pues la explicación brindada no se condice con la decisión o es insuficiente, por obviar aspectos importantes que debieron ser tomados en cuenta para emitir el fallo." (Acosta y otros, 2013, p. 28).

2.2.5.4.3. Principio de doble instancia

Este principio está restablecido en el artículo X del Código Procesal Civil, donde refiere que "el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta."

El principio de doble instancia "constituye una de las garantías del debido proceso y se hace efectivo con el pronunciamiento del órgano superior sobre la resolución que es objeto de impugnación, por lo que habiéndose omitido resolver la apelación concedida con la calidad de diferida se incurre en afectación al citado principio constitucional." (Casación Nº 1184- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 47).

Se refiere a la capacidad del justiciable de recurrir a una resolución judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía, con facultades para anular lo que inicialmente se dispuso, tanto en términos formales como en su esencia. (Expediente N° 151- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 46).

Devis (1997) señala que:

Para que sea efectivo el derecho de impugnar las decisiones de los jueces y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y éste las excepciones de aquél, la doctrina y la legislación universal establecieron la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa. (p. 74).

2.2.5.5. Claridad en las resoluciones judiciales

"Los pronunciamientos judiciales se deben expresar con claridad y precisión." (Expediente N° 227- 1994, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 183). La claridad de las resoluciones está amparada en el principio de congruencia y es un derecho que tiene el justiciable y un deber que tiene el juez.

2.2.5.6. Objeto de la sentencia

Mediante la sentencia el magistrado concluye la instancia o el procedimiento, en última instancia, emitiendo una resolución explícita, exacta y fundamentada sobre el asunto polémico, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Casación N° 975- 1996, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 181).

2.2.5.7. Forma y contenido de la sentencia

Calamandrei como se citó en Ovalle (2012) señala el procedimiento mental a través del cual el juez llega a pronunciarse emitiendo una sentencia:

- El examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos, con el objetivo de determinar si la pretensión reclamada es susceptible de ser acogida conforme el ordenamiento jurídico.
- Verificar la certeza de los hechos a través de la interpretación y de la valoración de la prueba.
- Construcción y calificación jurídica de los hechos específicos y concretos. Es decir, la formulación de la síntesis de los hechos.
- Aplicación del derecho a los hechos o de la subsunción del hecho especifico en la norma general.
- Determinación del efecto jurídico, producido por la aplicación de la norma al caso concreto.

Para Devis (1997) la sentencia tiene que tener en su contenido los siguientes puntos:

- Debe constar por escrito y en el encabezamiento debe indicar en letras la fecha en que se dictan y la denominación legal del juzgado, tribunal o corte; además, deben llevar la firma del funcionario que los dicta, o de los varios magistrados cuando se trata de acto de sala, lo mismo que la del secretario.
- Debe ser motivada y distinguirse la motivación de los hechos con la motivación del derecho. Se debe hacer una relación concisa del litigio de las normas de derecho y de las razones de justicia y equidad que se tengan en cuenta, y su aplicación a las peticiones y excepciones.
- La resolución puede consistir en una sola decisión o en varias, según que en la demanda se formulen una o varias peticiones y que exista o no demanda de reconvención. Si hay reconvención se debe resolver por separado, pero en la misma sentencia, sobre cada demanda y sobre las diversas peticiones de éstas.
- Debe ser clara y precisa, con ello, se busca la certeza jurídica, por lo cual, cuando presenta oscuridad en sus decisiones, el juez, de oficio o a petición de parte, debe proceder a aclararla siempre dentro del término de la ejecutoria y que los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda estén contenidos en la parte resolutiva. Toda sentencia debe ser interpretada racionalmente cuando no sea suficientemente

clara y no se haya aclarado por el juez o el tribunal que lo dictó, y debe ser lo más breve posible, por economía y celeridad.

- Debe referirse y limitarse al caso en concreto del proceso.
- Debe analizarse las pretensiones incoadas en la demanda si tiene o no respaldo en los hechos probados y en la Ley sustancial que los regula, y solo cuando estos existan se debe estudiar las excepciones propuestas contra aquéllas por el demandado.
- Todas las peticiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que ésta deba ser inhibitoria, y si no prosperan, debe resolverse sobre las subsidiarias.

2.2.5.8. Partes de la sentencia

León (2008):

Se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutiva. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutiva en la que se adopta una decisión). (p. 15).

2.2.5.8.1. Parte expositiva

Según Rioja (2017) "en primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento."

Acosta y otros (2013) "la parte expositiva que hace referencia a la narración de los sucesos procesales más importantes del expediente que incluyó la revisión de los escritos presentados, la evaluación de pruebas admitidas y la actuación de las partes a lo largo del proceso." (p. 370).

Para León (2008):

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (16).

2.2.5.8.2. Parte considerativa

La parte considerativa de una resolución "es aquella en la que el órgano jurisdiccional desarrolla ordenadamente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el sentido de su decisión, la que se consignará en la parte resolutiva." (Tribunal Constitucional, 2021).

Según León (2008):

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 16).

Para Rioja (2017):

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, **analizando aquellos que son relevantes en el proceso**, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.5.8.3. Parte resolutiva

Santo (1988) como se citó en Rioja (2017) "la sentencia concluye con la denominada **parte** *dispositiva o fallo* propiamente dicho, en el cual se sintetizan las

conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal".

Es la parte donde se decide el asunto en conflicto y se resuelve las pretensiones y excepciones hechas por las partes en el proceso. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024).

Rioja (2017):

La última parte más importante de la sentencia es la parte resolutiva; la cual contienen la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

Finalmente, el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes.

2.2.5.9. Estructura de la sentencia

Acosta y otros (2013) señalan que la estructura de la sentencia judicial está compuesta por tres partes:

- Antecedentes: Descripciones de tipo histórico en los que se relatan los antecedentes de lo ocurrido en la secuela del proceso en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, argumentos y pruebas que han esgrimido. En este parte de la sentencia, no existe ninguna valoración por parte del juzgador.
- Consideraciones: Llamados también "fundamentación o motivación", los cuales tienen como función dar a conocer a las partes los motivos que sustentan la decisión, además son útiles para conocer el sentido de una decisión u orientar su ejecución. Muestran las razones jurídicas a que arribaron los jueces para emitir el decisorio pues permite interpretar sus alcances, además con ello, otorga la posibilidad de que las partes puedan ejercer su derecho a la impugnación.

• **Decisión:** Conocidos como el "fallo o decisorio" de la sentencia, permite conocer la respuesta judicial que soluciona el caso concreto, solamente esta parte de la sentencia es materia de acatamiento por las partes y, por supuesto, la única sobre la cual recae la autoridad de la cosa juzgada.

2.2.5.10. Clases de sentencias

"La doctrina también ha clasificado a las sentencias en: Sentencias declarativas, constitutivas y de condena." (Acosta y otros, 2013, p. 338).

Las sentencias según la naturaleza de la pretensión pueden ser:

Declarativas de derechos, constitutivas de derecho y de condena. Las dos primeras (declarativas y constitutivas de derecho) con solo declarar fundada una demanda llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda restablecido, mientras que la sentencia de condena al imponer al vencido una prestación dar, hacer, no hacer crea un título ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio del ius imperium) contra el condenado. (Casación N° 1752- 1999, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 182).

2.2.5.10.1. Sentencia declarativa de derecho

Acosta y otros (2013):

Las sentencias declarativas, son aquellas que comprueban la existencia, inexistencia, eficacia y alcance de un derecho, de una situación jurídica o de una relación jurídica que se originó con anterioridad a la decisión judicial, con miras a erradicar la crisis de certeza. En estos casos, la declaración judicial pone fin a un estado de incertidumbre jurídica, pues el derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta. Si el derecho existe: el juez se limita a declarar su existencia.

Entre las decisiones jurisdiccionales que tienen efectos meramente declarativos tenemos a las que recaen en las siguientes pretensiones: reconocimiento de filiación, prescripción

adquisitiva de propiedad, reconocimiento de escritura, falsedad de un documento, nulidad de acto jurídico. (pp. 341, 342).

"Tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho." (Couture, 1958, como se citó en Ovalle, 2012, p. 203).

2.2.5.10.2. Sentencia constitutiva de derecho

Las sentencias constitutivas "crean, modifican o extinguen un estado jurídico." (Ovalle, 2012, p. 203).

Para Acosta y otros (2013):

Son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen una situación jurídica, ya sea modificando un estado de cosas anterior, decretando su abolición o cambiándolo por otro. Se pretende con ellas, que se produzca un estado jurídico que antes no existía, modificando así la esfera de derechos y obligaciones de las partes. A diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.

Entre las decisiones jurisdiccionales que tienen efectos constitutivos tenemos a las que recaen en las siguientes pretensiones: la interdicción, la rescisión de contrato, la adopción, el divorcio, porque rompe la situación jurídica que origina el matrimonio, permitiendo a las partes repartirse los bienes gananciales y contraer, si lo desean, de nuevo matrimonio con otra persona. (pp. 339, 340).

2.2.5.10.3. Sentencia de condena

Son aquellas que "ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer." (Ovalle, 2012, p. 203).

Según Acosta y otros (2013):

Son aquellas que orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar, hacer o no

hacer, es decir, se expresa a través de una orden. En este tipo de sentencias, el órgano jurisdiccional, al amparar la demanda interpuesta, obliga al demandado a realizar una determinada prestación, en otras palabras, se condena u ordena judicialmente.

Entre las decisiones jurisdiccionales que tienen efectos de condena tenemos a las que recaen en pretensiones como obligación de dar suma de dinero, desalojo, etc. (p. 340).

2.2.5.11. Tipos de sentencias por el resultado

2.2.5.11.1. Sentencias estimatorias

"Cuando el juzgador estime fundada la pretensión de dicha parte." (Ovalle, 2012, p. 203).

Palacio (1990) como se citó en Montero y otros (2015) "Se conoce como sentencias estimatorias, aquellas en que el vencedor es el demandante o el demandado con pretensión reconvencional exitosa, el fallo ha recogido los fundamentos de la demanda o en su caso de la reconvención." (p. 68).

2.2.5.11.2. Sentencias desestimatorias

"Cuando el juzgador estime infundada la pretensión de dicha parte." (Ovalle, 2012, p. 203).

Palacio (1990) como se citó en Montero y otros (2015) "Se considera sentencias desestimatorias o absolutorias, aquellas que contienen un pronunciamiento desfavorable al actor o desfavorable para la pretensión reconvencional del demandado; es decir, que en dicho fallo se ha desestimado la demanda o la pretensión reconvencional." (p. 68).

2.2.5.12. Tipos de sentencias por su impugnabilidad

2.2.5.12.1. Sentencia definitiva

Ovalle (2012) "es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía se susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva." (p. 204).

2.2.5.12.2. Sentencia firme

Ovalle (2012) "es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es la que posee la autoridad de la cosa juzgada." (p. 204).

2.2.6. Recurso de apelación

Toda decisión que genere estado, es decir, que solucione un asunto de forma definitiva dentro del procedimiento, es apelable, de acuerdo con el principio constitucional de la doble instancia. (Expediente N° 700- 1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 294).

2.2.6.1. Concepto

Este recurso de apelación "es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez." (Aguila y Calderón 2011, p. 35).

Según Ovalle (2012):

Es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgado de primera instancia con el objeto de que aquél la modifique o revoque. La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

Así mismo Hinostroza (2017) señala que:

Es aquel recurso ordinario formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada (p. 113).

La finalidad de este recurso es "cuestionar las decisiones judiciales contenidas en autos y sentencias. El presupuesto para la interposición de una apelación, es el descontento de una o ambas partes del proceso frente a una decisión judicial, por considerarse agraviados por un error en el derecho aplicado, o en el procedimiento." (Acosta y otros, 2013, p. 29).

Ossorio (2007) señala que "en términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior" (p. 843).

2.2.6.2. Objeto de la apelación

El artículo 364 del Código Procesal Civil señala que "el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente."

El objeto de la apelación es "lograr la anulación o revocatoria total o parcial de actos procesales presuntamente afectados por vicio o error. Solo procede la apelación de resoluciones y no de la ejecución de sus efectos." (Expediente N° 593- 1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 296).

Para Hinostroza (2017) "este es un acto procesal de impugnación que está dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el Juez ad quem." (p. 117).

Casación N° 2106- 2003 como se citó en Gaceta Jurídica (2008a):

El agraviado o quien interpone el recurso de apelación debe fundamentarla bajo el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, con precisión de la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; es decir, haciendo ver el error en la aplicación del derecho que invoca, o en la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas expuestas y corrientes en el proceso, a fin de alcanzar la revocación o la anulación de la resolución apelada. Así, ante el requisito antes anotado, el superior u órgano jurisdiccional correspondiente está llamado a revisar la resolución apelada en cuanto acuse injusticia dando atención a la sustentación impugnatoria y a la naturaleza del

agravio fundamentado por el apelante, y si se ha incurrido en error de hecho o de derecho, en cuyo caso la anulará o revocará; sin embargo, ello no significa que la resolución necesariamente sea injusta o que deba ser amparada por el superior como positiva la apelación. (p. 295).

2.2.6.3. Características de la apelación

Aguila y Calderón (2011) indican las siguientes características del recurso de apelación:

- Busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- Busca que la resolución apelada sea anulada o revocada total o parcialmente.
- Procede contra sentencias, excepto las expedidas por las Salas Superiores.
- Precede contra autos, excepto contra los que se expiden en un incidente.

2.2.6.4. Requisitos de admisibilidad

Aguila y Calderón (2011) refieren los siguientes requisitos para la admisibilidad del recurso de apelación:

- Se debe interponer en el plazo previsto para cada vía procedimental.
- Se presenta ante el juez que expidió la resolución.
- Se debe acompañar la tasa respectiva.

Por ello, la apelación debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución, la cual otorgará la apelación tras confirmar el cumplimiento de los requisitos formales que permiten que sea reconocida y solucionada por un superior jerárquico. De lo contrario no será admisible. (Acosta y otros, 2013, p. 29). También, el incumplimiento del pago total de la tasa judicial correspondiente al recurso de impugnación interpuesto, representa la falta del requisito de forma sancionada con su inadmisibilidad, así como la perentoriedad de los plazos procesales para satisfacer este requisito. El superior en la jerarquía puede declarar la inadmisibilidad. (Casación N° 1479- 1996, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 292).

2.2.6.5. Requisitos de procedencia

Aguila y Calderón (2011) señalan los siguientes requisitos para la procedencia del recurso de apelación:

- Se debe precisar y fundamentar el agravio.
- Se debe indicar el error de hecho o derecho afectado con la resolución.

El apelante no posee el requisito principal para presentar un recurso de impugnación cuando la sentencia objeto de apelación lo libera de toda responsabilidad, es decir, no hay acto procesal que le provoque perjuicio. (Casación N° 258- 1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008a, p. 293).

2.2.6.6. Efectos del recurso

Acosta y otros (2013) indican que "uno de los criterios de clasificación que fue adoptado en el país, es aquel que determinó dos tipos de apelaciones, con y sin efecto suspensivo, en función de la continuidad de los efectos de la decisión impugnada." (pp. 29, 30).

2.2.6.6.1. Con efecto suspensivo

Significa que "la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. Se concede en los casos de sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación." (Aguila y Calderón, 2011, p. 36).

Las apelaciones con efecto suspensivo "proceden contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso; determinando que la decisión impugnada no surta efecto, sino hasta que quede firme el pronunciamiento del Superior Jerárquico quien resolverá el recurso." (Acosta y otros, 2013, p. 30).

2.2.6.6.2. Sin efecto suspensivo

Significa que "la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto." (Aguila y Calderón, 2011, p. 36).

Las apelaciones sin efecto suspensivo "son aquellas donde no existe injerencia en los efectos de la decisión impugnada, cuyo cumplimiento será inmediatamente exigible." (Acosta y otros, 2013, p. 30).

2.2.6.7. Fallos del recurso de apelación

2.2.6.7.1. Confirmación

Ovalle (2012) señala que "la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante." (p. 258).

2.2.6.7.2. Modificación

Ovalle (2012) indica que "la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la sentencia." (p. 258).

2.2.6.7.3. Revocación

Ovalle (2012) menciona que "la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia cuando considere que el o los agravios son fundados y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto." (p. 258).

2.2.7. El matrimonio

El artículo 234 del Código Civil estipula que "el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales."

Canales (2016) menciona que:

Es el acto jurídico de derecho de familia, formal y solemne del cual se da la unión voluntariamente concertada entre varón y mujer para generar una comunidad de vida personal y patrimonial a partir de la cohabitación, la asistencia y la fidelidad. El mismo

da lugar al estado de familia conyugal que trae consigo derechos, deberes, obligaciones y facultades. Es una de las principales instituciones de la familia. (p.12).

Para Esquivel y otros (2013) el matrimonio es un "acto eminentemente consensual, en la medida en que requiere la concurrencia de voluntades de los futuros esposos. Dicho consentimiento debe recaer sobre un proyecto de vida en común y se presta mediante el cumplimiento de las formalidades. Se trata además de un consentimiento que es acogido y correspondido por el otro contrayente." (pp. 293, 294, 295).

Se refiere a la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, que están legalmente habilitados para ello, y que se ha formalizado siguiendo las normas establecidas en el sistema legal, por lo que si se incumplen estas serán sancionados. (Expediente N° 93- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 143).

Es la unión entre un hombre y una mujer reconocida por ley, dotada de ciertos aspectos legales y orientada a la creación de una comunidad de vida común entre los esposos. (Ennecerus citado por Aguila y Calderón, 2011, p. 164).

2.2.7.1. Fuente de protección de la familia

El artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."

Constitución Política del Perú en el artículo 4° señala que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad."

2.2.7.2. Deberes que nacen del matrimonio

2.2.7.2.1. Deber de fidelidad

Los cónyuges tienen el deber de fidelidad reciproca "mientras el matrimonio se mantiene, los cónyuges se deben respeto mutuo. Al vivir la esposa con otro varón, está quebrantando los deberes matrimoniales, lo que también constituye conducta deshonrosa. Lo cual produce

podría producir causal de divorcio." (Casación N° 83- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 150).

Belluscio (1981) como se citó en Gallegos y Jara (2012) manifiesta que:

El deber de fidelidad es una consecuencia necesaria del matrimonio monogámico. No sólo excluye la posibilidad de que uno de los esposos tenga relaciones sexuales con un tercero, sino también toda relación con persona del otro sexo que resulte sospechas a los ojos de quienes la conozcan, o que pueda lesionar la reputación o los sentimientos del otro cónyuge (p. 129).

2.2.7.2.2. Deber de cohabitación

Según Esquivel y otros (2013) "el deber de cohabitación es recíproco y permanente, lo que no significa que pueda cesar." (p. 524).

Este deber es de ambos cónyuges el cual consiste en "vivir o habitar juntos en el domicilio conyugal. El significado de este deber no debe ser restringido al concepto de la obligación marital, pues la doctrina reciente estima que dicho deber se extiende a la obligación entre otros que tienen los esposos de compartir la mesa o el techo." (Casación N° 157- 2004, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 188).

Pavón (1946) como se citó en Gallegos y Jara (2012) refiere que:

La obligación de convivencia del marido es reciproca a la de la esposa y, por consiguiente, común para ambos; si cualquiera de ellos faltare a dicha obligación hace abandono del hogar conyugal, pero no se considera como tal la falta de cumplimiento que deriva de ausencia u otras razones que se produjera en virtud de fuerza mayor, o imperiosa necesidad que proviniere del comercio, industria, etc., del esposo a quien se atribuye el abandono (p. 131).

2.2.7.2.3. Deber de asistencia mutua

Ripert y Boulanger (1963) como se citó en Gallegos y Jara (2012) sostienen que:

No debe confundirse asistencia con socorro, la primera consiste en la ayuda material y moral que cada cónyuge debe proporcionar al otro y también en los cuidados personales en caso de enfermedad o invalidez. Es pues una *obligación de hacer* en tanto que el deber de socorro es una *obligación de dar*. Obligación válida solo mientras puede cumplirse sin peligro para el cónyuge (p. 130).

2.2.7.3. Régimen patrimonial del matrimonio

El contraer matrimonio crea consecuencias económicas, por ello Esquivel y otros (2013) indican que:

El Código estableció dos regímenes patrimoniales alternativos del matrimonio, tomando en cuenta las diferencias sustanciales entre bienes propios y bienes sociales: sociedad o comunidad de gananciales y separación de patrimonios, que buscan proteger el contenido patrimonial de la familia, protegiendo al matrimonio como negocio jurídico, puesto que es el acto fundamental y básico que genera consecuencias económicas, además de la familia como institución. Esta protección tiene como finalidad evitar prácticas de mala fe por parte de los cónyuges, así como la correcta disposición, utilización y administración de los bienes del matrimonio. (p. 405).

En efecto, el artículo 295 del Código Civil refiere que "antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.".

Aguila y Calderón (2011):

Es el conjunto de normas que regulan la contribución de marido y mujer en el sostenimiento y satisfacción de las necesidades del hogar, el manejo de la propiedad y la administración de los bienes presentes como los futuros, la forma cómo se responderá por las deudas contraídas, en conclusión, es la suma de normas que ordena las consecuencias patrimoniales que genera el matrimonio. (p. 177).

La estructura financiera de la familia unida por matrimonio se rige por los denominados regímenes patrimoniales que, según la legislación vigente, son la sociedad de gananciales y la

separación de patrimonios. (Casación N° 3109- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 153).

Ossorio (2007) afirma que "con esa designación se alude concretamente a la organización patrimonial que rige el matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados por cada país" (p. 853).

2.2.7.3.1. Sociedad de gananciales

El artículo 295 párrafo 3, del Código Civil señala que "a falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales".

Aguilar (2019) indica que "el régimen de sociedad de gananciales nace por el matrimonio, siempre y cuando no se haya optado por la separación de patrimonios; en consecuencia, el régimen estará vigente, de ordinario, mientras dure el matrimonio, y fenecerá cuando no exista" (p. 125).

Esta sociedad de gananciales es "uno de los dos regímenes patrimoniales que contempla nuestra Codificación Civil para el desarrollo del matrimonio, en virtud del cual pueden existir dos tipos de bienes: los bienes propios de cada cónyuge y los bienes sociales, de conformidad con el artículo trescientos uno del Código Civil; régimen patrimonial este que fenece en virtud a diversas causales." (Casación N° 1925- 2002, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 155).

Aguila y Calderón (2011) refiere que "es un régimen patrimonial en el cual se distinguen los bienes propios de cada cónyuge y los bienes de la sociedad adquiridos por uno u otro durante el matrimonio. Este régimen es de comunidad parcial o relativa, toda vez que no todos los bienes y deudas se vuelven comunes, sino que coexisten bienes y deudas propias y comunes." (p. 177).

Para Esquivel y otros (2013):

Es una comunidad de bienes y está compuesta por los bienes adquiridos por los cónyuges dentro del matrimonio a título oneroso, permaneciendo fuera de él los bienes que tuviesen los cónyuges en propiedad antes del matrimonio y aquellos adquiridos con

posterioridad a título gratuito. Sin embargo, pese a que los bienes propios no forman parte de los bienes sociales igual son de interés de la sociedad conyugal, pues los frutos de estos bienes son sociales. La sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas y que es distinto del patrimonio de cada cónyuge que la integra, de forma tal que, tanto para realizar actos de administración como de disposición que recaigan sobre bienes sociales, será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges, puesto que esta constituye la voluntad de la sociedad de gananciales. (p. 406).

Bienes propios:

Son aquellos que "cada cónyuge aporta al matrimonio o que adquiere después por herencia, legado o donación. Respecto a estos bienes propios cada cónyuge posee autonomía administrativa y tiene el derecho de disponer de ellos libremente o de gravarlos a su criterio." (Aguila y Calderón, 2011, p. 177).

Los bienes propios son "los que adquieren cada cónyuge durante la vigencia del régimen a título gratuito; empero, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que quedan comprendidos dentro de este grupo los bienes obtenidos por causa de herencia, legado y donación." (Casación N° 829-2001, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 156).

Bienes sociales:

Son aquellos "bienes que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y, aún después de su disolución, por causa o título anterior a la misma. Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario." (Aguila y Calderón, 2011, p. 177).

Así mismo, para Esquivel y otros (2013) los bienes sociales "son todos aquellos bienes que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y, aun después de su disolución, por causa o título anterior a la misma." (p. 406).

2.2.7.3.2. Separación de patrimonios

el artículo 295, párrafo 2, del Código Civil señala que "si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal".

Se trata de que los esposos acuerdan que la sociedad de gananciales no existirá entre ellos. Este acuerdo puede efectuarse antes o durante el matrimonio para sustituir el régimen de gananciales. El principal efecto de este acuerdo, que en esencia es un contrato, radica en que tanto la propiedad, la gestión como la disposición de los bienes actuales y venideros de los cónyuges se mantienen en su totalidad (artículo 327 del Código Civil); por consiguiente, no hay barreras para que los cónyuges que adoptaron este sistema realicen cualquier tipo de contrato. (Esquivel y otros, 2013, p. 406).

Aguilar (2019):

Este régimen consiste, en que cada cónyuge hace suyo los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiere durante su vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asumen sus propias deudas y no tiene derecho cunado fenece el régimen matrimonial a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges (p. 27).

En este sistema, cada uno de los esposos posee patrimonio individual. Cada esposo es dueño de sus bienes y asume el cumplimiento de sus responsabilidades. Este sistema puede instaurarse de dos maneras: de manera voluntaria o por orden judicial, cuando ocurre el abuso de facultades o la acción dolosa o culposa de uno de ellos, y cuando se declara insolvencia. (Aguila y Calderón, 2011, p. 178).

2.2.8. El divorcio

Según Canales (2016):

El divorcio es una creación del Derecho. Supone la disolución definitiva del vínculo conyugal, sea de común acuerdo o en virtud de acreditarse una causal legalmente contemplada. El divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, extinguiendo los derechos y deberes

surgidos del matrimonio y restituyendo los excónyuges su capacidad para contraer nuevas nupcias (p. 149).

Es la "disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial." (Casación N° 01- 1999, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 192).

El Tercer Pleno Casatorio Civil indica que "el Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio."

2.2.8.1. Concepto

El artículo 348 del Código Civil establece que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio."

Aguila y Calderón (2011) señala que el divorcio es la "disolución del vínculo matrimonial, se obtiene por sentencia judicial y sobre la base de causas determinadas por Ley." (p. 181).

Para Esquivel y otros (2013) el divorcio es la "disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente o notarialmente o a través de una Resolución de Alcaldía al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial." (p. 169).

Concretamente el divorcio es la "disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las casuales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial." (Casación N° 2239- 20001, como se citó en Varsi, 2007, p. 9).

2.2.8.2. Finalidad del divorcio

Consiste en "dar solución a la situación de matrimonios que definitivamente no tienen la intención de mantener la convivencia conyugal, que se encuentran separados en el tiempo

legal razonable y que no se encuentran sustentadas en situaciones que se imponen a la voluntad de los cónyuges." (Casación N° 2701- 2005, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 193).

2.2.8.3. Clases de divorcio

Cabello (2001), como se citó en Coca (2020):

Son dos sistemas imperantes en la legislación universal: el **divorcio sanción** y el **divorcio remedio**. La diferencia sustancial entre ambos reside en que en el divorcio sanción la causa del conflicto es la causa del divorcio, mientras que el divorcio remedio entiende que el conflicto es en sí mismo la causa del divorcio, sin que interese las causas o responsables del conflicto (el divorcio remedio y el divorcio sanción). (párr.01).

Según el Tercer Pleno Casatorio Civil:

La diferencia entre el divorcio como sanción al cónyuge culpable, o como remedio a una comunidad insostenible, obedece a la complejidad de las relaciones que se establecen entre los cónyuges, así como de sus efectos, producto de cumplimiento de los deberes conyugales y fines propios del matrimonio, conflicto que nace y se acrecienta en la medida que los esposos, con los hijos que trajeron al mundo, no pueden, no nacen o no quieren asumir el proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión, sin que para ello deba mediar necesariamente la comisión de hechos ilícitos.

2.2.8.3.1. Divorcio sanción

En este tipo de divorcio "se busca al culpable y se le aplican sanciones, castigándola. Cualquiera de los cónyuges puede interponer la acción, apuntando al otro el acto que configura grave violación de los deberes del matrimonio y han tornado insoportable la vida en común (Canales, 2016, p. 151).

Por ello, este divorcio se propone como un castigo justo que el cónyuge culpable que ha proporcionado razones para el divorcio debe recibir. Esta doctrina exige la culpabilidad de uno de los esposos, la clasificación de las causales que provocan el divorcio y la naturaleza sancionadora del divorcio para el cónyuge culpable. (Esquivel y otros, 2013, p. 167).

También para Canturias (1991):

El divorcio es una sanción contra el cónyuge que ha incurrido en alguna de las causales expresamente determinadas por el legislador. Las causales de separación y/o divorcio se sustentan en el carácter de grave lesión que su realidad infiere al vínculo matrimonial. Siendo hechos graves los que lesionarían el matrimonio, si el cónyuge inocente los perdona, conociera de ellos o dejara pasar el término de caducidad o prescripción, la demanda no resultará amparada (p. 68).

Para el Tercer Pleno Casatorio Civil es "aquél que considera sólo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la Ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros."

En conclusión, es "el sistema tradicional de causas subjetivas que implican culpabilidad de uno de los cónyuges, o incluso de ambos, contempla la existencia de causas legales de inculpación y la imposibilidad de fundamentar la demanda en el hecho propio. Comporta una sanción para el culpable incurso en la causa legal, sanción que repercute en los efectos personales y patrimoniales del divorcio, que son diferentes para el inocente y para el culpable." (Esquivel y otros, 2013, p. 167).

2.2.8.3.2. Divorcio remedio

Canales (2016) indica que "el divorcio remedio es cuando la convivencia se torna intolerable, sin culpa de las partes, este divorcio busca una salida de crisis" (p. 152).

La sociedad y el Estado poseen un interés legítimo en salvaguardar el matrimonio, pero evidentemente al matrimonio sano o al menos al que puede ser preservado. Para alcanzar este objetivo, se le otorga al juez el mandato crucial de verificar si realmente esa relación se ha desmoronado de manera irreversible, y no solo centrarse en el hecho específico en el que se produjo y que las leyes han denominado "causales de divorcio". (Canturias, 1991, p. 70).

El divorcio remedio según el Tercer Pleno Casatorio Civil es definido como:

Aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó.

A diferencia del divorcio sanción, "el divorcio remedio puede ser decretado a pedido de uno de los cónyuges, como también puede presentarse a pedido de ambos esposos por mutuo consentimiento, sin atender a causal inculpatoria alguna." (Esquivel y otros, 2013, p. 166).

2.2.8.4. Causales de divorcio

Las causales establecidas en el artículo 333 del Código civil (causales de separación de cuerpos), por disposición del artículo 349 del Código Civil, serán las mismas causales para el divorcio.

Así mismo, Aguila y Calderón (2011) indican que "las causales del divorcio son las mismas causales señaladas para la separación de cuerpos. Pero se incluye como causal la propia separación convencional, en cuyo caso se puede demandar el divorcio cuando trascurra seis meses de notificada la sentencia de la separación convencional." (p. 181).

Según el Tercer Pleno Casatorio Civil:

Las causales detalladas en los incisos 1 a 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio. Por su parte las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión

matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.

El adulterio

Según Esquivel y otros (2013):

Es la unión sexual de un hombre o una mujer casados, con quien no es su cónyuge. unión sexual extramatrimonial, que vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad (continencia sexual conyugal) recíproco que se deben los cónyuges. Como todo acto ilícito, el adulterio requiere no solo el elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad. Por tal razón, no incurriría en adulterio la mujer que mantuviera relaciones sexuales con un hombre que no es su marido coaccionado por violencia física irresistible supuesto de violación o en el singular caso de que tuviera relaciones con quien cree que es su marido sin serlo. De este modo, con la concurrencia de ambos elementos, de naturaleza objetiva uno (cópula sexual) y subjetiva el otro (intencionalidad), que puede configurarse el adulterio.

Así mismo:

El adulterio es cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual; siendo que, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, no puede interponerse la acción basada en la causal de adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó, precisando la norma acotada que la cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción. (Casación N° 550- 2004, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 181).

Violencia Física o psicológica

Esquivel y otros (2013):

Está referida a los daños psíquicos que se aflige a un cónyuge por la conducta del otro. El daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño puede originar desde la relativa pérdida de autonomía negocial hasta limitaciones de diversa magnitud en el disfrute de la vida, sin dejar de mencionar las dificultades o la imposibilidad para acceder al trabajo, la pérdida de capacidad de la persona para valerse por sí misma, la perturbación experimentada en la vida de relación familiar y social, la repercusión en los afectos y en la creatividad, las depresiones e inhibiciones en general. El daño psicológico genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad. (pp. 465, 466).

También se puede decir que es "el trato reiterado, excesivamente cruel, de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho a su consorte y salva así los límites del recíproco respeto que ambos se deben." (Casación N° 1992- 1996, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 183). Esta causal no solo prevé acciones de violencia física. La violencia física se refiere a la fuerza deliberada que un esposo aplica al otro, provocando un daño que sea objetivamente evidenciable y que impida la vida en común. (Casación N° 2241-1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 183).

El atentado contra la vida del cónyuge

Según Cabello (1999) "consiste en la tentativa de homicidio cometida por un cónyuge en perjuicio del otro. Radica en la protección de uno de los derechos fundamentales y primarios de toda persona, la vida" (p. 137).

También se establece cuando el cónyuge no toma acciones para el cuidado y la protección en ciertas situaciones de la vida conjunta. En las enfermedades y riesgos para la salud y la vida, si el esposo se mantiene inerte, cesa la llamada a un médico, o no contribuye a eliminar el peligro, o no proporciona las condiciones para la atención en el hospital, la causal se ha establecido. (Canales, 2016, p. 160).

Esta causal caduca a los "seis meses de conocida esta por el cónyuge que la imputa y, en todo caso, a los cinco años de producida." (Esquivel y otros, 2013, pp. 51- 52).

La injuria grave

Canales (2016) "es aquella actitud, conducta o hecho, deliberado, hiriente o ultrajante de la dignidad y honor del otro cónyuge" (p. 162).

En ese sentido:

La injuria debe entenderse como toda ofensa dirigida a afectar el honor del otro cónyuge, no se trata de cualquier ofensa, debe ser de tal magnitud que haga imposible la vida en común, y si los cónyuges se hallan separados, esta dificulte o imposibilite que se vuelvan a unir, no siendo necesaria la reiterancia de la injuria, por cuanto el Código Civil no lo exige y porque para afectar el honor de una persona no se requiere que existan ofensas sucesivas. La injuria grave tiene dos elementos: uno objetivo que está dado por la exteriorización de la ofensa y otro subjetivo que está tipificado por la intención deliberada de ofender al otro cónyuge. (Casación N° 01- 1999, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, pp. 183, 184).

Constituye injuria grave "el ultraje a los sentimientos o la dignidad de uno de los cónyuges por el otro, y para apreciar si el ultraje justifica la drástica medida de la separación, es menester que el juzgador tome en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges." (Casación N° 1431- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 183).

Abandono injustificado del hogar

Esta causal "implica la separación fáctica que se refleja en la intención manifiesta de sustraerse al cumplimiento de obligaciones familiares por parte del cónyuge que sale de la casa conyugal" (Canales, 2016, p. 165).

También la definiremos como:

Renuncia del hogar conyugal con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales, y debe reunir tres elementos: el objetivo, el subjetivo y el temporal, entendiéndose por el primero, la dejación material o física del hogar conyugal; por el segundo, que el cónyuge ofensor se sustraiga intencionalmente al cumplimiento de sus deberes conyugales, es decir en forma voluntaria, intencional y libre; y por el tercero, que transcurra un determinado período de tiempo, que en sede nacional es de dos años continuos o que la duración sumada de los

períodos exceda a dicho plazo; en consecuencia el simple hecho material del alejamiento, ausencia o separación no basta para constituir abandono como causal de divorcio. (Casación N° 577- 1998, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 185).

Conducta deshonrosa

La conducta deshonrosa es aquel "comportamiento deshonesto, indecente que repudia el orden público y las buenas costumbres. En ese sentido va en contra del respeto y querer mutuo que debe existir entre los cónyuges, por lo tanto, existe una perturbación en la relación conyugal. Este comportamiento afecta gravemente los deberes que se tienen entre los cónyuges e implica una multiplicidad de hechos complejos que hacen imposible la convivencia." (Esquivel y otros, 2013, p. 106).

Como también es el "conjunto de actos indecorosos, ilícitos o inmorales que trasgreden las buenas costumbres y el orden público atentando contra el respeto y honor del otro cónyuge y contra la dignidad e integridad de la familia." (Casación N° 746-00, Lima, como se citó en Canales, 2016, p. 167).

Quien realiza esta conducta causa "vergüenza y deshonor en la otra parte por algún hecho y que la persona que actúa de esta manera lo hace atentando contra su fama, su honor, su estima y respeto de la dignidad, entendiéndose el honor como la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos." (Casación N° 447- 1997, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 186).

Uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas

Consiste en la "drogadicción o toxicomanía, lo que ocurre por el uso o consumo reiterado de sustancias alucinógenas o estupefacientes, como marihuana, cocaína, basuco, heroína, etc." (Azula, 1995, como se citó en Gallegos y Jara 2012, p. 192).

Enfermedad grave de transmisión sexual

Consiste en la "enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. Las enfermedades, según el tipo, implicaran un estado biológico con

consecuencias jurídicas que el derecho regula de manera particular con el fin de proteger a la familia." (Canales, 2016, p. 169).

Homosexualidad sobreviniente al matrimonio

Consiste en la "pérdida de atracción heterosexual en la pareja, dirigiendo sus afinidades al mismo sexo. Esta conducta afecta la relación de pareja al punto de tornar imposible la convivencia, aunque la norma no lo detalle de esa manera." (Canales, 2016, p. 171).

La condena por delito doloso a pena privativa de libertad

Consiste en la "condena por delito doloso a pena privativa mayor de dos años. Se excluye a la condena por delito culposo, la motivación puede fundarse en los hechos de la separación que impide la privación de libertad o por la conducta reprochable causante de la pena." (Plácido, como se citó en Canales, 2016, pp. 171-172).

Imposibilidad de hacer vida en común

según Canales (2016):

Es aquella falta de compenetración y de asociación libre, voluntaria y armónica entre las personas. No hay entendimiento, ni una relación fluida; dolo una absoluta falta de correspondencia. Esto se en algunos matrimonios en razón que los cónyuges no se entienden en nada y convierten su relación marital en inllevadera. (p. 173).

2.2.8.5. Efectos del divorcio

Aguila y Calderón (2011) señalan los siguientes efectos que trae el divorcio:

- Disolución del matrimonio.
- Pone fin a la obligación alimentaría.
- Se obliga eventualmente al cónyuge culpable al pago de una indemnización.
- Pérdida de los gananciales del cónyuge culpable.
- Pérdida de los derechos hereditarios entre los ex cónyuges.
- Prohibición de la mujer de continuar llevando el apellido del marido agregado al suyo.
- Extinción del vínculo de afinidad generado por el matrimonio.

- Se confiarán los hijos al cónyuge inocente, salvo disposición diferente del juez cuando mediarán motivos graves.
- Si el divorcio no tiene un cónyuge culpable y no hayan llegado a un acuerdo, los hijos mayores de 7 años quedan a cargo del padre, los hijos menores de 7 años y las hijas menores quedan a cargo de la madre.

Los efectos del divorcio con relación a los cónyuges lo encontramos establecido en el artículo 350 del Código Civil:

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel.

El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su excónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

2.2.9. Divorcio por la causal de separación de hecho

La causal de separación de hecho se encuentra dentro de la teoría de divorcio remedio, como plantea Canales (2016) "esta causal pertenece al sistema objetivo, no inculpatorio del divorcio remedio. Busca resolver un problema social claramente identificado: el mantener en la ficción las relaciones conyugales existentes fundadas en falsas verdades, la existencia de matrimonios fracasados" (p. 178).

Por esa razón en esta causal "no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se

trata de una situación fáctica que tanto puede resultar el abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados." (Casación N° 2190- 2003, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 196).

2.2.9.1. Concepto

Citando a varios autores:

La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos. (Azpiri, 2000, como se citó en Casación N° 4664-2011, párr. 1).

Es la situación en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna la imponga, y sea por voluntad de uno o de ambos esposos. (Ossorio, 2007, p. 916).

Es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado. (Casación N° 784- 2005, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 188).

Negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, la cohabitación. Como su nombre lo indica implica una separación fáctica, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal. (Canales, 2016, pp.176, 175).

Interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios. Cualquiera de los cónyuges puede de

manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción conforme a esta causal, ya que no está limitada por la ley. (Casación N° 1120- 2002, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, pp. 187- 188).

Esquivel y otros (2013):

Resulta necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual que ha merecido, en su comprensión como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatorio para la regulación de sus efectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de Ley deberá proteger. (p. 457).

2.2.9.2. Naturaleza jurídica de la causal de separación de hecho

El Tercer Pleno Casatorio Civil señala lo siguiente:

La naturaleza jurídica de la causal, es la de ser una causal objetiva, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella sé que justifique en razones laborales. De igual modo, el artículo 345- A del código civil alude a la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar aspectos subjetivos inculpatorios únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir.

La causa establecida en el apartado 12 del artículo 333 del Código Civil tiene una naturaleza objetiva y subjetiva, ya que no solo se establece con la comprobación de la separación física definitiva y permanente entre los esposos, sino también por el propósito deliberado de uno o ambos de no reiniciar la vida conjunta.

2.2.9.3. Requisito indispensable para invocar la causal de separación de hecho

Esquivel y otros (2013):

La Ley establece que es necesaria la acreditación del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si es comprendida tal exigencia como requisito de admisibilidad, las pruebas del cumplimiento de dicha obligación deberán recaudarse a la demanda, tales como consignaciones, retenciones, documentos privados como recibos, gastos diversos a favor de los acreedores alimentarios, etc. (p. 457).

Para invocar esta causal especifica se tiene que cumplir con un mandato indispensable, este consiste en que "el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo." (Casación N° 2020- 2003, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, pp. 196- 197).

Este mandato o requisito indispensable se encuentra establecida en el artículo 345- A párrafo primero del Código Civil "para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo".

2.2.9.4. Incorporación de la causal de separación de hecho

La ley 27495 publicado el 7 de julio del 2001 incorpora la separación de hecho como causal de divorcio (y de separación de cuerpos).

El Tercer Pleno Casatorio Civil refiere lo siguiente:

Esta ley en mención introdujo expresamente la causal de separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio, precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubiera hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera, pudiendo cualquiera de las partes fundar su demanda en hecho propio, sin que se considere separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales. Si hubiera hijos menores de edad, el juez debe pronunciarse sobre la tenencia de éstos, favoreciendo la patria potestad a quien lo obtuviera, quedando el otro suspendido en su ejercicio.

Asimismo, se incorporó un artículo especificó en el Código Civil (artículo 345- A) con el fin de regular el requisito especial de procedencia en las demandas de divorcio por la causal de separación de hecho, como aquel que exige al demandante que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

De igual forma, en el mismo artículo se previó la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pudiendo incluso optarse por la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, siendo aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho.

2.2.9.5. Finalidad del divorcio por causal de separación de hecho

El divorcio por esta causal tiene la finalidad de "procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales de divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio." (Casación N° 784- 2005, como se citó en Gaceta Jurídica, 2008b, p. 193).

2.2.9.6. Elementos de la causal de separación de hecho

Para la configuración del divorcio de la causal de separación de hecho de acuerdo con la doctrina tiene que existir tres elementos los cuales la desarrollaremos a continuación.

2.2.9.6.1. Elemento objetivo o material

Esquivel y otros (2013):

Es el cese efectivo de la vida conyugal; alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o por acuerdo de ambos. Esto implica el incumplimiento del deber de cohabitación.

Con relación a este elemento, cualquier de los cónyuges puede invocar la causal, ya sea a pedido de quien se encuentra en la casa común porque ha sido víctima del retiro del consorte, o que ha permanecido en esta por acuerdo con su cónyuge, así como también se admite su invocación por el responsable de la separación, es decir por quien se fue. (p. 457).

2.2.9.6.2. Elemento subjetivo o psicológico

El Tercer Pleno Casatorio Civil señala que el elemento subjetivo se configura:

Cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando éste se produzca en cuestiones laborales o por una situación impuesta que jurídicamente o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificadoras, el consorte está obligado a retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.

2.2.9.6.3. Elemento temporal

El Tercer Pleno Casatorio Civil indica que este elemento consiste en:

La acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiera. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entiende que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

Se requiere que "la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad." (Esquivel y otros, 2013, p. 457).

2.2.9.7. Diferencia con otras causales

El Tercer Pleno Casatorio Civil señala que:

La diferencia entre esta causal (conjuntamente con la separación de cuerpos) con los demás causales contemplados dentro de la categoría del divorcio sanción resulta evidente, desde que la fractura del vínculo no se declara a consecuencia de la constatación de un actuar doloso o culposo del otro cónyuge (como sería el adulterio, la violencia física o psicológica, la injuria grave o el atentado contra la vida del cónyuge, entre otros), sino sólo del hecho objetivo de la separación por un tiempo determinado y sin la voluntad de unirse, sin entrar al análisis de las causas que lo motivaron. En cambio, como se ha visto, en el divorcio sanción, las causales son inculpatorias y, por tanto, debe establecerse el factor de atribución que corresponda a la causal específica en cada caso concreto.

2.2.9.8. Efectos legales del divorcio por separación de hecho

El Tercer Pleno Casatorio Civil refiere que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia y los cuales son:

Primer efecto común a todas las causales es el de la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia mutua. Se incluye además el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo.

Sin embargo, tratándose de la causal de separación de hecho, el artículo 345- A del código civil ha regulado consecuencias específicas, en tanto que no estamos ante una causal inculpatoria que conlleve consecuencias gravosas o sancionadoras para el cónyuge culpable. Ello no quiere decir que exista perdón toral para quien promovió o dio lugar a la separación.

Segundo efecto de la declaración de divorcio en esta causal específica, tenemos a aquél relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Este efecto se proyecta en dos dimensiones.

El establecimiento de una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado.

La pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos; por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del código civil, norma aplicable sólo al divorcio sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. Es de aplicación, lo dispuesto en el artículo 342 del código civil que indica "el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa".

Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y división por partes iguales de los bienes gananciales, sin olvidar que el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.

El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.

En caso de existir hijos menores de edad, el divorcio por la causal de separación de hecho producirá los siguientes efectos:

Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos,

si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa. El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

En cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos.

2.2.10. Indemnización en el divorcio por separación de hecho

El Tercer Pleno Casatorio Civil refiere que:

En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345- A del código civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

2.2.10.1. Concepto

Para el Tercer Pleno Casatorio Civil:

La indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.

Esta causal si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación

de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a finde identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge:

- a) que no ha dado motivos para la separación de hecho.
- b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventajoso material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio.
- c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral.

Aun en el caso en que se produzca acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado con la cesación de la convivencia y, por consiguiente, disponer una indemnización o adjudicación de bienes a su favor.

2.2.10.2. Naturaleza jurídica de la indemnización de la causal de separación de hecho

Según el Tercer Pleno Casatorio Civil:

La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino **la equidad y la solidaridad familiar.**

Para establecer la indemnización no es necesario establecer factor de atribución alguno, como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto, ni la conducta antijurídica como requisito de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el año personal) con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí. No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí.

2.2.10.2.1. Razones para la indemnización al cónyuge más perjudicado

El Tercer Pleno Casatorio Civil señala las siguientes razones por las cuales se debe indemnizar al cónyuge más perjudicado:

- La indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la "estabilidad económica" del cónyuge más perjudicado.
- El daño personal sufrido por este mismo cónyuge.

2.2.10.2.2. Etapas para la indemnización al cónyuge más perjudicado

El Tercer Pleno Casatorio Civil señala que se debe tener en cuenta dos etapas para la indemnización correspondiente:

- Los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda: La indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. Se tendrá en cuenta la afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros.
- Los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo: con el divorcio declarado por sentencia firme, el cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros.

El desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio.

2.2.10.3. Cónyuge más perjudicado

Según el Tercer Pleno Casatorio Civil "el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado y

probado, la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello."

2.2.10.4. Indemnización a instancia de parte

El Tercer Pleno Casatorio Civil señala que la indemnización se podrá solicitar a pedido de parte, esta puede ser en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvención. La solicitud de la indemnización será procedente también luego de los actos postulatorios. El magistrado tendrá que fijar como puntos controvertidos la indemnización.

También, la misma fuente refiere que:

La parte interesada debe solicitar el pago de una indemnización o la adjudicación, o por lo menos debe alegar hechos relativos al perjuicio sufrido.

La parte demandante puede considerarse la más perjudicada con la separación de hecho, y en virtud a ello está facultada para acumular en su demanda la pretensión accesoria, solicitando la indemnización o la adjudicación preferencial de bienes sociales. La parte demandada, también podría considerarse las más perjudicada con la separación, y en tal sentido podrá reconvenir solicitando cualquiera de aquellos extremos señalados. Después de los actos postulatorios, y en cualquier estado del proceso, las partes están habilitadas para alegar y solicitar la indemnización, siempre que se garantice a la otra parte el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural.

Si ninguno de los cónyuges ha peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio respectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que **debe considerarse válidamente como un pedido o petitorio implícito.** Como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios de las partes, el juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la fundabilidad positiva o negativa de los indicados perjuicios y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso.

El principio de congruencia debe flexibilizarse al punto en que no será imprescindible que el cónyuge expresamente peticione la indemnización en la demanda o en vía reconvencional; por el contrario, suficiente que alegue hechos que configuren su condición de cónyuge más perjudicado, y que la otra parte tenga la razonable oportunidad de pronunciarse sobre tales hechos, para preservar el derecho de defensa y el principio del contradictorio.

2.2.10.5. Indemnización de oficio

La indemnización de oficio se dará cuando:

La parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos, referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata. El juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos la indemnización.

Así mismo, El juez también está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición del cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí. Igualmente, en este supuesto, se garantizará al otro cónyuge el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. (Tercer Pleno Casatorio Civil).

2.2.10.6. Carga de probar para la indemnización o adjudicación

Para el Tercer Pleno Casatorio Civil:

El consorte pretensor tiene la carga de probar que es el más perjudicado con la separación de hechos o con el divorcio en sí. La parte interesada asume la carga de probar los hechos referidos al menoscabo económico y al daño personal. Si la parte no

aporta prueba para acreditar el perjuicio invocado, el juez desestimará ese extremo, salvo que del proceso resulte alegaciones, pruebas, presunciones e indicios idóneos para identificar al cónyuge perjudicado y, por tanto, habilitado para pronunciarse sobre la indemnización señalada por la ley.

En cuanto al daño moral, a los efectos de la carga probatoria, debe considerarse comprendido dentro del daño a la persona. Por otra parte, la culpabilidad del cónyuge, no es requisito para la configuración de esta causal de divorcio. En cambio, la parte que alegó el perjuicio puede probar la culpa del otro cónyuge en los hechos que motivaron la separación de hecho con la finalidad de justificar una mayor indemnización.

La carga de probar de la demandada que pretende la indemnización resulta inevitable por haber reconvenido, en consecuencia, le corresponde la carga de probar los hechos en que se sustenta el perjuicio alegado.

2.2.10.7. Condiciones para que proceda la indemnización

El Tercer Pleno Casatorio Civil señala que el juez verificará, en el proceso, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias para la existencia del cónyuge más perjudicado y proceder a señalar la indemnización:

- El grado de afectación emocional o psicológica.
- La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar.
- Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado.
- Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio.

2.2.10.8. Condiciones en donde no procede la indemnización

De acuerdo con el Tercer Pleno Casatorio Civil:

No es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos

configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado.

Además, si el juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello.

Si la parte interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el juez se pronunciará por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto.

2.3. Marco conceptual

Argumentar:

Ossorio (2007) "razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega." (p. 98).

Calidad:

Yáñez (2008) "calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos." (párr. 01).

Distrito Judicial:

Ossorio (2007) "demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos." (p. 355).

Expediente:

Para Ossorio (2007) "es el conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido." (p. 414).

Según Acosta y otros (2013) "conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura." (p. 120).

Proceso judicial:

Devis (1997) "conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción." (p. 154).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente 02139-2019-0-0501-JR-FC-02; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo

Arias (1999) "consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno o supo con establecer su estructura o comportamiento" (p. 20).

Así mismo "con esa tipología se tiende a describir las partes y rasgos característicos esenciales de un objeto materia de estudio" (Aranzamendi y Humpiri, 2021, p. 130).

3.1.2. Investigación cualitativa

Esta investigación consiste en "estudios, descriptivos socios jurídicos, delimitados en espacio, tiempo, universo, muestras, unidades de investigación, conceptos; también de fenómenos y hechos jurídicos mediante un riguroso proceso operacional cuantificable" (Aranzamendi y Humpiri, 2021, p. 42).

3.1.3. **Diseño**

Para Arias (199) "el diseño de investigación es la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteado." (p. 20).

- **No experimental:** Es cuando "las variables independientes ya han ocurrido y no es posible manipularlas; el investigador no tiene el control directo sobre dichas variables, ni puede influir sobre ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos" (Hernández y otros, 2005, como se citó en Aranzamendi y Humpiri, 2021, p.125).
- Transeccional: "recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es
 describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado" (Tucker,
 2004, como se citó en Hernández y otros, 2014. p. 154).
- **Retrospectiva:** "son aquellos estudios en los cuales se investiga sobre hechos ocurridos en el pasado" (Müggenburg y Pérez, 2017, p.36).

3.2. Unidad de análisis

Para Centty (2006) la unidad de análisis "son elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar; a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información." (p. 69).

La unidad de análisis en esta investigación estuvo conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, ambos provienen de un solo proceso judicial. La elección del proceso judicial se realizó mediante un método no probabilístico.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable

Según Arias (1999) la variable es una "característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación." (p. 57).

3.3.2. Operacionalización de una variable

Arias (2012) señala que la operacionalización de la variable "se emplea en investigación científica para designar al proceso mediante el cual se transforma la variable de conceptos abstractos a términos concretos, observables y medibles, es decir, dimensiones e indicadores." (p. 62).

La operacionalización de la variable se representa en el Anexo 3.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido. La observación es: "una técnica que consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos objetivos de investigación preestablecidas" (Arias, 2012, p.69). El análisis de contenido es "el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido y la forma de un documento para facilitar su consulta o recuperación, o incluso para generar un producto que le sirva de sustituto" (García, 1993, p.11).

Instrumento empleado: lista de cotejo "también denominado lista de control o de verificación, es un instrumento en el que se indica la presencia o ausencia de un aspecto o conducta a ser observada" (Arias, 2012, p.70).

La representación del instrumento se encuentra en el Anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

Arias (1999) indica que "en este punto se describen las distintas operaciones a las que serán sometidos los datos que se obtengan." (p. 25).

El procedimiento de recolección de dados se inició con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, en el que se verifico la existencia o inexistencia de los puntos específicos. Una vez recolectados los datos se agruparon en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tuvo una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia se agruparon los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones nos arrojaron los resultados consolidados para cada sentencia.

Parte del procesamiento se evidencia en el anexo 5.

3.6. Aspectos éticos

Se aplicaron los principios éticos que direccionan la investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote de acuerdo al Reglamento de Integridad Científica. Estos principios éticos fueron: El principio de respeto y protección de los derechos de los integrantes, lo que significa; respetar y proteger la privacidad y confidencialidad de los datos sensibles de las personas que figuran en las sentencias examinadas. El principio de beneficencia, no maleficencia, durante toda la investigación buscando equilibrar los beneficios y priorizando el bienestar y seguridad de los participantes. El principio de integridad y honestidad, buscando asegurar que la investigación se realice de manera ética, trasparente y creíble manteniendo la confianza en los resultados y conclusiones de la investigación; asimismo, actuar con

imparcialidad, rectitud y sinceridad en todo el proceso de la investigación incluso a la hora de difundir de manera responsable la investigación; asimismo, y finalmente **el principio de justicia,** con ello; la investigación se realizará de manera equitativa, imparcial y justa, protegiendo los derechos, la dignidad y garantizando el cumplimientos de todos los principios y derechos de los participantes en la presente investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2024, p.5).

También; en la elaboración de la investigación se respetó los derechos de autor, propiedad intelectual y veracidad del contenido de la investigación. En todo momento de la investigación se tuvo presente todos estos principios y se trabajó de manera ética.

Además de ello el trabajo refleja otros principios como: el respeto a la dignidad, se protegieron los datos sensibles de los sujetos procesales intervinientes en el caso examinado; y en cuando a los derechos de autor y propiedad intelectual se insertaron las citas y referencias, usando las normas APA, prueba de este contenido se insertó la declaración de compromiso ético y no plagio. Anexo: 6.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Divorcio por causal de separación de hecho

Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub								Calida				
			anne	ension	es		Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9- 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
		1	2	3	4	5								
	Introducción					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10 X		[17 - 20] [13 - 16]	Muy alta Alta					
	Motivación del derecho			X			16	[5 -8] [1 - 4]	Baja Muy baja					36
		1	2	3	4	5								
Parte	Aplicación del Principio de congruencia					X	10		, and the second					
resolutiva	Descripción de la					X		[5 - 6] [3 - 4]	Mediana Baja					
	Parte expositiva Parte considerativa	la variable Introducción Parte expositiva Postura de las partes Motivación de los hechos Motivación del derecho Parte resolutiva Aplicación del Principio de congruencia	Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Introducción Parte expositiva Postura de las partes Parte considerativa Motivación de los hechos Motivación del derecho Parte resolutiva Descripción de la	Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable	Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Fig. a Fig.	Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Sub dimensiones Sub dimension	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Calificación \[\begin{array}{c cccc} \frac{\overline{\pi_{\overline{\overline{\overline{\blun_{\overline{\overline{\beta}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}}	Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable	Dimensiones de la variable Sub dimensiones Su	Dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Sub dimensiones Sub dimensiones	Dimensiones de la variable Sub dimensiones Sub dimensiones de la variable Sub dimensiones Sub dimensione	Dimensiones de la variable Sub dimensiones Sub dimensiones de la variable Sub dimensiones Su

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Divorcio por causal de separación de hecho

	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub								Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
Variable en estudio				dim	ensio	ones		Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5									
zia		Introducción						- 10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
ane	Parte								[5 - 6]	Mediana						
expositi	expositiva	Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
l uns						-	10		545 407							
Parte expositiva Parte expositiva Parte considerativa Parte considerativa Parte considerativa	_	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20] [13 - 16]	Muy alta Alta					40	
							X		[9- 12]	Mediana						
						11	20	[> 12]	1/1culuilu							
		Motivación				7	X		[5 -8]	Baja						
sen		del derecho							[1 - 4]	Muy baja						
lad de la		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X									
	Parte								[7 - 8]	Alta						
alic	resolutiva						X		[5 - 6]	Mediana]					
ご		Descripción de la							[3 - 4]	Baja]					
		decisión							[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Los resultados están referidos a un proceso de divorcio por causal de separación de hecho donde la pretensión principal del demandante fue la disolución del vínculo matrimonial contraído con la demandada bajo la causal de separación de hecho; así mismo, la pretensión accesoria fue extinción de la prestación alimenticia que presta a favor de la demandada ascendente al 17% de su remuneración mensual. Mientras que la demandada expresó que el demandante no presentó medios probatorios que acrediten la separación de hecho, manifestando que su relación matrimonial fue interrumpida por proceder del demandado al hacer abandono injustificado del hogar conyugal e infidelidad al haber procreado tres hijos extramatrimoniales y que además no cuenta con trabajo estable la demandada, pero si con un trabajo eventual con sueldo mínimo. Finalmente interpuso acción reconvencional contra el demandante solicitando una indemnización de S/. 50, 000.00 soles, la que fue rechazada al no haber subsanado las observaciones efectuadas oportunamente.

Tramitado el asunto de acuerdo a las reglas procesales en primera instancia la decisión fue fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia declaró también los siguientes puntos: disolución de vínculo matrimonial existente entre el demandante y demandado, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, fenecido la obligación alimenticia acordada en el anterior expediente a favor de la demandada, y finalmente fijó indemnización de daños y perjuicios de acuerdo al artículo 345- A del Código Civil, la suma de S/. 6. 000, 00 soles a favor de la demandada por ser la cónyuge más perjudicada. Respecto a la tenencia y régimen de visitas no se pronunció por no existir hijos menores.

Dicha decisión fue apelada por la parte demandada en el extremo de la pretensión accesoria, alegando que el demandado no acredito con pruebas objetivas que la recurrente es docente activa y que el juez de primera instancia no interpreta adecuadamente el artículo 350 del Código Civil que indica que "a consecuencia del divorcio se da, el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer" no obstante, ello debe ser entendido en el sentido de que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente a dicha obligación y no, como se da en el presente caso, cuando existe un proceso independiente al de divorcio.

En segunda instancia mediante sentencia de vista se confirma la sentencia de primera instancia en el extremo de que resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada, por fenecido el régimen de sociedad, fija el mismo monto de indemnización a la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, y revoca declarándola improcedente la pretensión accesoria interpuesta por el demandante sobre el fenecimiento de la obligación alimenticia acordada en otro proceso independiente al del divorcio.

Los hechos en que se fundó la demanda tanto en primera y segunda instancia respecto a la pretensión principal (divorcio por separación de hecho) se sustentan en que se cumplió con probar los elementos fundamentales de la causal los cuales son: el elemento objetivo, que se quebró el deber de hacer vida en común, porque ya no vivián en el mismo hogar conyugal desde la fecha 10 de febrero del 2008 esto queda demostrado con la prueba documental del retiro voluntario del hogar del demandado situación que se mantenía de manera hasta la fecha. El segundo elemento es el elemento subjetivo, que no existe intención o voluntad de los cónyuges de retomar la relación conyugal; lo cual queda demostrado con la interposición de la demanda y que además el demandado rehacio su vida con otra persona, en ese caso era imposible retomar la relación entre el demandante y el demandado y finalmente el tercer elemento que viene a ser el elemento temporal, que se verificó el trascurso ininterrumpido del tiempo de dos años por no existir hijos menores de edad, este elemento fue corroborado con el medio probatorio documental de denuncia de abandono de hogar interpuesta por la demandada de fecha 10 de febrero del 2008, por lo que contando hasta la fecha de la interposición de la demanda han trascurrido más de 2 años de manera ininterrumpida la separación del tiempo.

En el caso de la pretensión accesoria, donde en segunda instancia declara la revocatoria declarándola improcedente, el fundamento radica en que, no podría ser posible el pronunciamiento del cese de una obligación dentro del presente proceso de divorcio, ya que esta fue determinada por otro organo jurisdiccional en un proceso independiente.

Analizado los datos para los efectos de establecer la calidad de las sentencias tomando en cuenta los criterios de calidad establecidos en este trabajo se puede obtener que ambas sentencias son de muy alta calidad.

Con respecto a la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia en la cual se ha aplicado el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Estado, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en concordancia con el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, que es el derecho de toda persona de obtener una resolución fundada jurídicamente, sobre el fondo de la cuestión que planteó ante los órganos jurisdiccionales. Así mismo, se aplicó el artículo 188 del Código Procesal Civil el derecho a la prueba, produciendo en la mente del juzgador el convencimiento de la existencia de los hechos afirmados por las partes y, así, los medios probatorios presentados por las partes fueron valorados en forma conjunta y sana crítica por el juez en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil. También se observó la aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil referido al principio de la carga procesal que establece que, quien afirma hechos debe de probarlos. En esta sentencia se verificó la aplicación del principio de protección de la familia y la promoción del matrimonio reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 4. Como también se observó la aplicación de las normas procesales como el artículo 234 del Código Civil donde se menciona que el matrimonio es "la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella". Y puede disolverse vía divorcio de acuerdo al artículo 348 del Código Civil de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 333 incisos 1 al 12 del Código Civil, los cuales pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales. En el caso examinado la causal del divorcio invocada por el demandante fue "separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpida de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad"; respecto a esta causal establecida en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, se evidencio que es una causal procedente; ya que, cumple con lo estipulado en el artículo 345- A del Código Civil que estipula, "para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones alimentarias u otros que hayan sido pactados por los cónyuges de mutuo acuerdo". Este mandato se cumplió, ya que el demandante al momento de incoar la demanda no contaba con alguna obligación alimentaria

impaga, conforme a la constancia emitida por el jefe de la unidad de recursos humanos de la Municipalidad donde laboraba. Se evidencio una correcta interpretación de la causal de separación de hecho por el magistrado, en el que menciono que esta causal debe entenderse "como la interrupción de la vida en común de los cónyuges producida por voluntad de uno de ellos o de ambos; y, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de una cónyuge culpable y de un cónyuge inocente, aun cuando la desunión se haya producido por decisión unilateral y es posible que el accionante funde su pretensión en hecho propio. Además, esta causal es un tipo de divorcio remedio, que tiene la finalidad de resolver un problema social entre los cónyuges". Se verifico el cumplimiento de los elementos de esta causal de acuerdo a la doctrina establecida, las cuales fueron el elemento objetivo: el incumplimiento del deber de hacer vida en común o la cohabitación durante más de 4 años ininterrumpidos. El elemento subjetivo: no existía voluntad ni intención en los cónyuges de retomar la relación conyugal, ya que la parte demandante tenía otra familia que había constituido durante la separación de hecho. El elemento temporal: el trascurso ininterrumpido del tiempo de separación de hecho por más de dos años, este caso fue 11 años ininterrumpidos. Además, resaltar lo mencionado por el juez, "en este proceso no amerita determinar cuál fue el motivo de la separación, por tratarse del tipo de divorcio remedio, no es relevante dilucidar a cuál de los cónyuges le es imputable el hecho de la separación". Se observó la aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en el presente caso, para determinar al cónyuge más perjudicado con la separación de hecho tal como lo establece el artículo 345-A del Código Civil. Finalmente, en lo que respecta la pretensión accesoria de la demanda: extinción de la pensión alimenticia a favor de la demandada (tramitado en un proceso distinto). El magistrado, refirió que no puede examinarse de la forma invocada en el proceso, mencionando que el artículo 486 del Código Civil dispone que "la extinción de los alimentos se da cuando el obligado y/o alimentista fallecen". Lo cual no es el caso, pero trae a mención el artículo 350 del Código Civil que refiere "por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer". Decidiendo declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges, por fenecido el régimen de sociedad, fija indemnización de daños y perjuicios a favor del cónyuge más perjudicado el monto de S/. 6, 000.00 mil soles y finalmente da por fenecido la obligación alimenticia acordada en un procedo distinto. Por esas cuestiones la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta, alta y muy alta.

De acuerdo a la sentencia de vista se evidencia la aplicación del artículo 333 del Código civil, en el que se establecen las causales del divorcio, siendo una de ellas la causal de separación de hecho. Para analizar dicha causal se evidencia la aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil, señalando un extracto de ello como "una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica (...) la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común". También se evidencio la configuración de los elementos de la causal: el elemento material: el incumplimiento del deber de hacer vida en común o la cohabitación durante más de 4 años ininterrumpidos. El elemento psicológico: no existía voluntad ni intención en los cónyuges de retomar la relación conyugal, ya que la parte demandante tenía otra familia que había constituido durante la separación de hecho. El elemento temporal: el trascurso ininterrumpido del tiempo de separación de hecho por más de dos años, este caso fue 11 años ininterrumpidos. De la misma manera que en la sentencia de primera instancia se determinó el cónyuge perjudicado con la separación de hecho de acuerdo a las normas aplicables el monto de S/.6,000.00 mil soles. Respecto a la pretensión accesoria señalo como fundamento que dicha pretensión no podría ser posible el pronunciamiento dentro del presente proceso de divorcio, porque, fue determinada por otro órgano jurisdiccional en un proceso independiente y que el demandante puede solicitar ante el juez que fijó la pensión de alimentos la extinción de dicho alimento como consecuencia de la decisión emitida en el proceso. Con ello la decisión en esta instancia fue confirmar la sentencia de primera instancia donde declara fundado el divorcio por separación de hecho, en consecuencia, disuelve el vínculo matrimonial entre los cónyuges, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, fija indemnización de S/.6,000.00 soles a favor de la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho. Finalmente recova la sentencia en el extremo de la pretensión accesoria que da por fenecido la obligación alimenticia acordada en un proceso distinto, reformándola declaró improcedente. Por estas razones se determinó que la sentencia de vista es de calidad muy alta.

Estos resultados se parecen a los resultados obtenidos por el autor Huamaní en el año 2022 donde concluye que las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho fueron ambas de rango muy alto.

VI. CONCLUSIONES

- En esta tesis el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. De acuerdo a los resultados y análisis efectuados ambas sentencias son de muy alta calidad. Ya que, en dichas sentencias se observaron la individualización de la sentencia, el número de expediente y resolución, lugar y fecha de emisión de la sentencia y los datos de los magistrados que participaron en el proceso. También se evidencio las pretensiones de las partes, se individualizó al demandante y a la demandada, se detalló las posturas de las partes. Asimismo, se corroboro que fue un proceso regular sin vicios procesales y sin nulidades, se cumplió con las etapas y formalidades del proceso. Igualmente, se corroboro la aplicación correcta de las normas procesales evidenciando el cumplimiento de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho para el divorcio y finalmente se evidencio la aplicación del principio de congruencia a la hora del pronunciamiento de las pretensiones planteadas en el proceso, existiendo relación reciproca entre la petición y lo resuelto en el contenido de la sentencia. Mediante estas sentencias se tomó la decisión de disolver el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada, a consecuencia de dicha disolución se declaró fenecido el régimen de sociedad de gananciales, y fijaron en ambas sentencias por concepto de indemnización de daños y perjuicios el monto de S/. 6, 000.00 soles para el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho.
- El primer objetivo específico fue determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. De acuerdo a los resultados y análisis efectuados la sentencia de primera instancia es de muy alta, alta y muy alta calidad respecto de su parte expositiva, considerativa y resolutiva. Ello, porque se corroboró en la parte expositiva la individualización de la sentencia, el número de expediente y el número de la resolución, el lugar y la fecha de la expedición de la sentencia y los nombres del juez interviniente en el proceso; también, se observó la postura del demandante y la demandada. En la parte considerativa de la sentencia se evidencio correcta motivación de los hechos; ya que, las pruebas fueron fuente fiable de conocimiento de los hechos, hubo una valoración

conjunta de los medios probatorios donde el juez examinó e interpretó de manera conjunta aplicando la sana crítica y las máximas de la experiencia formando una convicción de los medios probatorios actuados. En la motivación del derecho, respecto a la pretensión principal, se evidenció la aplicación de las normas pertinentes de acuerdo a los hechos, entre las fuentes normativas prevalecieron la Constitución Política del Estado, el Tercer Pleno Casatorio Civil, el Código Civil y el Código Procesal Civil, de acuerdo a ellas el juez realizó una correcta interpretación de los normas y resolvió adecuadamente la pretensión principal que fue divorcio por causal de separación de hecho, la cual se resolvió fundado declarando disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges, al evidenciarse el cumplimiento de los elementos de la separación de hecho como el elemento de objetivo consistente en el quebrantamiento del deber de hacer vida en común o la cohabitación, el elemento subjetivo consistente en la no existencia de la voluntad o intensión en los cónyuges de retomar la relación y el elemento temporal consistente en el trascurso del tiempo ininterrumpido de separación de hecho de dos años o cuatro años dependiendo a los hijos menores o mayores. Sin embargo, respecto a la pretensión accesoria que fue extinción de la prestación alimenticia a favor de la demandada ascendente al 17% de la remuneración mensual del demandante. Se evidenció una incorrecta interpretación de la norma del Código Civil específicamente del artículo 350, que estipula "por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer (...)" este artículo se debió interpretar como en la sentencia de vista, "debe entenderse como aquellos a los cuales los cónyuges están obligados de manera natural durante su relación, como si la separación no se hubiera producido" y no como una obligación en virtud a un mandato judicial. Siendo que en primera instancia se resolvió fundado declarando por fenecido la obligación alimenticia acordado en otro expediente a favor de la demandada. En ese apartado; no se evidenció la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión en la pretensión accesoria, lo que evidencia es una incorrecta aplicación de la norma a la hora de interpretar y emitir la decisión de dar por fenecido la obligación alimenticia, cuando el artículo 486 del Código Civil dispone que "la extinción de alimentos se da cuando el obligado y/o el alimentista fallecen" supuesto que no se dio en el caso. Pero si en la pretensión principal se evidenció la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

El segundo objetivo específico fue determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva. De acuerdo a los resultados y análisis efectuados a la sentencia de vista es de rango muy alta, muy alta y muy alta respecto de las partes expositiva, considerativa y resolutiva. se corroboró en la parte expositiva la individualización de la sentencia, el número de expediente y el número de la resolución, el lugar y la fecha de la expedición de la sentencia y los nombres del juez interviniente en el proceso; también, se observó la postura del demandante y la demandada. Respecto a la parte considerativa de la sentencia se evidencio una correcta motivación de los hechos; ya que, las pruebas fueron fuente fiable de conocimiento de los hechos, hubo una valoración conjunta de los medios probatorios donde el juez examinó e interpretó de manera conjunta aplicando la sana crítica y las máximas de la experiencia formando una convicción de los medios probatorios actuados. En la motivación del derecho, respecto a la pretensión principal, se evidenció la aplicación de las normas pertinentes de acuerdo a los hechos, entre las fuentes normativas prevalecieron la Constitución Política del Estado, el Tercer Pleno Casatorio Civil, el Código Civil y el Código Procesal Civil, de acuerdo a ellas el juez realizó una correcta interpretación de los normas y resolvió adecuadamente la pretensión principal que fue divorcio por causal de separación de hecho, la cual se resolvió fundado declarando disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges, al evidenciarse el cumplimiento de los elementos de la separación de hecho como el elemento de objetivo consistente en el quebrantamiento del deber de hacer vida en común o la cohabitación, el elemento subjetivo consistente en la no existencia de la voluntad o intensión en los cónyuges de retomar la relación y el elemento temporal consistente en el trascurso del tiempo ininterrumpido de separación de hecho de dos años o cuatro años dependiendo a los hijos menores o mayores. Así mismo, respecto a la pretensión accesoria que fue extinción de la prestación alimenticia a favor de la demandada ascendente al 17% de la remuneración mensual del demandante. Se evidenció una correcta interpretación de las normas procesales evidenciando la aplicación del principio de congruencia y una adecuada motivación de los hechos jurídicos y facticos. Mediante ella se revocó la sentencia de primera instancia solo en el extremo de la pretensión accesoria declarando improcedente.

VII. RECOMENDACIONES

Continuar aplicando en las sentencias los principios de congruencia procesal en cuanto a la hora de resolver el asunto judicializado; con ello, el juez siga resolviendo la sentencia conforme al petitorio de la demanda.

Mantener la redacción de las sentencias con claridad sin abusar de un lenguaje técnico jurídico, considerando que los justiciables no logran entender con facilidad dicho lenguaje.

Continuar con la práctica de la elaboración de los puntos controvertidos para delimitar los temas a resolver en el proceso y así distinguir los hechos discutidos con los hechos no discutidos para un mejor desarrollo procesal.

Seguir fomentando la valoración conjunta de los medios probatorios para la mejor decisión en los procesos para emitir sentencias de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, C. López, J. Melgar, K. Morales, S. y Torres, D. (2013). Diccionario procesal civil. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Aguila, G. y Calderón, A. (2011). El aeiou del derecho. Módulo civil. (2 ª ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Aguilar, B. (2019). Regímenes patrimoniales del matrimonio. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Álvarez, A. (2013). Las partes procesales, principios informadores de la posición de las partes. Portal OCW UCA. Obtenido de: https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Arango, Q. (2020). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, en el expediente N° 00031-2014-0-0501-JR-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. 2020. (Tesis para obtener el título profesional de abogado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Obtenido de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/21593/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSAL_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_ARANGO_QUICANO_FREDY_SCOTT.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aranzamendi, L. y Humpiri, N. (2021). *Derecho & Ciencia ruta para hacer la tesis en derecho*. Lima, Perú: Editorial y librería jurídica Grijley E.I.R.L
- Arias, F. (1999). El proyecto de investigación Guía para su elaboración. (3ª ed). Caracas, República Bolivariana de Venezuela: Editorial Episteme Orial Ediciones
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación Introducción a la metodología científica. (6^a ed). Caracas, República Bolivariana de Venezuela: Editorial Episteme C.A

- Barrientos, B. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00125-2011-0- 0501-JR-FC-02; distrito judicial de Ayacucho- Huamanga. 2022. (Tesis para obtener el título profesional de abogado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Obtenido de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/31828/CALIDAD_DI_VORCIO_POR_CAUSAL_BARRIENTOS_BERROCAL_ROXANA.pdf?sequence=1_&isAllowed=y
- Bautista, CC., Chumpitaz, C. y Tenorio, M. (2021). *Efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los cónyuges*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado- Universidad Peruana de Ciencias e Informática). Obtenido de: https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/500/TESIS%20FINAL%20-%20IRMA%20TENORIO-
 CAUSAL%20DE%20DIVORCIO%2026.07.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Blas, M. (2022). Valoración de la separación de hecho como causal de divorcio y el derecho a la fijación indemnizatoria del cónyuge perjudicado, Huacho 2021. (Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho, con mención en derecho civil y comercial-Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión). Obtenido de: https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/6952/TESIS%20%20BLAS%20MORALES%20FLOR%20MILENE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabello, C. (1999). *Divorcio y jurisprudencia en el Perú*. (2ª ed). Lima, Perú: Fondo editorial PUCP
- Canales, C. (2016). *Matrimonio, invalidez, separación y divorcio*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Canavi, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Revista IUS ET VERITAS (55). 112-127. Obtenido de: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822

- Canturias, F, (1991). *El divorcio: ¿Sanción o Remedio?*. THEMIS Revista de Derecho, (18), 66-72. Obtenido de: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/10884-Texto%20del%20art%C3%ADculo-43232-1-10-20141115.pdf
- Carrión, J. (2014). Código procesal civil, comentado, concordado, anotado y con jurisprudencia, modelos, plenos casatorios. Lima, Perú. Ediciones Jurídicas E.I.R.L
- Castro, L. (2024). Crecen divorcios y bajan matrimonios en Perú: ¿cuáles son las causas?. En: La República. Obtenido de: https://larepublica.pe/sociedad/2024/02/14/cuales-son-las-principales-causas-del-divorcio-estadisticas-separacion-en-peru-sunarp-reniec-data-divorcio-2024-atmp-1203188
- Castro, Y. (2019). Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019. (Tesis para obtener el título de abogado- Universidad Peruana de las Américas). Obtenido de: http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/614/DIVORCIO%20POR% 20CAUSAL%20DE%20SEPARACI%c3%93N%20DE%20HECHO%2c%20PER%c3 %9a%2c%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Coca, S. (2020). *Divorcio: causales, efectos, procesos, indemnización*. Portal Jurídico LP pasión por el derecho. Obtenido de: https://lpderecho.pe/divorcio-familia-derecho-civil/

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú

Convención Americana de Derechos Humanos. (1977). Decreto Ley Nº 22231

Cujilema, C. (2019). *El divorcio incausado. Reflexiones de reforma legal.* (Tesis para obtener título profesional de abogado - Universidad Nacional de Chimborozo). Obtenido de: http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5612/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0011.pdf

- Devis, H. (1997). Teoría general del proceso. (3 ª ed). Buenos Aires: Editorial Universidad
- Díaz, J. (2022). El juez está obligado a conocer el proceso desde el inicio de la demanda en la oralidad civil. Portal de transparencia del Poder Judicial. Obtenido de: <a href="https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorsullanapj/s-csj-sullana-nuevo/as-ini-cio/as-imagen-prensa/as-noticias/csjsull-n-juez-obligado-conocer-proceso-inicio-de-manda_oralidad_civil_21072022#:~:text=El%20saneamiento%20es%20el%20momento-,y%20controvertidos%2C%20remarc%C3%B3%20el%20jurista.
- Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2024). *Definición de parte resolutiva*. Obtenido de: https://dpej.rae.es/lema/parte-resolutiva#:~:text=Parte%20de%20la%20sentencia%20que,las%20partes%20en%20el%20juicio.
- División de estudios jurídicos de gaceta jurídica. (2019). *Guía total de procesos civiles de consulta rápida para el abogado litigante*. Lima- Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A
- Esquivel, J. García, D. Geldres, R. Navarrete, J. Pasco, A. Roca, O. Tomaylla, M. Torres, M. y Torres, M. (2013). *Diccionario Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Gaceta Jurídica. (2008a). El proceso civil en su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Procesal Civil. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Gaceta Jurídica. (2008b). El código civil en su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código civil. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Gallegos, Y. & Jara, R. (2012). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L

García, C. (1993). *Análisis documental: el análisis formal*. Revista general de información y documentación, 3(1), 11. Obtenido de: https://core.ac.uk/download/pdf/38822611.pdf

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6^a ed). México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2017). *Derecho Procesal Civil, medios impugnatorios.* (2^a ed). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L

Huamani, O. (2022). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 008-2012-CI, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2022. (Tesis para obtener el título profesional de abogado- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Obtenido de: <a href="https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/27146/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSAL_DE_SEPARACION_DE_HECHO_Y_SENTENCIA_HUAMANI_ORTIZ_CARLOS_ENRIQUE.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Jurista Editores. (2017). Código Civil. Decreto Legislativo Nº 295- 1985

Jurista Editores. (2017). Código Procesal Civil. Decreto Legislativo- 1992

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima Perú. Academia de la magistratura. Obtenido de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/04/Descarga-en-PDF-el-%C2%ABManual-de-redacci%C3%B3n-de-resoluciones-judiciales%C2%BB.pdf

Ley N° 27495. (2001). Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuentemente divorcio. Congreso de la República del Perú

- Machicado, J. (2022). *Procesos de conocimiento*. Apuntes Jurídicos en la Web. Obtenido de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pcon_16.html#_Toc246047125
- Montero, F. Ariano, E. Carrión, E. Lama, H. Pinedo, M y Sumario, O. (2015). *Ejecución de sentencia*. Lima- Perú. Instituto Pacífico S.A.C
- Müggenburg, M. y Pérez, I. (2017). *Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa*. Revista Enfermería Universitaria ENEO-UNAM. (04), 36-38. Obtenido de: <a href="https://docs.bvsalud.org/biblioref/2021/12/1028446/469-manuscrito-anonimo-891-1-10-20180417.pdf#:~:text=3.1)%20Estudios%20retrospectivos%20o%20retrolectivos,chos%20ocurridos%20en%20el%20pasado.&text=Pineda%20reclasifica%20estos%20estudios%20en,estar%20subsumido%20en%20los%20explicativos
- Ossorio, M. (2007). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. (26ª ed). Buenos Aires: Editorial Heliasta
- Ovalle, J. (2012). Derecho procesal civil. (9ª ed). México: Editorial Oxford University Press
- Palacios, D. (1999). Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. Pensamiento Constitucional Revista Pucp, 6(6), 595-607. Obtenido de: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3228
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Portal Lp pasión por el derecho. Obtenido de: https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn18
- Saavedra, T. (2021). El divorcio matrimonial bajo la competencia propia de los creadores del acto: Los oficiales de registro cívico. (Tesis para obtener el título profesional de abogado Universidad Mayor de San Andrés). Obtenido de: https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/27947/T-5705.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- Tercer Pleno Casatorio Civil (10 de marzo de 2011). Casación Nº 4664-2010- Puno. Sentencia del pleno casatorio expedido por las salas civiles permanentes y transitorias de la corte suprema de justicia de la república. Obtenido de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Tercer-Pleno-Casatorio-Civil-LP.pdf
- Tribunal Constitucional. (2004). Expediente N° 17-2003-AI/TC- Lima: obtenido de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Exp.-00017-2003-AI-TC-LPDerecho.pdf
- Tribunal Constitucional. (2021). Expediente N° 1723- 2020.PHC/TC- Lima: Obtenido de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01723-2020-HC.pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2024). *Reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001*. Actualizado mediante Resolución N° 0676- 2024- CU-ULADECH Católica de fecha 28 de junio del 2024. Obtenido de: <a href="https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-científica-en-la-investigacion-v001.pdf
- Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima, Perú: Editorial Jurista Grijley E.I.R.L
- Yánez, C. (2008). Sistema de gestión de calidad en base a la norma ISO 9001. Internacional eventos, 9(1), 1-9. Obtenido de: https://dlwqtxtslxzle7.cloudfront.net/34112639/ArticuloISO-libre.pdf?1404437749=&response-content-

 $\frac{disposition=inline\%3B+filename\%3DARTICULO}{AREADEGESTION.pdf\&Expires=1704851985\&Signature=LMYf9pgPqvhn6kisTs7i6gLN2TGG70qt-}$

 $\underline{IZtm4GZBEbwmrfwoSHXTBpdUyofsBSkx4BvvGxRu1prtSM-}$

 $\underline{YMyubrQa9cSEizO8Vk8egXsjKMAG\sim}h2oIv5JH9CZlUjJWWu2SykaUGTAlVRVUyrpoVGeeagtUCMq\\ \underline{EQuVYgaugYF2qzBon7RAykRj-CRHmu-}$

1U7ixTQDK3PJnIjOKJQi~trs4ubpeZY9oEu41v3JKHaGyUncG-

Y~raAQqpfIZC0PL3HV8JEGjISJpmri7ZCZYSVzdmR6YPbL66BhxbQtyqbsKAjH~o2d~DjdoykIM5HJ Vcuv0LaxDwvfcMVixTqwwUtPHXA &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

ANEXOS

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General F	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga., ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal Técnicas de recojo de
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.	datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada
Espe	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	instancia, divorcio por eparación de hecho, en la calidad de su parte considerativa y según los parámetros doctrinarios y ciales pertinentes, en el sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en		de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 02139-2019-0-0501-JR-FC-02 **MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL

 JUEZ
 : (...)

 ESPECIALISTA
 : (...)

 MINISTERIO PÚBLICO
 : (...)

 DEMANDADO
 : (...)

 DEMANDANTE
 : (...)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 08

Ayacucho, 30 de julio de 2020.

VISTOS: Resulta de autos que a fojas 12, subsanada a fojas 29, (...), interpone demanda contra (...), sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. PRETENCIÓN DE LA DEMANDA:

El demandante (...), solicita la disolución del vínculo matrimonial contraída con la demandada (...), bajo la causal de separación de hecho; así como, la extinción de la prestación alimenticia que viene asumiendo a favor de la demandada, ascendente al 17% de su remuneración mensual.

1.2. <u>HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES:</u>

- a) La parte demandante: Funda la demanda en que, contrajo matrimonio civil con la demandada, el 14 de noviembre de 1990 ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, habiendo procreado dentro de dicha relación un solo hijo (a la fecha mayor de edad): (...) (31); que, fijaron inicialmente su domicilio conyugal en el Jr. Callao N° 320- San Melchor San Juan Bautista, provincia de Huamanga Ayacucho, en el cual vivieron hasta el año 2008; año en que surgieron una serie de desavenencias en la relación conyugal, por la incompatibilidad de caracteres entre ambos, por lo que efectuó el abandono definitivo del hogar conyugal; separación que se mantiene hasta la fecha; que, a mérito del acuerdo conciliatorio a nivel judicial, viene cumpliendo con acudir a la demandada con una pensión alimenticia mensual del 17% de sus haberes, proceso de alimentos ventilado en el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista en el Expediente número 2008-372; pensión que en la actualidad, ya no puede solventar por cuanto se encuentra enfermo y requiere de una intervención quirúrgica, la que se viene postergando por faltas de recursos económica; y que por su parte, la demandada se encuentra en todos sus cabales para poder hacerse cargo de su propia subsistencia, ya que viene hacer docente activa; precisa con relación a la sociedad de gananciales, que no es necesario pronunciamiento, por cuanto durante el matrimonio no adquirieron bienes a liquidar.
- b) De la parte demandada: la demandada (...), mediante escrito de fojas 49, absuelve el traslado de la

demanda contradiciéndola en todo sus extremos y formulando reconvención; señalando que el demandante no ha adjuntado a su demanda, medio de prueba idóneos que corroboren la causal de separación de hecho (fundándola en hecho propio), esto por cuanto su relación de matrimonial más de veinte años, fue interrumpida por razones y procederes del propio demandante, el mismo que se alejó del hogar conyugal sin medir motivos; los mismo que con el tiempo salieron a la luz, develando que el actor había procreado hasta tres hijos extra matrimoniales en dos compromisos diferentes, considerando este hecho (actuar unilateral), la razón que lo llevo a materializar el abandono del hogar conyugal hasta por diez años, el mismo que fue denunciado ante la comisaria de familia, con fecha 10 de febrero del 2008. Asimismo, mediante declaración jurada (obrante a fojas 44) alega que no cuenta con trabajo estable, trabajando eventualmente por un sueldo mínimo, siendo además una persona propensa a sufrir derrame cerebral y que viene recibiendo ayuda económica de parte de su hijo (...). Finalmente, interpone acción reconvencional contra el demandante de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar por parte del demandante, y adulterio; solicitando una indemnización (por ser cónyuge inocente) por daño moral no menor S/. 50.000 soles, la misma que fue RECHAZADA al no haberse subsanado las observaciones efectuadas oportunamente.

c) La Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, mediante escrito de fojas 61, absuelve el traslado de la demanda, mencionando que si bien el estado protege especialmente al niño y adolescente; sin embargo, en el presente proceso el único hijo que procrearon las partes, ya es mayor de edad; por tanto, no habría razones para que el despacho fiscal se oponga a la disolución del matrimonio.

1.3. SANEAMIENTO PROCESAL Y PROBATORIO:

Por resolución número 05, del 14 de noviembre de 2019, obrante a fojas 69, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes; y en consecuencia saneado el proceso.

1.4. AUTO DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- Mediante resolución número 06, del 10 de diciembre de 2019, obrante a fojas 72, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos: <u>De la pretensión principal</u>: divorcio por causal de separación de hecho: i) determinar si existe matrimonio vigente y valido entre las partes. ii) determinar la existencia de una separación de hecho de los cónyuges **mayor a dos años.** <u>De la pretensión accesoria:</u> iii) determinar si procede la pretensión de extinción de prestación alimentaria favor de la demandada. <u>De la reconvención.</u> iv) la demandada, no ha cumplido con precisar ni fundamentar su pretensión reconvencional, conforme le fue observado a través de la resolución 03 del 17 septiembre del 2019; por lo que, en vía de integración, se RECHAZA la reconvención antes mencionada.
- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; cuya actuación fue prescindida, al contratarse a pruebas documentales.

II.- CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

2.1 Aspectos generales: en cuanto al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva consagrada en el Art. 139°, numeral 3) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo I del título preliminar del código civil, se debe indicar que es un derecho fundamental por el que toda persona tiene derecho a la prestación jurisdiccional; es decir, a obtener una resolución fundad jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales; por lo consiguiente no es un simple principio o derecho de la función jurisdiccional, representa la razón por la cual esta función, además de significar un poder del Estado, constituye un deber del mismo, puesto que no puede abstenerse de tutelar las pretensiones cuando sean reclamadas o solicitadas.

- 2.2 Por otro lado, el derecho a la prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, tiene por finalidad lograr el convencimiento el organo jurisdiccional; esto es, producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia de los hechos afirmados por las partes. los medios probatorios ofrecidos por los justiciables se deben valorar en forma conjunta y con la sana critica en armonía con el artículo 197° del Código Procesal Civil. El proceso se rige por el principio de la carga procesal, regulado en el artículo 196° del Código acotado, que impone un gravamen a los justiciables en el sentido de que, quien afirma hechos debe de probarlos, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 200° del acotado; de lo que se colige que el derecho de probar es un gravamen que se impone a quien afirma hechos en el interior del proceso.
- 2.3 **Delimitación del petitorio:** corresponde determinar, si procede disponer la disolución del vínculo matrimonial contraído entre (...) y la demandad (...), bajo la causal de: separación de hecho, con las siguientes pretensiones accesorios que implica, así como la extinción de pensión alimenticia a favor de la referida demandada.

2.4 Marco Jurídico y/o Jurisprudencial:

- 1. La Constitución Política del Perú garantiza en su artículo 4, la protección de la familia y la promoción del matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; sin embargo, ello no puede entenderse en términos absolutos. De ahí que siendo el matrimonio la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ello (artículo 234 del Código Civil), pueda disolverse vía divorcio (artículo 348 del Código Civil) en la medida -si se funda en ella- que se pruebe las causales establecidas en el artículo 333°, incisos 1 al 12, del mismo cuerpo legal, poniendo fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial¹
- 2. En el presente caso, la causal de divorcio invocada por la parte demandante, se decretan a la separación de hecho; respecto al cual, se debe tener en cuenta que:
 - A) El artículo 333°, en su inciso 12) del Código Civil establece, por remisión del artículo 349° del acotado Código sustantivo, que es causal de divorcio: la separación de hecho de los cónyuges durante el periodo ininterrumpido de dos años; dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.
 - B) Para la procedencia de la pretensión del divorcio por esta causal, el código civil establece indefectiblemente en su artículo 345°- A, primer párrafo, que: "para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en su pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo".

2.5 Análisis de la cuestión de fondo: es de advertir lo siguiente:

1. Estando a que la norma sustantiva, establece imperativamente que el demandante al momento de incoar la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, no debe tener ninguna obligación alimentaria impaga con la demanda, sea está fijada en un proceso judicial o extrajudicial; se tiene que en el presente caso, conforme a la constancia emitida por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad de Huamanga, de fecha 07 de Junio del 2019, al demandante bajo el cargo obrero IV, se le viene descontando el 17% de sus ingresos mensuales a favor de la señora (...), a partir de enero del 2009 hasta la actualidad (véase a fojas 21), lo que evidencia que a la fecha de presentación de la demanda de autos, el actor no contaba con alguna obligación alimentaria impaga; más aún si dicho extremo, no ha sido objeto de contradicción por la parte demandada y como tal satisfecho dicho requisito de procedibilidad

¹ Casación N° 01-99-Sullana, El peruano, 31-08-1999, Pág. 3386.

correspondiendo emitir el respectivo pronunciamiento de fondo.

- 2. El divorcio por la causal de separación de hecho, se entiende en primer término, como la interrupción de la vida en común de los cónyuges producida sea por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que la naturaleza de la mencionada causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge- culpable y de un cónyuge- perjudicado, aun cuando la desunión se haya producido por decisión unilateral; y, en tercer término, dado dicho carácter, es posible que el accionante funde su pretensión en hecho propio, no siendo aplicable el artículo 335° del Código Civil.²
- 3. En atención a lo antes señalado, se tiene que esta causal es acogida en nuestro ordenamiento jurídico, bajo la teoría del DIVORCIO REMEDIO en contra posición con el DIVORCIO SANCIÓN -, donde La finalidad es resolver un problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían la posibilidad de separarse si se sujetaban a las exigentes causales de divorcio³. En esa lógica, para dar por probada la separación de hecho, como causal de divorcio, se debe verificar: **primero**, el **elemento objetivo:** que se haya quebrado el deber de hacer vida en común, a que se refiere el artículo 289° del Código Civil, durante el plazo de ley, no resultando relevante para ello determinar si la separación resulta imputable a una de las partes, el cual se verifica con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal y aun cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumplen el deber de cohabitación o vida en común; **Segundo**, el **elemento subjetivo:** que no exista intención en los cónyuges de retomar la relación conyugal de modo que se debe verificar que la separación no se haya producido por estado de necesidad o fuerza mayor: y, **tercero**, el **elemento temporal**: que basta con verificar el transcurso interrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro si los tuvieran. ⁴
- 4. Bajo este contexto se tiene, que con fecha 14 de noviembre de 1999, el demandante (...) y la demandada (...), contrajeron matrimonio por ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista (véase acta de matrimonio de fojas 03), llegando a fijar inicialmente su domicilio conyugal en el Jr. Callao N° 320 del Barrio San Melchor, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga- Ayacucho, en el cual vivieron hasta el 2008, fecha en que según el demandante se produjo la separación de hecho; y que conforme al acta de nacimiento de fojas 04, procrearon un hijo, (...) de 31 años a la fecha de interposición de la demanda.
- 5. Que, de acuerdo a los fundamentos facticos de la demanda de fojas 12, el demandante se retiró del hogar conyugal en el mes de **febrero del año 2008**, situación que mantiene hasta la fecha; afirmación que se llega a corroborar con la denuncia policial de Abandono de Hogar de **fecha 10 febrero del 2008**, que corre a fojas 4, donde se deja constancia que demandada (...) pone en conocimiento del abandono de hogar efectuado por (...), del domicilio ubicado en Jr. Callao N° 320 del Barrio de San Melchor, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga Ayacucho.
- 6. En ese sentido, queda verificado que la separación de hecho entre los cónyuges se produjo el 10 de febrero del 2008, fecha en que el demandante efectuó el abandono de su hogar conyugal ubicado en el Jr. Callao N° 320 del Barrio de San Melchor, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga Ayacucho; situación que motivó a la cónyuge demandada, a promover la demanda de alimentos en el Expediente 0372-2008, motivo por el cual el actor viene siendo descontado judicialmente en sus haberes mensuales, sobre el 17%, conforma se tiene del Acta de Saneamiento Procesal, Conciliación, Pruebas y Sentencia de fecha 20 de agosto del 2008 obrante a fojas 24/28, y de la constancia emitido por el Jefe de la Unidad de Recurso Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, obrante a fojas 21; asimismo, de lo

² Casación N° 1120-2002- Puno-Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el peruano, 31 de marzo del 2002. En: VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Divorcio y separación de cuerpos, GRIJLEY. Lima. 2007, pp.78.

³ Casación Nº 2294-2005- Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 15 de mayo del 2006. En: VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Divorcio y separación de cuerpos, GRIJLEY. Lima. 2007, pp.84.

⁴ Casación N° 157- 2004- Cono Norte- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Ob. Cit. Pp. 87-89.

vertido por ambos cónyuges se puede colegir que el estado de alejamiento entre los mismo, se mantiene a la fecha; de esta manera, evidenciando la configuración del elemento objetivo, referido al quebrantamiento del deber del hecho y cohabitación; con la precisión de que en este proceso no amerita determinar cuál fue el motivo de la separación, por cuanto al tratarse del tipo de *divorcio remedio*, no es relevante dilucidar a cuál de los cónyuges le es imputable el hecho de la separación.

- 7. Por otro lado, en lo que respecta al *elemento subjetivo*, también queda verificado en vista que los cónyuges dejaron de cohabitar como tales, desde el 10 febrero del 2008, por más de 04 años inclusive, manteniendo su decisión de no retomar la relación matrimonial, deduciendo tal situación del propio proceder del demandante que con la promoción del presente proceso busca dar término a su vínculo matrimonial, advirtiendo asimismo que cónyuge demandante ha rehecho su vida, aspecto último que ha sido alegado por la parte demanda, quien por su parte y vía acción reconvencional, ha invocado el divorcio por adulterio y abandono injustificado del hogar conyugal, el mismo que si bien fue rechazado por falta de subsanación a los efectos advertidos, pero pone en relieve su determinación también de poner fin a su vínculo matrimonial con el demandante.
- 8. En cuando al *elemento temporal*, teniendo en cuenta que la fecha de separación entre los cónyuges: (...) y (...), se remonta al *10 de febrero del 2008* (conforme se tiene de la denuncia por abandono de hogar obrante a fojas 43); por lo que, computado hasta la fecha de interposición de la presente demanda (**03 de junio del 2019**), han sido superados en demasía los 02 años requeridos por la norma sustantiva, para la configuración de la causal de separación de hecho, habita cuenta de que el hijo habido dentro del matrimonio, a la fecha de promoción del proceso, cuenta con mayoría de edad.
- 2.6 Con relación a la determinación del *cónyuge más perjudicado* con la separación de hecho, para efectos indemnizatorios, se debe considerar que el artículo 345-A, segundo párrafo, del código civil establece que, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.
- Al respecto el Tercer Pleno Casatorio Civil de efecto vinculante establece que el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de *cónyuge más perjudicado* de una de las partes según se haya formulado y probado pretensión o la alegación respectiva. Asimismo, dicho pleno de carácter vinculante fija los criterios para determinar la condición del cónyuge perjudicado, para lo cual el juez debe apreciar según el caso concreto si se ha establecido: a). el grado de afectación emocional o psicológica; b). la tenencia y custodia de hecho sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c). sí dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) sí ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.
- 2.8 En el caso en concreto, la cónyuge demandada (...), al momento de absolver el traslado de la demanda a alegado dicha condición, bajo el fundamento de que el retiro por parte del demandante, del hogar conyugal, resultó totalmente unilateral e injustificado en su momento, motivado en las relaciones extramatrimoniales que mantuvo, donde llegó a procrear hijos con terceras personas; lo que conllevó, a que la demanda promoviera un proceso de alimentos a su favor, el mismo que fue ventilado en el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, en el Expediente N° 372- 2008; donde mediante conciliación judicial, acordaron el monto alimenticio equivalente al 17% de los haberes mensual del ahora demandante (conforme se observa del acta de audiencia de saneamiento procesal, conciliación, pruebas y sentencia obrante a fojas 24/28).

Estando a lo advertido, se puede verificar que en efecto, la demanda (...) tiene la condición de cónyuge perjudicada con la separación de hecho (infiriéndose esta condición de los fundamentos fácticos de su escrito de contestación); en tanto queda acreditado que la misma asentó la respectiva denuncia por abandono de hogar contra el actor, en fecha previa al retiro voluntario al cual también hace referencia el

demandante (véase a fojas 05); y si bien, en la fecha en referencia de separación, el único hijo de ambos ya no requería pensión alimenticia (por ser mayor de edad), ambos de forma "voluntaria" y a mérito del proceso judicial promovido por la demandada, pactaron el monto de la pensión alimenticia al que se obligaba el demandante, como consecuencia de su separación; lo que evidencia que éste era consciente de la situación económica desventajosa en que dejaba su cónyuge demandada, circunstancia suficiente a fin de otorgarle la indemnización correspondiente, conforme fue advertido en la Casación número 4136-2010 Apurímac; por lo que, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil y con fin de corregir esa situación desventajosa, es preciso su indemnización; monto que es fijado por este despacho razonable y proporcionalmente en la suma de S/. 6.000.00 soles; esto, en la medida que la demandada no ha aportado mayores elementos probatorios que evidencien mayor grado de afectación emocional o psicológica como consecuencia de la separación.

2.9 Por otro lado, con respecto a la extinción de la pensión alimenticia peticionada accesoriamente por el demandante; esto no puede examinarse en forma invocada, ya que el artículo 485 del Código Civil, dispone que la "extinción de los alimentos" se da cuando el obligado y/o el alimentista fallecen; supuesto que no se configura en el presente caso; sin embargo, el artículo 350 del mismo cuerpo normativo (consecuencias del divorcio), indica en su primer párrafo: "por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer..."; atendiendo a esta disposición, corresponde analizar, si a la fecha de presentación de la demanda y la emisión de la presente sentencia, se mantiene o no el estado de necesidad de la cónyuge demandada y la capacidad del obligado para seguir acudiéndola, no obstante el divorcio decretado.

Ahora bien, con respecto al estado de necesidad de la cónyuge demandada, se debe tener en cuente, que el demandante al momento de justificar su pedido, advirtió que la misma tenía la condición de docente activa; afirmación que la demandada, al momento de absolver el traslado de la demanda, no ha llegado a refutar ni enervar con medio probatorio idóneo, ya que se ha limitado a presentar una declaración jurada (fojas 44) señalando no contar con trabajo estable y percibir una remuneración por debajo mínimo legal; además de advertir que cuenta con un estado de salud resquebrajado; no obstante, esta afirmación unilateral al no encontrarse corroborado con pruebas adicionales, no resultan suficientes a fin de verificar su estado de necesidad, ya que se puede colegir que cuenta con una actividad profesional que le genera ingresos necesarios para su subsistencia, más aún si la misma, ha señalado que también viene siendo acudida por su hijo (...). Por otro lado, con respecto a la capacidad obligado, esta se ha visto mermada teniendo en cuenta que fojas 06-07, ha adjuntado su historia médica donde se da cuenta que adolece de Faringitis Crónica y requiere de intervención quirúrgica; por lo mismo, ya no resulta razonable que continúe acudiendo a la demandada con la pensión alimenticia acordada en el Expediente N° 0372-2008, esto en aplicación del artículo 350 del Código Civil.

- 2.10 En cuanto a la determinación de la existencia de bienes susceptibles de liquidación; según la norma contenida en el artículo 319 de Código Civil, en los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, la sociedad de gananciales fenece desde el momento que se produce la separación de hecho. En el presente caso, se ha asumido que la separación aconteció el 10 de febrero de 2008; no obstante, se tiene que al respecto la parta actora ha advertido que no existe bienes susceptibles de liquidación, al no haber adquirido bienes durante el matrimonio; hecho que la demandad confirmó en su escrito de contestación; en ese sentido, al no haberse acreditado la adquisición de bienes durante el vínculo matrimonial, no cabe pronunciamiento respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales.
- 2.11 Asimismo, corresponde acotar, que no cabe pronunciamiento en cuanto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas a favor del hijo habido dentro del matrimonio, en vista de la mayoría de edad del mismo.
- 2.12 Finalmente, se debe tener en cuenta que según dispone el artículo 359 del Código Civil, si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta debe ser consultada por ante el superior jerárquico.

III.- **DECISIÓN:**

Por los fundamentos antes de escritos, con las facultades reconocidas en la Constitución Política de Perú para prestar el servicio de justicia, esta instancia jurisdiccional **RESUELVE** declarar:

- 1. **FUNDADA** la demanda de divorcio, por la causal de separación de hecho por espacio de 02 años, interpuesto por (...); en consecuencia:
 - A) Declaro DISUELTO el vínculo matrimonial existente entre (...) y (...), celebrado el 14 de noviembre del 1990 ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, del departamento de Ayacucho.
 - B) Por FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales, el mismo que se retrotrae hasta el 10 de febrero del 2008, fecha de la separación de hecho.
 - C) Por FENECIDO la obligación alimenticia acordada en Expediente N° 0372-2008, ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, a favor de doña (...).
 - D) Se fija por concepto de indemnización de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, la suma de **S/.6.000.00** soles que el demandante (...) deberá abonar a favor de la demandada (...), en su condición de cónyuge perjudicada con la separación.
 - E) Carece de objeto el pronunciamiento, respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no concurrir hijos menores de edad; así como, en cuanto a la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales al no haberse adquirido bienes durante la relación conyugal.
 - F) **DISPONER** que la presente sentencia, se eleve a consulta por ante la Sala Civil, en caso no fuere apelada.
- 2. ORDENAR que consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, se CURSEN PARTES a los registros públicos de identidad personal y estado civil RENIEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2030 inciso 6) del Código Civil, así como, SE CURSE OFICIO a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, del departamento de Ayacucho a fin de que disponga a quien corresponda la anotación marginal pertinente. Sin costas ni cotos procesales al haber tenido la demandada, motivos razonables para litigar. Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA

EXPEDIENTE N°: 02139-2019-0-0501-JR-FC-02

DEMANDANTE : (...) **DEMANDADO** : (...)

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 14Ayacucho, 15 de noviembre de dos mil veintiuno.

<u>VISTOS:</u> En vista de la causa, sin informe oral, desarrollado vía la plataforma Google meet, interviniendo como ponente el Juez Superior (...); y, **CONSIDERANDO:**

I.- MATERIA DE RECURSO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución ocho del 30 de julio de 2020, que obra a folios 88 a 95, mediante la cual se resuelve: declarar fundada la demanda de divorcio, por causal de separación de hecho por espacio de dos años, interpuesta por (...); en consecuencia: a) Declara disuelto el vínculo matrimonial entre (...) y (...), celebrado el 14 de noviembre de 1990 ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista- Ayacucho; b) Por fenecido, el régimen de sociedad de gananciales, el mismo que se retrotrae hasta el 10 de febrero del 2008, fecha de la separación de hecho; c) Por fenecido la obligación alimenticia acordada en el expediente N° 0372-2008, ante el juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista a favor de (...); d) Se fija por concepto de indemnización de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, la suma de S/. 6.000.00 soles que el demandante (...) deberá abonar a favor de la demandada (...), en su condición de cónyuge perjudicada con la separación; e) Carece de objeto el pronunciamiento, respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no concurrir hijos menores de edad, así mismo, en cuanto a la liquidación de bienes en la sociedad de gananciales al no haberse adquirido bienes durante la relación conyugal, con lo demás que contiene.

II.- FUNDAMENTO DEL DERECHO:

La demandada (...), mediante escrito que obra a folios 99 a 104, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos:

- Que, la recurrente ha cuestionado la demanda, en el extremo de los motivos de la separación y respecto de su pretensión accesoria, pues el accionante no ha acreditado con pruebas objetivas que la recurrente es docente activa, así como tampoco fue acreditado la falta de estado de necesidad de la misma; por otro lado, el accionante no ha probado que padece una enfermedad y que necesita una intervención quirúrgica; por lo que, señala que no procede la extinción de pensión de alimentos que le corresponde a la demandada.
- Que, el accionante viene abonando una pensión de alimentos a favor de la demandada, y que si bien a tenor del artículo 350 del Código Civil, se indica que a consecuencia del divorcio se da entre otros- el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, no obstante, ello debe ser entendido en el sentido de que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente a dicha obligación y no, como se da en el presente caso, cuando existe un proceso judicial con sentencia en el cual se obliga a uno

de ellos a prestar alimentos al otro; por lo que, dicha extinción señala debe de realizarse en un proceso independiente al de divorcio, conforme a lo desarrollado la Casación N° 5818-2007.Moquegua.

III.- ANTECEDENTES:

3.1. Demanda:

El demandante (...), mediante escrito de folios 12 a 15 y subsanada por escrito de folios 29, solicita como pretensión principal el divorcio por causal de separación de hecho y accesoriamente se declare la extinción de la pretensión alimenticia que mensualmente le viene acudiendo por sentencia en el expediente 2008-372 tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, ascendiente al 17% de su remuneración mensual.

3.2. Contestación:

Mediante escritos de folios 49 a 56, la demandada (...), se apersona al presente proceso y contesta la demanda alegando en concreto que el accionante fue el culpable del divorcio ya que se terminó la relación por sus continuas infidelidades y pide reconvencionalmente una indemnización por cónyuge perjudicado.

IV.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

&.1. Consideraciones de derecho.

4.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el organo jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado **principio de limitación**⁵ materia recursiva, es decir que el *Ad quem* solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el correspondiente recurso.

- **4.2.** Debe señalarse, que el divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causas previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial⁶.
- **4.**3. Se estima que el divorcio trae aparejada la situación de la imposibilidad de mantener uniones desdichadas que no constituyen un aliciente para la institución del matrimonio, sino que, por el contrario, abonan en su desacreditación frente a los demás. De ahí que el Código Civil mediante su artículo 333°, establece las causales por las cuales procede la disolución del vínculo matrimonial, siendo una de ellas, la separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años; y, de cuatro, en caso de existir hijos menores de edad.
- **4.4.** En tanto, que la separación de hecho, como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello que

⁵ Según el Tribunal Constitucional (**EXP. N°. 05975-2008-PHC/TC. F. j 5**), "el **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. de lo que se colige que en toda impugnación el organo revisor solo puede actuar bajo el *principio de*

limitación (tantum apelatum quantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

⁶ Casación N° 01-99-SULLANA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 31 de agosto del 1999, p. 3386

cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado; es más cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo de una acción por esta causal; en tal sentido, no corresponde analizar las causales de la separación, sino solo verificar la extinción y el tiempo de la separación conforme ha establecido jurisprudencialmente⁷, que refiere: "(...) no siendo pertinente analizar las motivaciones o circunstancias que explicarían la separación de los cónyuges por el periodo que la ley señala (cuatro años si se ha procreado hijos o dos si no existen hijos) si no que en dichos casos el organo jurisdiccional debe limitarse a establecer si la separación efectivamente existe".

- 4.5. Ahora bien, la causal de divorcio en referencia, según la sentencia del III Pleno Civil Casatorio (Casación N° 4664-2010 Puno) deviene en: "(...) una causal objetiva, es decir que se configure con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica (...) la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de las separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común"⁸. Asimismo, ha establecido como requisitos configurativos de la causal los siguientes elementos: el material, psicológico y temporal⁹.
- 4.6. De otro lado debe, señalarse que el divorcio por causal de separación de hecho, trae consigo que se deba discernir, además, sobre la protección económica del cónyuge perjudicado con la separación, a través de las opciones de indemnización o adjudicación preferente de bienes de la sociedad, contemplados en el artículo 345-A del Código Civil¹⁰, en tal sentido, debemos remitirnos a la Casación N° 4664-2010- Puno mencionada, en la que se ha establecido como precedente judicial vinculante: "(...) 4. Para una decisión de oficio o instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, debe verificarse y establecerse las pruebas. Presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica (...); y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes"; del mismo modo, en la citada casación, se precisa: "(...) 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; (...)".

&.1 Análisis del caso concreto.

4.7. Es materia de grado la sentencia, contenida en la resolución ocho, de fecha 30 de julio del 2020- de folios 88 a 95- por la cual la juzgadora de primera instancia, declara fundada la pretensión de divorcio por separación de hecho y a la pretensión accesoria de extinción de pensión alimenticia a favor de la recurrente. Tal resolución, es apelada por la demandada (...), alegando en concreto que el demandante

⁷ En la Casación № 2729-2006-LIMA de fecha 29 de septiembre del 2006, expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de enero del 2007.

⁸ III Pleno Casatorio expedido en la sentencia casatoria N°4664-2010- Puno.

⁹ Que refiere en su parte pertinente: (...) – **El elemento material** – está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (Corpus Separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. - **El elemento psicológico** – Se presenta (...) cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos – para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). (...). – **El elemento temporal** – está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso de que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. (...)".

¹⁰ Que refiere: "el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiere corresponder (...)".

tiene la culpa del fenecimiento del vínculo matrimonial y que la extinción de la pensión de alimentos se debe de dar por un proceso independiente al de divorcio.

- 4.8. Ahora bien, corresponde la evaluar la concurrencia o no de los tres elementos detallados para la configuración de la causal de separación de hecho, a efectos de verificarse la legalidad del pronunciamiento emitido por la juzgadora, el cual es cuestionado por la recurrente. En tal sentido, advertimos, que se encuentra acreditado que el demandante (...) y la demandada (...), contrajeron matrimonio civil el 14 de noviembre de 1990, ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, Provincia de Humanga, Departamento de Ayacucho, conforme se tiene del acta de matrimonio 11, habiendo procreado a su hijo (...) en dicha relación, que a la fecha es mayor de edad (31 años). Respecto al *elemento material*, de autos se encuentra evidenciado el resquebrajamiento permanente del vínculo matrimonial por el alejamiento físico de los cónyuges, quienes no hacen vida común desde el 10 de febrero del 2008, fecha en la cual el demandante (...) se retiró del hogar conyugal sito en Jr. Callao N° 320 del barrio San Melchor, San Juan Bautista, Huamanga, Departamento de Ayacucho, conforme se tiene del certificado policial 12 y que se tiene corroborando el año con el certificado policial presentado por la emplazada 13, hecho el cual no ha sido contradicho por ninguna de las partes, determinándose a su vez el *elemento temporal*: que la separación ha superado el plazo de dos años, que es exigible.
- **4.9.** Respecto al *elemento psicológico*, debemos precisar, que la sola interposición de la demanda de divorcio, denota la falta de interés en retomar la relación conyugal por parte del demandante, quien ha intentado el divorcio en dos oportunidades, siendo la primera por la causal de abandono de hogar, la cual fue desestimada al declararse infundada la demanda, conforme se advierte de la sentencia de vista de fecha 16 de enero del 2019¹⁴, y la segunda en el presente proceso respecto a la causal de separación de hecho; que debe procederse a su confirmación en este extremo la sentencia apelada; debe denotarse asimismo, que el presente proceso es uno de divorcio remedio, en el cual no se determina la causa de la separación; por lo cual, no tendría asidero lo alegado por la parte de la apelante respecto al supuesto adulterio que habría cometido el demandante.
- **4.1.** Por otro lado, respecto al amparo a la pretensión accesoria de extinción de alimentos solicitada por el demandante (...), es de indicarse que el artículo 350del código civil, establece que: "por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer (...)", al respecto debe indicarse que los alimentos a que se refiere el citado artículo debe entenderse como aquellos a los cuales los cónyuges están obligados de manera natural durante su relación, como si la separación no se hubiera producido, pues no es necesario que el cónyuge carezca absolutamente de recursos, sino que basta que los que posee no sean suficientes¹⁵.
- **4.11.** Ahora bien, del caso de autos se advierte que el demandante viene abonando a favor de la demandada recurrente una pensión de alimentos en virtud a un mandato judicial, como es el arribado en el proceso judicial asignado con numeración 2008-372¹⁶, el mismo que por su naturaleza constituye cosa juzgada en tal contexto no podría ser posible el pronunciamiento de cese de una obligación dentro del presente proceso de divorcio, ya que ésta fue determinada por otro órgano jurisdiccional en un proceso independiente; y si bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, conforme a lo indicado por la juzgadora, es efecto del divorcio respecto de los cónyuges entre otros- el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser interpretada dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente y sin coerción alguna los citados alimentos¹⁷, circunstancia que no se presenta en este caso pues no fue la demanda quien, ante el cese unilateral del

¹¹ Obrante en autos a fojas 05.

¹² De fojas 43 de autos.

¹³ Obrante a fojas 4.

¹⁴ Oue aparece a foias 45 a 48 de autos.

¹⁵ Casación N° 2190-2003-Santa (cuarto considerando).

¹⁶ Conforme aparece a folios 08 a 11 de autos.

¹⁷ Casación N^o 4670-2006- La Libertada.

aporte de parte demandante, tuvo que recurrir al poder judicial para efectos de obtener un acuerdo que obligue al demandante a cumplir con tal obligación.

4.1. En tal sentido, este Colegiado Superior, concluye que corresponderá al obligado - demandante solicitar ante el juez que fijó la pensión de alimentos, el cese o extinción de la misma que le viene abonando a la demandada como consecuencia de la decisión emitida en el proceso signado con numeración 2008 - 372, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista; por lo que, se deberá en ese proceso debatir la subsistencia o no del estado de necesidad de la alimentista demanda, así como determinar las razones por las cuales debe considerarse las razones para exonerarlo de dicha pensión de alimentos, evaluándose además si el accionante se encuentra al día en las pensiones alimenticias a favor de la demandada recurrente y si existe alguna liquidación o pago pendiente; lo que no se podrá realizar dentro del presente proceso, ya que pretender que el Juez de Familia anule una decisión emitida anteriormente, vulneraria la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en atención a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; debiéndose por lo tanto, revocarse el extremo de la resolución apelada, que declara fundada la pretensión accesoria de exoneración de pensión de alimentos y reformándola debe declararse su improcedencia, a efectos de que el actor haga valer su derecho conforme a Ley en la vía correspondiente.

V.- <u>DECISIÓN:</u>

Por estas consideraciones, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución ocho del 30 de julio de 2020, que obra a folios 88 a 95, en el extremo, que resuelve: declarar fundada la demanda de divorcio, por causal de separación de hecho por espacio de dos años, interpuesto por (...); en consecuencia: a) declara disuelto el vínculo matrimonial entre (...) y (...), celebrado el 14 de noviembre de 1990 ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista- Ayacucho; b) por fenecido, el régimen de sociedad de gananciales, el mismo que se retrotrae hasta el 10 de febrero del 2008, fecha de la separación de hecho; c) fija por concepto de indemnización de daños y perjuicios conforme al artículo 345-A del Código Civil, la suma de S/. 6.000 soles; y REVOCARON la referida sentencia conforme a lo desarrollado solo en el extremo que da por fenecido la obligación alimenticia acordada en el expediente N° 0372-2008, ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista a favor de doña (...); en consecuencia, **REFORMANDOLA: DECLARARON IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria interpuesta por el demandante (...) sobre de exoneración y/o cese de la pensión alimenticia ordenada en el Expediente N° 0372-2008 ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista que debe cumplir el demandante a favor de doña (...); dejándose a salvo el derecho del demandante a efectos de que lo haga valer conforme a Ley. Con conocimiento de las partes. y, **los devolvieron.** –

SS.

(...)-(...).-

(...)

(...) (P). -

ANEXO 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

	<u>r</u>	primera meanera			
VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES		
SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.		Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple		
			2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple		

	Postura de las partes	 Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos
		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
	Motivación de los hechos	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
CONSIDERATIVA		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple
		2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
	Aplicación del Principio de	3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

RESOLUTIVA	Congruencia	4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
		 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

	Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los

		posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
	Motivación del derecho	2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
		3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
		4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas

		que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u
		ordena. Si cumple

	_	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
		3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
		4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
		5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Cumpic

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple
- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/ No cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/ No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple / No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple
- 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – Divorcio por causal de separación de hecho

ı de la imera						roducc las pa		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Pa			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE: 02139-2019-0-0501-JR-FC-02 MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : () ESPECIALISTA : () MINISTERIO PÚBLICO : () DEMANDADO : () DEMANDANTE : () SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO 08 Ayacucho, 30 de julio de 2020. VISTOS: Resulta de autos que a fojas 12, subsanada a fojas 29, (), interpone demanda contra (), sobre divorcio por la causal de separación de hecho. I ANTECEDENTES: 1.1 PRETENCIÓN DE LA DEMANDA: El demandante (), solicita la disolución del vínculo matrimonial contraída con la demandada (), bajo la causal de separación de hecho; así como, la extinción de la prestación alimenticia que viene asumiendo a	3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si					X					10

	noviembre de 1990 ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, habiendo procreado dentro de dicha relación un solo hijo (a la fecha mayor de edad): () (31); que, fijaron inicialmente su domicilio conyugal en el Jr. Callao N° 320- San Melchor – San Juan Bautista, provincia de Huamanga – Ayacucho, en el cual vivieron hasta el año 2008; año en que surgieron una serie de desavenencias en la relación conyugal, por la incompatibilidad de caracteres entre ambos, por lo que efectuó el abandono definitivo del hogar conyugal; separación que se mantiene hasta la fecha; que, a mérito del acuerdo conciliatorio a nivel judicial, viene cumpliendo con acudir a la demandada con una pensión alimenticia mensual del 17% de sus haberes, proceso de alimentos ventilado en el Juzgado de Paz	de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el						
Postura de las partes	requiere de una intervención quirúrgica, la que se viene postergando por faltas de recursos económica; y que por su parte, la demandada se encuentra en todos sus cabales para poder hacerse cargo de su propia subsistencia, ya que viene hacer docente activa; precisa con relación a la sociedad de gananciales, que no es necesario pronunciamiento, por cuanto durante el matrimonio no adquirieron bienes a liquidar. b) De la parte demandada: la demandada (), mediante escrito de fojas 49, absuelve el traslado de la demanda contradiciéndola en todo sus extremos y	Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos			X			

cuanto su relación de matrimonial más de veinte años, fue interrumpida por razones y procederes del propio demandante, el mismo que se alejó del hogar conyugal sin medir motivos; los mismo que con el tiempo salieron a la luz, develando que el actor había procreado hasta tres hijos extra matrimoniales en dos compromisos diferentes, considerando este hecho (actuar unilateral), la razón que lo llevo a materializar el abandono del hogar convugal hasta por diez años, el mismo que fue denunciado ante la comisaria de familia, con fecha 10 de febrero del 2008. Asimismo, mediante declaración jurada (obrante a fojas 44) alega que no cuenta con trabajo estable, trabajando eventualmente por un sueldo mínimo, siendo además una persona propensa a sufrir derrame cerebral y que viene recibiendo ayuda económica de parte de su hijo (...). Finalmente, interpone acción reconvencional contra el demandante de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar por parte del demandante, y adulterio; solicitando indemnización (por ser cónyuge inocente) por daño moral no menor S/. 50.000 soles, la misma que fue RECHAZADA al no haberse subsanado las observaciones efectuadas oportunamente.

c) La Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, mediante escrito de fojas 61, absuelve el traslado de la demanda, mencionando que si bien el estado protege especialmente al niño y adolescente; sin embargo, en el presente proceso el único hijo que procrearon las partes, ya es mayor de edad; por tanto, no habría razones para que el despacho fiscal se oponga a la disolución del matrimonio.

1.3. SANEAMIENTO PROCESAL Y PROBATORIO:

Por resolución número 05, del 14 de noviembre de 2019, obrante a fojas 69, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes; y en consecuencia saneado el proceso.

Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1	1.4. AUTO DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:						
N	Mediante resolución número 06, del 10 de diciembre						,
	le 2019, obrante a fojas 72, se procedió a fijar los						
	siguientes puntos controvertidos: <u>De la pretensión</u>						
	principal: divorcio por causal de separación de hecho:						,
) determinar si existe matrimonio vigente y valido						,
	entre las partes. ii) determinar la existencia de una						,
	separación de hecho de los cónyuges mayor a dos						,
	años. <u>De la pretensión accesoria:</u> iii) determinar si						,
	procede la pretensión de extinción de prestación						
	alimentaria favor de la demandada. <u>De la</u>						
_	reconvención. iv) la demandada, no ha cumplido con						,
*	precisar ni fundamentar su pretensión reconvencional,						,
	conforme le fue observado a través de la resolución 03						
	del 17 septiembre del 2019; por lo que, en vía de						
	ntegración, se RECHAZA la reconvención antes mencionada.						,
11	nencionada.						,
S	Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por						
	as partes; cuya actuación fue prescindida, al						,
	contratarse a pruebas documentales.						
	contrataise a pruevas documentaies.						,

Fuente: Expediente N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02.

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia – Divorcio por causal de separación de hecho

iva de la rimera	Evidancia ampírica Parámetros		Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Parte sent			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de los hechos	II CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN 2.1 Aspectos generales: en cuanto al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva consagrada en el Art. 139°, numeral 3) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo I del título preliminar del código civil, se debe indicar que es un derecho fundamental por el que toda persona tiene derecho a la prestación jurisdiccional; es decir, a obtener una resolución fundad jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales; por lo consiguiente no es un simple principio o derecho de la función jurisdiccional, representa la razón por la cual esta función, además de significar un poder del Estado, constituye un deber del mismo, puesto que no puede abstenerse de tutelar las pretensiones cuando sean reclamadas o solicitadas. 2.2. Por otro lado, el derecho a la prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, tiene por finalidad lograr el convencimiento el organo jurisdiccional; esto es, producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración					X						

do los bosbos de ser la contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra dela contra de la contra de la contra de la contra de la	comiumto (Elt'1						
de los hechos afirmados por las partes. los	conjunta. (El contenido						
medios probatorios ofrecidos por los	evidencia completitud en la						
justiciables se deben valorar en forma conjunta	valoración, y no valoración					16	
y con la sana critica en armonía con el artículo	unilateral de las pruebas, el						
197° del Código Procesal Civil. El proceso se	órgano jurisdiccional examina						
rige por el principio de la carga procesal,	todos los posibles resultados						
regulado en el artículo 196° del Código	probatorios, interpreta la						
acotado, que impone un gravamen a los	prueba, para saber su						
justiciables en el sentido de que, quien afirma	significado). Si cumple						
hechos debe de probarlos, bajo apercibimiento	significado). Si campie						
de aplicarse el artículo 200° del acotado; de lo	4. Las razones evidencia						
que se colige que el derecho de probar es un	aplicación de las reglas de la						
gravamen que se impone a quien afirma hechos	sana crítica y las máximas de la						
en el interior del proceso.	experiencia. (Con lo cual el juez						
2.3. Delimitación del petitorio: corresponde	forma convicción respecto del						
determinar, si procede disponer la disolución	valor del medio probatorio para						
del vínculo matrimonial contraído entre () y	dar a conocer de un hecho						
la demandad (), bajo la causal de: separación							
de hecho, con las siguientes pretensiones	concreto). Si cumple						
accesorios que implica, así como la extinción	5. Evidencia claridad (El						
de pensión alimenticia a favor de la referida	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
demandada. 2.4. Marco Jurídico y/o Jurisprudencial:	contenido del lenguaje no						
1. La Constitución Política del Perú garantiza	excede ni abusa del uso de						
en su artículo 4, la protección de la familia y la	tecnicismos, tampoco de						
promoción del matrimonio, reconociéndolos	lenguas extranjeras, ni viejos						
como institutos naturales y fundamentales de la	tópicos, argumentos retóricos.						
	Se asegura de no anular, o						
sociedad; sin embargo, ello no puede entenderse en términos absolutos. De ahí que	perder de vista que su objetivo						
siendo el matrimonio la unión voluntariamente	es, que el receptor decodifique						
concertada por un varón y una mujer	las expresiones ofrecidas). Si						
legalmente aptos para ello (artículo 234 del	cumple						
Código Civil), pueda disolverse vía divorcio	•						
(artículo 348 del Código Civil) en la medida -si	1. Las razones se orientan a						
se funda en ella- que se pruebe las causales	evidenciar que la(s) norma(s)						
establecidas en el artículo 333°, incisos 1 al 12,	aplicada ha sido seleccionada						
del mismo cuerpo legal, poniendo fin a los	de acuerdo a los hechos y						
deberes conyugales y a la sociedad de	pretensiones (El contenido						
gananciales, si es que los cónyuges optaron por	señala la(s) norma(s) indica que						
dicho régimen patrimonial	es válida, refiriéndose a su						
dieno regimen patrinomai	es vanua, remiendose a su		l				

	-	٠
	3	2
	9	
	-	7
		٠
	or o	J
	٠	
	7	7
	ч	,
	7	
	•	•
	٥	
-	4	2
	7	٦
		_
		_
		_
,		_
		_
:		_
:		_
:		_
:	7 morror	_
:	noioev	_
:	MOLOGA	
:	MOLOGA	
•	MOLOGA	
:	MOLOGA	_

- 2. En el presente caso, la causal de divorcio invocada por la parte demandante, se decretan a la separación de hecho; respecto al cual, se debe tener en cuenta que:
- A) El artículo 333°, en su inciso 12) del Código Civil establece, por remisión del artículo 349° del acotado Código sustantivo, que es causal de divorcio: la separación de hecho de los cónyuges durante el periodo ininterrumpido de dos años; dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.
- B) Para la procedencia de la pretensión del divorcio por esta causal, el código civil establece indefectiblemente en su artículo 345°-A, primer párrafo, que: "para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en su pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo".
- **2.5** Análisis de la cuestión de fondo: es de advertir lo siguiente:
- 1. Estando a que la norma sustantiva, establece imperativamente que el demandante al momento de incoar la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, no debe tener ninguna obligación alimentaria impaga con la demanda, sea está fijada en un proceso judicial o extrajudicial; se tiene que en el presente caso, conforme a la constancia emitida por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad de Huamanga, de fecha 07 de Junio del 2019, al demandante bajo el cargo obrero IV, se le viene descontando el 17% de sus ingresos mensuales a favor de la señora (...), a partir de enero del 2009 hasta la actualidad (véase a fojas 21), lo que evidencia que a la fecha de presentación de la demanda de autos, el actor no contaba con alguna obligación

vigencia, y su legitimidad)
(Vigencia en cuánto validez
formal y legitimidad, en cuanto
no contraviene a ninguna otra
norma del sistema, más al
contrario que es coherente). No
cumple

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **No cumple**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

X

no ha sido objeto de contradicción por la parte demandada y como tal satisfecho dicho requisito de procedibilidad correspondiendo emitir el respectivo pronunciamiento de fondo. 2. El divorcio por la causal de separación de hecho, se entiende en primer término, como la interrupción de la vida en común de los	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.				
---	---	--	--	--	--

elemento subjetivo: que no exista intención en						
los cónyuges de retomar la relación conyugal de						
modo que se debe verificar que la separación no						
se haya producido por estado de necesidad o						
fuerza mayor: y, tercero, el <u>elemento</u>						
<u>temporal</u> : que basta con verificar el transcurso						
interrumpido de dos años, si los cónyuges no						
tuviesen hijos menores de edad y de cuatro si						
los tuvieran.						
4. Bajo este contexto se tiene, que con fecha 14						
de noviembre de 1999, el demandante () y la						
demandada (), contrajeron matrimonio por						
ante la Municipalidad Distrital de San Juan						
Bautista (véase acta de matrimonio de fojas 03),						
llegando a fijar inicialmente su domicilio						
conyugal en el Jr. Callao N° 320 del Barrio San						
Melchor, Distrito de San Juan Bautista,						
Provincia de Huamanga- Ayacucho, en el cual						
vivieron hasta el 2008, fecha en que según el						
demandante se produjo la separación de hecho;						
y que conforme al acta de nacimiento de fojas						
04, procrearon un hijo, () de 31 años a la						
fecha de interposición de la demanda.						
5. Que, de acuerdo a los fundamentos facticos						
de la demanda de fojas 12, el demandante se						
retiró del hogar conyugal en el mes de febrero						
del año 2008, situación que mantiene hasta la						
fecha; afirmación que se llega a corroborar con						
la denuncia policial de Abandono de Hogar de						
fecha 10 febrero del 2008 , que corre a fojas 4,						
donde se deja constancia que demandada ()						
pone en conocimiento del abandono de hogar						
efectuado por (), del domicilio ubicado en Jr.						
Callao N° 320 del Barrio de San Melchor,						
Distrito de San Juan Bautista, Provincia de						
Huamanga – Ayacucho.						
6. En ese sentido, queda verificado que la						
separación de hecho entre los cónyuges se						
produjo el 10 de febrero del 2008, fecha en que						
el demandante efectuó el abandono de su hogar						

		-					
	conyugal ubicado en el Jr. Callao Nº 320 del						
	Barrio de San Melchor, Distrito de San Juan						
	Bautista, Provincia de Huamanga – Ayacucho;						
S	situación que motivó a la cónyuge demandada,						
8	a promover la demanda de alimentos en el						
I	Expediente 0372-2008, motivo por el cual el						
	actor viene siendo descontado judicialmente en						
S	sus haberes mensuales, sobre el 17%, conforma						
	se tiene del Acta de Saneamiento Procesal,						
	Conciliación, Pruebas y Sentencia de fecha 20						
	de agosto del 2008 obrante a fojas 24/28, y de						
1	la constancia emitido por el Jefe de la Unidad						
	de Recurso Humanos de la Municipalidad						
I	Provincial de Huamanga, obrante a fojas 21;						
8	asimismo, de lo vertido por ambos cónyuges se						
	puede colegir que el estado de alejamiento entre						
1	los mismo, se mantiene a la fecha; de esta						
ı	manera, evidenciando la configuración del						
6	elemento objetivo, referido al quebrantamiento						
	del deber del hecho y cohabitación; con la						
	precisión de que en este proceso no amerita						
	determinar cuál fue el motivo de la separación,						
	por cuanto al tratarse del tipo de divorcio						
	remedio, no es relevante dilucidar a cuál de los						
	cónyuges le es imputable el hecho de la						
	separación.						
	7. Por otro lado, en lo que respecta al <i>elemento</i>						
	subjetivo, también queda verificado en vista que						
	los cónyuges dejaron de cohabitar como tales,						
	desde el 10 febrero del 2008, por más de 04						
	años inclusive, manteniendo su decisión de no						
	retomar la relación matrimonial, deduciendo tal						
	situación del propio proceder del demandante						
	que con la promoción del presente proceso						
	busca dar término a su vínculo matrimonial,						
	advirtiendo asimismo que cónyuge demandante						
	ha rehecho su vida, aspecto último que ha sido						
	alegado por la parte demanda, quien por su						
	parte y vía acción reconvencional, ha invocado						
	el divorcio por adulterio y abandono						

injustificado del hogar conyugal, el mismo que						
si bien fue rechazado por falta de subsanación a						
los efectos advertidos, pero pone en relieve su						
determinación también de poner fin a su						
vínculo matrimonial con el demandante.						
8. En cuando al <i>elemento temporal</i> , teniendo en						
cuenta que la fecha de separación entre los						
cónyuges: () y (), se remonta al 10 de						
febrero del 2008 (conforme se tiene de la						
denuncia por abandono de hogar obrante a fojas						
43); por lo que, computado hasta la fecha de						
interposición de la presente demanda (03 de						
junio del 2019), han sido superados en demasía						
los 02 años requeridos por la norma sustantiva,						
para la configuración de la causal de separación						
de hecho, habita cuenta de que el hijo habido						
dentro del matrimonio, a la fecha de promoción						
del proceso, cuenta con mayoría de edad.						
2.6 Con relación a la determinación del						
cónyuge más perjudicado con la separación de						
hecho, para efectos indemnizatorios, se debe						
considerar que el artículo 345-A, segundo						
párrafo, del código civil establece que, el juez						
velará por la estabilidad económica del cónyuge						
que resulte perjudicado por la separación de						
hecho, así como de sus hijos. Deberá señalar						
una indemnización por daños, incluyendo el						
daño personal u ordenar la adjudicación						
preferente de bienes de la sociedad conyugal,						
independientemente de la pensión de alimentos						
que le pudiera corresponder.						
2.7 Al respecto el Tercer Pleno Casatorio Civil						
de efecto vinculante establece que el juez se						
pronunciará sobre la existencia de la condición						
de cónyuge más perjudicado de una de las	1					
partes según se haya formulado – y probado –						
pretensión o la alegación respectiva. Asimismo,						
dicho pleno de carácter vinculante fija los						
criterios para determinar la condición del						
cónyuge perjudicado, para lo cual el juez debe						

apreciar según el caso concreto si se ha						
establecido: a). el grado de afectación						
emocional o psicológica; b). la tenencia y						
custodia de hecho sus hijos menores de edad y						
la dedicación al hogar; c). sí dicho cónyuge						
tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos						
menores de edad, ante el incumplimiento del						
cónyuge obligado; d) sí ha quedado en una						
manifiesta situación económica desventajosa y						
perjudicial con relación al otro cónyuge y a la						
situación que tenía durante el matrimonio, entre						
otras circunstancias relevantes.						
2.8 En el caso en concreto, la cónyuge						
demandada (), al momento de absolver el						
traslado de la demanda ha alegado dicha						
condición, bajo el fundamento de que el retiro						
por parte del demandante, del hogar conyugal,						
resultó totalmente unilateral e injustificado en						
su momento, motivado en las relaciones						
extramatrimoniales que mantuvo, donde llegó a						
procrear hijos con terceras personas; lo que						
conllevó, a que la demanda promoviera un						
proceso de alimentos a su favor, el mismo que						
fue ventilado en el Juzgado de Paz Letrado de						
San Juan Bautista, en el Expediente N° 372-						
2008; donde mediante conciliación judicial,						
acordaron el monto alimenticio equivalente al						
17% de los haberes mensual del ahora						
demandante (conforme se observa del acta de						
audiencia de saneamiento procesal,						
conciliación, pruebas y sentencia obrante a						
fojas 24/28).						
Estando a lo advertido, se puede verificar que						
en efecto, la demanda () tiene la condición de						
cónyuge perjudicada con la separación de						
hecho (infiriéndose esta condición de los						
fundamentos fácticos de su escrito de						
contestación); en tanto queda acreditado que la						
misma asentó la respectiva denuncia por						
abandono de hogar contra el actor, en fecha						
abandono de nogai contra el actor, en fecha						

previa al retiro voluntario al cual también hace						
referencia el demandante (véase a fojas 05); y si						
bien, en la fecha en referencia de separación, el						
único hijo de ambos ya no requería pensión						
alimenticia (por ser mayor de edad), ambos de						
forma "voluntaria" y a mérito del proceso						
judicial promovido por la demandada, pactaron						
el monto de la pensión alimenticia al que se						
obligaba el demandante, como consecuencia de						
su separación; lo que evidencia que éste era						
consciente de la situación económica						
desventajosa en que dejaba su cónyuge						
demandada, circunstancia suficiente a fin de						
otorgarle la indemnización correspondiente,						
conforme fue advertido en la Casación número						
4136-2010 Apurímac; por lo que, de						
conformidad con el artículo 345-A del Código						
Civil y con fin de corregir esa situación						
desventajosa, es preciso su indemnización;						
monto que es fijado por este despacho						
razonable y proporcionalmente en la suma de						
S/. 6.000.00 soles; esto, en la medida que la						
demandada no ha aportado mayores elementos						
probatorios que evidencien mayor grado de						
afectación emocional o psicológica como						
consecuencia de la separación.						
2.9 Por otro lado, con respecto a la extinción de						
la pensión alimenticia peticionada						
accesoriamente por el demandante; esto no						
puede examinarse en forma invocada, ya que el						
artículo 485 del Código Civil, dispone que la						
"extinción de los alimentos" se da cuando el						
obligado y/o el alimentista fallecen; supuesto						
que no se configura en el presente caso; sin						
embargo, el artículo 350 del mismo cuerpo						
normativo (consecuencias del divorcio), indica						
en su primer párrafo: "por el divorcio cesa la						
obligación alimenticia entre marido y mujer";						
atendiendo a esta disposición, corresponde						
analizar, si a la fecha de presentación de la						

demanda y la emisión de la presente sentencia,						
se mantiene o no el estado de necesidad de la						
cónyuge demandada y la capacidad del						
obligado para seguir acudiéndola, no obstante el						
divorcio decretado.						
Ahora bien, con respecto al estado de necesidad						
de la cónyuge demandada, se debe tener en						
cuente, que el demandante al momento de						
justificar su pedido, advirtió que la misma tenía						
la condición de docente activa; afirmación que						
la demandada, al momento de absolver el						
traslado de la demanda, no ha llegado a refutar						
ni enervar con medio probatorio idóneo, ya que						
se ha limitado a presentar una declaración						
jurada (fojas 44) señalando no contar con						
trabajo estable y percibir una remuneración por						
debajo mínimo legal; además de advertir que						
cuenta con un estado de salud resquebrajado; no						
obstante, esta afirmación unilateral al no						
encontrarse corroborado con pruebas						
adicionales, no resultan suficientes a fin de						
verificar su estado de necesidad, ya que se						
puede colegir que cuenta con una actividad						
profesional que le genera ingresos necesarios						
para su subsistencia, más aún si la misma, ha						
señalado que también viene siendo acudida por						
su hijo (). Por otro lado, con respecto a la						
capacidad obligado, esta se ha visto mermada						
teniendo en cuenta que fojas 06-07, ha						
adjuntado su historia médica donde se da cuenta						
que adolece de Faringitis Crónica y requiere de						
intervención quirúrgica; por lo mismo, ya no						
resulta razonable que continúe acudiendo a la						
demandada con la pensión alimenticia acordada						
en el Expediente N° 0372-2008, esto en						
aplicación del artículo 350 del Código Civil.						
2.10 En cuanto a la determinación de la						
existencia de bienes susceptibles de liquidación;						
según la norma contenida en el artículo 319 de						
Código Civil, en los casos de divorcio por la						

causal de separación de hecho, la sociedad de	
gananciales fenece desde el momento que se	
produce la separación de hecho. En el presente	
caso, se ha asumido que la separación aconteció	
el 10 de febrero de 2008; no obstante, se tiene	
que al respecto la parta actora ha advertido que	
no existe bienes susceptibles de liquidación, al	
no haber adquirido bienes durante el	
matrimonio; hecho que la demandad confirmó	
en su escrito de contestación; en ese sentido, al	
no haberse acreditado la adquisición de bienes	
durante el vínculo matrimonial, no cabe	
pronunciamiento respecto a la liquidación de la	
sociedad de gananciales.	
2.11 Asimismo, corresponde acotar, que no	
cabe pronunciamiento en cuanto a los	
alimentos, tenencia y régimen de visitas a favor	
del hijo habido dentro del matrimonio, en vista	
de la mayoría de edad del mismo.	
2.12 Finalmente, se debe tener en cuenta que	
según dispone el artículo 359 del Código Civil,	
si no se apela la sentencia que declara el	
divorcio, esta debe ser consultada por ante el	
superior jerárquico.	

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutiva de la primera sentencia – Divorcio por causal de separación de hecho

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia			Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión				a	Calidad de la parte resolutiv de la sentencia de primera instancia					
te resolutiva de la sent primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	- Muy baja	Daja	w Mediana	Alta	o Muy alta	Muy baja	. Baja	ன் Mediana	-7	ज् Muy alta	
Pard				2	3	4	3	2]	4]	6]	8]	10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	III DECISIÓN: Por los fundamentos antes de escritos, con las facultades reconocidas en la Constitución Política de Perú para prestar el servicio de justicia, esta instancia jurisdiccional RESUELVE declarar: 1. FUNDADA la demanda de divorcio, por la causal de separación de hecho por espacio de 02 años, interpuesto por (); en consecuencia: A) Declaro DISUELTO el vínculo matrimonial existente entre () y (), celebrado el 14 de noviembre del 1990 ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, del departamento de Ayacucho. B) Por FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales, el mismo que se retrotrae hasta el 10 de febrero del 2008, fecha de la separación de hecho. C) Por FENECIDO la obligación alimenticia acordada en Expediente N° 0372-2008, ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, a	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple					X						

	favor de doña (). D) Se fija por concepto de indemnización de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, la suma de S/.6.000.00 soles que el demandante () deberá abonar a favor de la demandada (), en su condición de cónyuge perjudicada con la separación. E) Carece de objeto el pronunciamiento,	5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					10
Descripción de la decisión	respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no concurrir hijos menores de edad; así como, en cuanto a la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales al no haberse adquirido bienes durante la relación conyugal. F) DISPONER que la presente sentencia, se eleve a consulta por ante la Sala Civil, en caso no fuere apelada. 2. ORDENAR que consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, se CURSEN PARTES a los registros públicos de identidad personal y estado civil – RENIEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2030 inciso 6) del Código Civil, así como, SE CURSE OFICIO a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, del departamento de Ayacucho a fin de que disponga a quien corresponda la anotación marginal pertinente. Sin costas ni cotos procesales al haber tenido la demandada, motivos razonables para litigar. Notifíquese.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X			

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia – Divorcio por causal de separación de hecho

/a de la egunda a			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Pa se				2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	EXPEDIENTE N°: 02139-2019-0-0501-JR-FC-02 DEMANDANTE: () DEMANDADO: () MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 14 Ayacucho, 15 de noviembre de dos mil veintiuno. VISTOS: En vista de la causa, sin informe oral, desarrollado vía la plataforma Google meet, interviniendo como ponente el Juez Superior (); y, CONSIDERANDO: I. MATERIA DE RECURSO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución ocho del 30 de julio de 2020, que obra a folios 88 a 95, mediante la cual se resuelve: declarar fundada la demanda de divorcio, por causal de separación de hecho por espacio de dos años, interpuesta por (); en consecuencia: a) Declara disuelto el vínculo matrimonial entre () y (), celebrado el 14 de noviembre de 1990 ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista-Ayacucho; b) Por fenecido, el régimen de sociedad	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple					X					10	

	de gananciales, el mismo que se retrotrae hasta el 10 de febrero del 2008, fecha de la separación de hecho; c) Por fenecido la obligación alimenticia acordada en el expediente N° 0372-2008, ante el juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista a favor de (); d) Se fija por concepto de indemnización de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, la suma de S/. 6.000.00 soles que el demandante () deberá abonar a favor de la demandada (), en su condición de cónyuge perjudicada con la separación; e) Carece de objeto el pronunciamiento, respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no concurrir hijos menores de edad, así mismo, en cuanto a la liquidación de bienes en la sociedad de gananciales al no haberse adquirido bienes durante la relación conyugal, con lo demás que contiene. II FUNDAMENTO DEL DERECHO: La demandada (), mediante escrito que obra a folios 99 a 104, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos: - Que, la recurrente ha cuestionado la demanda, en el extremo de los motivos de la separación y respecto	el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del						
Postura de las partes	de su pretensión accesoria, pues el accionante no ha acreditado con pruebas objetivas que la recurrente es docente activa, así como tampoco fue acreditado la falta de estado de necesidad de la misma; por otro lado, el accionante no ha probado que padece una enfermedad y que necesita una intervención quirúrgica; por lo que, señala que no procede la extinción de pensión de alimentos que le corresponde a la demandada. - Que, el accionante viene abonando una pensión de alimentos a favor de la demandada, y que si bien a tenor del artículo 350 del Código Civil, se indica que a consecuencia del divorcio se da — entre otros- el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, no obstante, ello debe ser entendido en el sentido de que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente a dicha obligación y no, como se da en	contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de			X			

el presente caso, cuando existe un proceso judicial	quien
con sentencia en el cual se obliga a uno de ellos a prestar alimentos al otro; por lo que, dicha extinción	cump
señala debe de realizarse en un proceso	
independiente al de divorcio, conforme a lo desarrollado la Casación N° 5818-2007. Moquegua.	la par
III ANTECEDENTES:	las pa
3.1. Demanda:	eleva
	silenc
15 y subsanada por escrito de folios 29, solicita	cump
como pretensión principal el divorcio por causal de	_
separación de hecho y accesoriamente se declare la	5. Ev

3.2. Contestación:

su remuneración mensual.

Mediante escritos de folios 49 a 56, la demandada (...), se apersona al presente proceso y contesta la demanda alegando en concreto que el accionante fue el culpable del divorcio ya que se terminó la relación expresiones ofrecidas. Si cumple. por sus continuas infidelidades y reconvencionalmente una indemnización por cónyuge perjudicado.

mensualmente le viene acudiendo por sentencia en el

expediente 2008-372 tramitado en el Juzgado de Paz

quien	ejecuta	la	consulta.	Si
cumpl	e.			

- videncia la(s) pretensión(es) de arte contraria al impugnante/de partes si los autos se hubieran ado en consulta/o explicita el cio o inactividad procesal. Si ple.
- videncia claridad: el contenido extinción de la pretensión alimenticia que del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de Letrado de San Juan Bautista, ascendiente al 17% de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

Fuente: Expediente N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02.

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Divorcio por causal de separación de hecho

arte considerativa de la sentencia de segunda instancia			Calidad de la motivación de los hechos y el derecho			Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
considerativ cencia de seg instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
arte o			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	 IV FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: &.1. Consideraciones de derecho. 4.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el organo jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado principio de limitación materia recursiva, es decir que el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el correspondiente recurso. 4.2 Debe señalarse, que el divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causas previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen 	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su					X					20

patrimonial.

- **4.**3 Se estima que el divorcio trae aparejada la situación de la imposibilidad de mantener uniones desdichadas que no constituyen un aliciente para la institución del matrimonio, sino que, por el contrario, abonan en su desacreditación frente a los demás. De ahí que el Código Civil mediante su artículo 333°, establece las causales por las cuales procede la disolución del vínculo matrimonial, siendo una de ellas, la separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años; y, de cuatro, en caso de existir hijos menores de edad.
- 4.4 En tanto, que la separación de hecho, como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello que cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado; es más cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo de una acción por esta causal; en tal sentido, no corresponde analizar las causales de la separación, sino solo verificar la extinción y el tiempo de la separación conforme ha establecido iurisprudencialmente, que refiere: "(...) no siendo pertinente analizar las motivaciones o circunstancias que explicarían la separación de los cónyuges por el periodo que la ley señala (cuatro años si se ha procreado hijos o dos si no existen hijos) si no que en dichos casos el organo iurisdiccional debe limitarse a establecer si la separación efectivamente existe".
- **4.5** Ahora bien, la causal de divorcio en referencia,

validez). Si cumple.

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

	c	
•	٥)
	ē	
	ē	
	٥)
,	÷	
	•	
,	_	
	٥	ì
F	Č	3
	-	
	2	
٠		
•	7	
	¢	i
	ĕ	
	5	۰
•	F	
•	٠	
	Ç	;
١	_	
	-	r

según la sentencia del III Pleno Civil Casatorio	1. Las razones se orientan a						
(Casación N° 4664- 2010 – Puno) deviene en: "()	evidenciar que la(s) norma(s)						
una causal objetiva, es decir que se configure con	aplicada ha sido seleccionada de						
la sola comprobación del hecho de la ruptura de la	acuerdo a los hechos y						
vida en común en forma permanente, por el tiempo	pretensiones. (El contenido						
establecido en la norma jurídica () la causal	señala la(s) norma(s) indica que						
regulada en el inciso 12 del artículo 333° del	es válida, refiriéndose a su						
Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva	vigencia, y su legitimidad)						
y subjetiva, porque no sólo se configura con la	(Vigencia en cuanto a validez						
verificación de las separación física permanente y	` •						
definitiva de los cónyuges, sino por la intención	formal y legitimidad, en cuanto						
deliberada de uno o de ambos de no reanudar la	no contraviene a ninguna otra						
vida en común". Asimismo, ha establecido como	norma del sistema, más al						
requisitos configurativos de la causal los siguientes	contrario que es coherente). Si						
elementos: el material, psicológico y temporal.	cumple.						
4.6 De otro lado debe, señalarse que el divorcio por	2 7						
causal de separación de hecho, trae consigo que se	2. Las razones se orientan a						
deba discernir, además, sobre la protección	interpretar las normas aplicadas.						
económica del cónyuge perjudicado con la	(El contenido se orienta a						
separación, a través de las opciones de	explicar el procedimiento			X			
indemnización o adjudicación preferente de bienes	utilizado por el juez para dar						
de la sociedad, contemplados en el artículo 345-A	significado a la norma, es decir						
del Código Civil, en tal sentido, debemos	cómo debe entenderse la norma,						
remitirnos a la Casación Nº 4664-2010- Puno	según el juez) Si cumple.						
mencionada, en la que se ha establecido como	3 / 1						
precedente judicial vinculante: "() 4. Para una	3. Las razones se orientan a						
decisión de oficio o instancia de parte sobre la	respetar los derechos						
indemnización o adjudicación de bienes, debe	fundamentales. (La motivación						
verificarse y establecerse las pruebas. Presunciones	evidencia que su razón de ser es						
e indicios que acrediten la condición de cónyuge	la aplicación de una(s) norma(s)						
más perjudicado a consecuencia de la separación de	razonada, evidencia aplicación						
hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el	de la legalidad). Si cumple.					1	
caso concreto, si se ha establecido algunas de las	do la legalidad). Di cumpic.					1 '	
siguientes circunstancias: a) el grado de afectación	4. Las razones se orientan a					1	
emocional o psicológica (); y perjudicial con	establecer conexión entre los					1	
relación al otro cónyuge y a la situación que tenía	hechos y las normas que					1	

hechos y las normas que

durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes"; del mismo modo, en la citada casación, se precisa: "(...) 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; (...)".

&.1 Análisis del caso concreto.

- 4.7 Es materia de grado la sentencia, contenida en la resolución ocho, de fecha 30 de julio del 2020-de folios 88 a 95- por la cual la juzgadora de primera instancia, declara fundada la pretensión de divorcio por separación de hecho y a la pretensión accesoria de extinción de pensión alimenticia a favor de la recurrente. Tal resolución, es apelada por la demandada (...), alegando en concreto que el demandante tiene la culpa del fenecimiento del vínculo matrimonial y que la extinción de la pensión de alimentos se debe de dar por un proceso independiente al de divorcio.
- 4.8 Ahora bien, corresponde la evaluar la concurrencia o no de los tres elementos detallados para la configuración de la causal de separación de hecho, a efectos de verificarse la legalidad del pronunciamiento emitido por la juzgadora, el cual es cuestionado por la recurrente. En tal sentido, advertimos, que se encuentra acreditado que el demandante (...) y la demandada (...), contrajeron matrimonio civil el 14 de noviembre de 1990, ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, Provincia de Humanga, Departamento de Ayacucho, conforme se tiene del acta de matrimonio, habiendo procreado a su hijo (...) en dicha relación, que a la fecha es mayor de edad (31 años). Respecto al *elemento material*, de autos se

justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

encuentra evidenciado el resquebrajamiento					
permanente del vínculo matrimonial por el					
alejamiento físico de los cónyuges, quienes no					
hacen vida común desde el 10 de febrero del 2008,					
fecha en la cual el demandante () se retiró del					
hogar conyugal sito en Jr. Callao N° 320 del barrio					
San Melchor, San Juan Bautista, Huamanga,					
Departamento de Ayacucho, conforme se tiene del					
certificado policial y que se tiene corroborando el					
año con el certificado policial presentado por la					
emplazada, hecho el cual no ha sido contradicho					
por ninguna de las partes, determinándose a su vez					
el <i>elemento temporal</i> : que la separación ha					
superado el plazo de dos años, que es exigible.					
4.9 Respecto al <i>elemento psicológico</i> , debemos					
precisar, que la sola interposición de la demanda de					
divorcio, denota la falta de interés en retomar la					
relación conyugal por parte del demandante, quien					
ha intentado el divorcio en dos oportunidades,					
siendo la primera por la causal de abandono de					
hogar, la cual fue desestimada al declararse					
infundada la demanda, conforme se advierte de la					
sentencia de vista de fecha 16 de enero del 2019, y					
la segunda en el presente proceso respecto a la					
causal de separación de hecho; que debe procederse					
a su confirmación en este extremo la sentencia					
apelada; debe denotarse asimismo, que el presente					
proceso es uno de divorcio remedio, en el cual no					
se determina la causa de la separación; por lo cual,					
no tendría asidero lo alegado por la parte de la					
apelante respecto al supuesto adulterio que habría					
cometido el demandante.					
4.10 Por otro lado, respecto al amparo a la					
pretensión accesoria de extinción de alimentos					
solicitada por el demandante (), es de indicarse					
que el artículo 350del código civil, establece que:					

			•	
"por el divorcio cesa la obligación alimenticia				
entre marido y mujer ()", al respecto debe				
indicarse que los alimentos a que se refiere el citado				
artículo debe entenderse como aquellos a los cuales				
los cónyuges están obligados de manera natural				
durante su relación, como si la separación no se				
hubiera producido, pues no es necesario que el				
cónyuge carezca absolutamente de recursos, sino				
que basta que los que posee no sean suficientes.				
4.11 Ahora bien, del caso de autos se advierte que				
el demandante viene abonando a favor de la				
demandada recurrente una pensión de alimentos en				
virtud a un mandato judicial, como es el arribado en				
el proceso judicial asignado con numeración 2008-				
372, el mismo que por su naturaleza constituye cosa				
juzgada en tal contexto no podría ser posible el				
pronunciamiento de cese de una obligación dentro				
del presente proceso de divorcio, ya que ésta fue				
determinada por otro órgano jurisdiccional en un				
proceso independiente; y si bien, a tenor de lo				
dispuesto en el artículo 350 del Código Civil,				
conforme a lo indicado por la juzgadora, es efecto				
del divorcio respecto de los cónyuges – entre otros-				
el cese de la obligación alimenticia entre marido y				
mujer, dicha norma debe ser interpretada dentro de				
un contexto en que los cónyuges se hubieran				
prestado mutuamente y sin coerción alguna los				
citados alimentos, circunstancia que no se presenta				
en este caso pues no fue la demanda quien, ante el				
cese unilateral del aporte de parte demandante, tuvo				
que recurrir al poder judicial para efectos de				
obtener un acuerdo que obligue al demandante a				
cumplir con tal obligación.				
4.12 En tal sentido, este Colegiado Superior,				
concluye que corresponderá al obligado –				
demandante – solicitar ante el juez que fijó la				

	-		 	,		
	pensión de alimentos, el cese o extinción de la					
	misma que le viene abonando a la demandada como					
	consecuencia de la decisión emitida en el proceso					
	signado con numeración 2008 – 372, tramitado ante					
	el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista;					
	por lo que, se deberá en ese proceso debatir la					
	subsistencia o no del estado de necesidad de la					
	alimentista demanda, así como determinar las					
	razones por las cuales debe considerarse las razones					
	para exonerarlo de dicha pensión de alimentos,					
	evaluándose además si el accionante se encuentra					
	al día en las pensiones alimenticias a favor de la					
	demandada recurrente y si existe alguna liquidación					
	o pago pendiente; lo que no se podrá realizar dentro					
	del presente proceso, ya que pretender que el Juez					
	de Familia anule una decisión emitida					
	anteriormente, vulneraria la independencia en el					
	ejercicio de la función jurisdiccional, en atención a					
	lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 139 de la					
	Constitución Política del Estado, concordante con					
	el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;					
	debiéndose por lo tanto, revocarse el extremo de la					
	resolución apelada, que declara fundada la					
	pretensión accesoria de exoneración de pensión de					
	alimentos y reformándola debe declararse su					
	improcedencia, a efectos de que el actor haga valer					
	su derecho conforme a Ley en la vía					
	correspondiente.					
D 11	Nº 02120 2010 0 0501 ID EC 02	 	 			

Fuente: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutiva de la segunda sentencia – Divorcio por separación de hecho

le la sentencia de nstancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)		Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión				Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
I				Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Part			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	V DECISIÓN: Por estas consideraciones, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución ocho del 30 de julio de 2020, que obra a folios 88 a 95, en el extremo, que resuelve: DECLARAR FUNDADA la demanda de divorcio, por causal de separación de hecho por espacio de dos años, interpuesto por (); en consecuencia: a) declara disuelto el vínculo matrimonial entre () y (), celebrado el 14 de noviembre de 1990 ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista- Ayacucho; b) por fenecido, el régimen de sociedad de gananciales, el mismo que se retrotrae hasta el 10 de febrero del 2008, fecha de la separación de hecho; c) fija por concepto de indemnización	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple					X					

	de daños y perjuicios conforme al artículo 345-A del Código Civil, la suma de S/. 6.000 soles; y REVOCARON la referida sentencia conforme a lo desarrollado solo en el extremo que da por fenecido la obligación alimenticia acordada en el conformación de la conf	5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.				
Descripción de la decisión	expediente N° 0372-2008, ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista a favor de doña (); en consecuencia, REFORMANDOLA: DECLARARON IMPROCEDENTE la pretensión accesoria interpuesta por el demandante () sobre de exoneración y/o cese de la pensión alimenticia ordenada en el Expediente N° 0372-2008 ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista que debe cumplir el demandante a favor de doña (); dejándose a salvo el derecho del demandante a efectos de que lo haga valer conforme a Ley. Con conocimiento de las partes. y, los devolvieron. – SS. ()-()- () -()- () (P)	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	X		10)

Fuente: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02139-2019-0-0501-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales -RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, noviembre del 2024. -----

NAJARRO CISNEROS DIANA

N° DE DNI: 71945914

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 3106181651

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

